

REPÚBLICA ARGENTINA

**COLEGIO PÚBLICO DE LA ABOGACÍA
DE LA CAPITAL FEDERAL**

CONSEJO DIRECTIVO

VERSIÓN TAQUIGRÁFICA

Período 19 - Acta N° 8
19 de diciembre de 2024

Presidencia de la sesión:
Doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra

CONSEJEROS TITULARES

RICARDO RODOLFO GIL LAVEDRA
CARLOS ESTEBAN MAS VELEZ
PAULA DANIELA COLOMBO
RICARDO MARTÍN CASARES
ALBERTO BIGLIERI
JORGE ANTONIO ALARCÓN
ALEJANDRA ELENA PERRUPATO
ROXANA MARÍA KAHALE
ROSA BEATRIZ TORRES
PATRICIA SUSANA TROTTA
ARGENTINA RAMONA FIGUEROA
HORACIO HÉCTOR ERBES
ANDREA GABRIELA CAMPOS
GONZALO JAVIER RAPOSO
NATALIA SOLEDAD MONTELEONE

CONSEJEROS SUPLENTE

JOSÉ CONSOLE
CARMEN VIRGINIA BADINO
PABLO CLUSELLAS
MÓNICA BEATRIZ LOVERA
CARLOS ALEJANDRO CANGELOSI
VALERIA GISELA BELTRAME
PABLO MATEO TESIJA
LAURA ALEJANDRA LEVAGGI
NICOLÁS OSZUST
LEANDRO ROGELIO ROMERO
MARÍA MAGDALENA BENÍTEZ ARAUJO
RODOLFO ANTONIO IRIBARNE
KARINA NOEMÍ MELANO
JOSÉ LUIS GIUDICE
MARÍA AGUSTINA ELÍAS

ÍNDICE

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 7 de fecha 21 de noviembre de 2024.	3
Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.	4
Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.	6
Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.	9
Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.	9
Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.	10
Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 27.450- SIUTTI, ATILIO ALFREDO – solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles.).....	11
Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 12.178 – ABDALA, JORGE EDUARDO – solicita intervención. (Comisión de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P.).....	13
Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.659 – FLORES ARGUELLO, GABRIEL solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles.).....	15
Punto 7.4 del Orden del Día. MEMO SADE N° 31.475 - SECRETARÍA GENERAL – s/convocatoria inscripción de defensores públicos coadyuvantes 2025.	17
Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.229 - PROYECTO DE LEY TENDIENTE A IMPLEMENTAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN SEDE ADMINISTRATIVA. (Comisiones de Incumbencias y Seguimiento de la Actividad Legislativa, e Instituto de Derecho de Familia.).....	18
Punto 7.6 del Orden del Día. MEMO SADE N° 26.970 - COORDINACIÓN DE COMISIONES – s/guía de buenas prácticas para operadores judiciales. (Comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.).....	22
Punto 7.7 del Orden del Día. MEMO SADE N° 31.121 - COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – s/renovación de Pablo Langholz.....	24
Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.330 - COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN – s/torneo básquet CPACF.	25
Punto 7.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.501 - GERENCIA DE SISTEMAS – s/baja de equipos informáticos.....	28
Punto 7.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.810 - GERENCIA DE SISTEMAS – s/renovación de contrato con la Empresa DYMSIS S.A.	28
Punto 7.11 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.810 - GERENCIA DE SISTEMAS – s/renovación de contrato con la Empresa LUBEE SOFT S.R.L.	29
Punto 7.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 31.708 - EMPRESA STRIKE DIGITAL GROUP S.R.L. – s/servicio de soporte tecnológico.	29
Punto 7.13 del Orden del Día. MEMO SADE N° 31.715 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - s/renovación de contrato con ISHYMA S.A.	31
Punto 7.14 del Orden del Día. EXPTE. 587.961 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – s/licitación empresa de limpieza integral diaria.	31
Punto 7.15 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 32.121 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – s/renovación del Acuerdo Específico SADE.....	31
Punto 7.16 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 31.397 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – s/renovación del Contrato de Sandra NEGRE. Implementación y Capacitación SADE.....	32
Punto 7.17 del Orden del Día. EXPTE. JUDICIAL N° 52.181/2022 – Autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Melano, Karina Noemí s/ Consignación”.	32
Punto 7.18 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 31.132 – s/situación del Jardín Maternal.	33
Punto 7.19 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 26/12/24. (Anexo 1.).....	34
Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.	34
Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.	34

- *En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a las 18:09 del jueves 19 de diciembre de 2024, da comienzo la 8° sesión del Consejo Directivo del Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal correspondiente al período 19°, que se desarrolla en forma presencial, encontrándose presentes el señor presidente del CPACF doctor Ricardo Rodolfo Gil Lavedra; los consejeros titulares doctores Carlos Esteban Mas Velez, Ricardo Martín Casares, Alberto Biglieri, Jorge Antonio Alarcón, Alejandra Elena Perrupato, Roxana María Kahale, Rosa Beatriz Torres, Patricia Susana Trotta, Andrea Gabriela Campos y Natalia Soledad Monteleone; y los consejeros suplentes doctores José Console, Carmen Virginia Badino, Pablo Clusellas, Mónica Beatriz Lovera, Carlos Alejandro Cangelosi, Valeria Gisela Beltrame, Pablo Mateo Tesija, Laura Alejandra Levaggi, Nicolás Oszust, Leandro Rogelio Romero, María Magdalena Benítez Araujo, Rodolfo Antonio Iribarne, Karina Noemí Melano, José Luis Giudice y María Agustina Elías:*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Buenas tardes a todos y todas.

Vamos a dar comienzo a la sesión del día de la fecha, seguramente será la última sesión del año de este Consejo Directivo.

Punto 1 del Orden del Día. Consideración del acta N° 7 de fecha 21 de noviembre de 2024.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El primer punto, como es de práctica, es la ratificación del acta de la sesión anterior, del 21 de noviembre, obviamente, para quienes asistieron a esa reunión de Consejo Directivo.

Dr. Giudice.- Pido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dr. Giudice.- Yo me voy a abstener porque no estuve presente.

Dra. Lovera.- Yo también.

Dr. Cangelosi.- Yo también me abstengo, señor presidente.

Dra. Campos.- Señor presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. Campos.- Solicito que se rectifique el acta.

En la página 22, en el primer renglón, en dichos míos...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿En la página 22?

Dra. Campos.- Página 22, primer renglón del acta, donde dice: "Los 73 no se discuten" tiene que decir: "Los 73, según ustedes, no se discuten". Porque nosotros creemos que acá hay que discutir todo. Entonces, faltó: "Según ustedes", entre comillas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Esta es una versión taquigráfica.

Dra. Campos.- Sí, claro.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Usted dijo esto? "Los 73 no se discuten, según ustedes..."

Dra. Campos.- Sí. No me acuerdo si dije: "Los 73 no se discuten, según ustedes", o

“Los 73, según ustedes, no se discuten”. Lo que sucede es que los micrófonos... Yo me alejo, hablo con otro y puede no escucharse. Yo ya lo he notado que han faltado en otras actas, pero no eran sustanciales. Esto sí, porque yo considero que acá estamos para discutir todo. ¿Me entendés?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No importa.

Esta es la reproducción fidedigna de lo que se dijo, más allá de la cuestión. No importa. Los 73 se ratifican, pero no importa. ¿Tiene solamente esa observación o hay otra observación?

Dra. Campos.- Sí importa.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Nada más estamos considerando el acta, que es la versión taquigráfica, lo que se dijo o no se dijo.

Dra. Campos.- Claro.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Estamos de acuerdo.

Dra. Campos.- Muy bien. Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Iribarne, por suerte ya está recuperado.

Dra. Trotta.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctora.

Dra. Trotta.- Una cosita del acta, doctor.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. Trotta.- En la página 14, cuando dice: “Todos los juicios nos los vamos a tener nosotros...”.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- En la página 14. ¿Cuándo habla quién?

Dra. Trotta.- En el primer renglón.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. Trotta.- Sería: “...los vamos a tener nosotros como demandados solidarios”.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Todos los juicios los vamos a tener nosotros...

Dra. Trotta.- “...como demandados solidarios...”

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ...como demandados solidarios.

Dra. Trotta.- “...en el fuero nacional del Trabajo.” Así quedaría.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Esto se dijo así?

Dra. Trotta.- Sí.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Sí?

Dra. Trotta.- Sí.

Dra. Trotta.- Es lo mismo, solamente se le da un sentido, porque así no se entiende.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Es reproducción taquigráfica de lo que se dijo.

-Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Con esas observaciones, vamos a aprobar el acta.

Se pone a votación.

-Se practica la votación.

Dra. Campos.- Aprobada.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobada.

Punto 2 del Orden del Día. Informe de Presidencia.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Desde la Presidencia informo todas las actividades que hemos hecho.

El 28 de noviembre pasado hicimos, junto con la FACA, unas jornadas de actualización jurídica a propósito de la Ley de Bases y del DNU 70. Hubo paneles donde se consideraron las modificaciones legislativas en torno a las cuestiones laborales, a la ley de sociedades, a la ley de procedimientos administrativos, y, por fin, la cuestión esta, que tanto nos desvela, de las sucesiones notariales y los divorcios administrativos. Concurrió mucha gente y tuvimos también muy buenos expositores.

De otra parte, el 3 de diciembre pasado, junto con FOPEA, Poder Ciudadano y con ACIJ, hicimos una jornada sobre “Libertad de prensa, democracia y discursos de odio en Argentina” en la que también tuvimos muy buenos paneles.

El 9 de diciembre le hicimos un homenaje al juez de la Corte Juan Carlos Maqueda que, como ustedes saben, va a abandonar su cargo el próximo 29 por imperativo constitucional. Junto a FACA y el Colegio de la Ciudad le hicimos un homenaje por su desempeño como juez de la Corte y también le entregamos una placa en reconocimiento.

Además, quiero informar que firmamos un nuevo convenio con otro banco – ahora con el Banco Macro–, tratando de buscar financiamiento para los matriculados para el pago de matrículas. Es el cuarto banco que tenemos y va a financiar el pago de matrículas en 9 cuotas sin interés.

Por último, tenemos que lamentar el fallecimiento del doctor Héctor Recalde, que tuvo una larga trayectoria en el ámbito del Derecho del Trabajo, en el ámbito político. Ha sido consejero de la Magistratura. Yo lo conocí mucho, compartí con él un mandato en la Cámara de Diputados y tuve una relación muy abierta. Era un hombre que siempre cumplía su palabra. Lamento muchísimo su fallecimiento. El Colegio sacó una declaración y para que le rindan un pequeño homenaje les voy a dar la palabra al doctor Carlos Mas Velez y a la doctora María Magdalena Benítez Araujo.

Dr. Mas Velez.- Muchas gracias, señor presidente.

Seré muy breve. Para complementar sus palabras, quiero decir que tuve oportunidad de conocer al doctor Recalde en la Facultad y tuve un trato bastante habitual. Ha sido, como se dijo, un destacado jurista en la materia, egresado de la UBA, profesor regular y luego profesor consulto de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Ha escrito innumerable cantidad de artículos, fue coautor de libros, ha sido autor y coautor también de numerosas iniciativas legislativas. A lo dicho, quiero agregar que acompañé a la familia en el dolor de la partida del doctor Recalde. Deseo recordarlo y recuperar su compromiso con el derecho de los trabajadores centralmente, compromiso que tuvo y honró siempre, no solamente de manera proactiva, sino también siendo un firme opositor a todas las iniciativas que suponían una regresión en materia de derechos del trabajo y para los trabajadores.

Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Doctora Benítez Araujo, tiene la palabra.

Dra. Benítez Araujo.- Yo tuve el placer de conocerlo y de conocer a los hijos porque formo parte de la corriente 7 de Julio que conmemora a los abogados muertos por la dictadura y por Centeno. El doctor Recalde fue uno de los fundadores. Como decía el doctor, una de las cosas que hay que destacar, y más en los tiempos de hoy, es que no se dejó sobornar por los *tickets* canasta, su propio hijo grabó a los que quisieron sobornar con eso. Siempre se mantuvo muy firme en sus convicciones y sus principios. Tuvo, ya sabemos, una doctrina peronista. Fue uno de los que fue a ver a Perón en sus inicios a Puerta de Hierro. Redactó innumerables artículos sobre el derecho laboral. Él siempre decía que un verdadero abogado laboralista es el que defiende a los trabajadores, no a la parte empresaria, con lo cual coincido totalmente.

Fue un gran hombre en su honestidad, en su modo de vida, muy sencillo. Lamentablemente, hemos perdido una figura muy destacada en el Derecho Laboral. Todos mis honores hacia él.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias, doctora.
Vamos a seguir con el Orden del Día.

Punto 3 del Orden del Día. Informe de Secretaría General.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Por mi parte, es un gusto poder presentarles esto por primera vez. En el día de ayer hemos lanzado los nuevos cursos de verano gratuitos que son una serie de programas y cursos de la Escuela de Posgrado que están disponibles de manera asincrónica en nuestro campus virtual. Lo interesante de esta modalidad es que permite que los abogados puedan capacitarse o actualizarse en distintas materias de manera asincrónica durante el receso judicial, esto es escuchando una charla o tomando un curso o haciendo una lectura en el momento que ellos deseen. La oferta contiene módulos cien por ciento gratuitos, también tiene otros con descuento y, además, en base a una gestión realizada por las autoridades de la Escuela, vamos a contar con 25 seminarios, charlas y encuentros del programa de negociación de la Harvard Law School con participación de destacados especialistas, a las cuales nuestros matriculados pueden ingresar en formato virtual asincrónico totalmente gratuito desde el campus virtual. ¡Me parece que es una buena noticia! Hay información de normativas y sus modificaciones de estos años y programas intensivos de ramas del Derecho, si se quiere, más tradicionales.

Me parece que es una buena noticia. Vamos a estar dándole amplia difusión y es muy interesante. Ya en menos de 24 horas tenemos 700 matriculados inscritos en los cursos gratuitos, no sé en los que son pagos.

Por otra parte, cambiando de tema, el viernes pasado realizamos el brindis anual para todo el personal donde se hizo entrega al reconocimiento a los empleados que cumplieron 10, 20, 25 y 30 años. También se están entregando las cajas navideñas que están disponibles en el área de Recursos Humanos.

Asimismo, con relación al personal y al funcionamiento del Colegio quiero informar a todo el Consejo Directivo y a la matrícula que hemos decidido que el Colegio trabajará normalmente los días lunes 23 y 30 de diciembre.

Por otra parte, cambiando de tema, como ustedes saben, el día 16 hubo un mal funcionamiento en el sistema LEX100. El doctor Gil Lavedra envió una nota a la Corte Suprema solicitando la declaración de día inhábil. Cada vez que pasa esto recibimos múltiples reclamos y pedidos de los matriculados solicitando esto. Todavía no tuvimos respuesta, pero ya ha salido la nota.

Una información importante es que, en el día de hoy, nos fue notificada la UMA automática. El nuevo valor para Nación es de 66.436 pesos para diciembre de 2024, establecido por la Corte Suprema mediante resolución de la Secretaría General de Administración 3495/2024. Toda esta información está subida a la página web y también está disponible en las redes sociales.

Por otra parte, en cuanto al tema de seguimiento parlamentario, quiero informar al Consejo Directivo que el proyecto de ley de divorcios administrativos no tuvo ningún movimiento. Ya ha terminado el período de sesiones ordinarias que cuenta como un año. Si también pasa el año que viene sin movimientos ni aprobación, el proyecto perdería estado parlamentario.

Dra. Campos.- Perdón, Martín, ¿te referís al mismo proyecto que está en el punto del Orden del Día, de divorcio...?

Dr. Casares.- Sí. Mi informe es con relación a que el proyecto no avanzó, pero como lo habíamos tratado acá y llegaron los dictámenes de las comisiones, luego el doctor Mas Velez hará alguna explicación y recomendación al respecto.

Por otra parte, en el ámbito local, en la Legislatura se aprobó la puesta en marcha de la Justicia del Trabajo de la Ciudad. Llegó el texto definitivo hace un par de días. Formamos expediente y lo enviamos a la Coordinación de Institutos para que los institutos analicen la ley y nos hagan alguna devolución.

Por mi parte, señor presidente, son todos los asuntos que tengo para informar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor Casares.

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. Monteleone.- Doctor Casares: habíamos hablado de un informe sobre la cuestión de los mandatarios que iba a traer para la sesión del Consejo Directivo pasado, pero no estuvo presente. Yo no pregunté nada porque como no estaba presente el doctor..., pero había quedado en que iba a traer un informe de cómo estaban las cuestiones planteadas por los mandatarios. Se había armado un *pool* de causas, más allá de la cuestión del fallo plenario del contencioso administrativo tributario de la ciudad. ¿Podría informar qué novedades hay sobre esas cuestiones?

De igual modo, ya que es la última sesión del año, sobre el tema de la UIF y el tema del Registro que se trató en la sesión pasada. Como no están ninguno de los dos informes, no sé si lo puedo consultar ahora, si hay alguien de Legales que pueda informarlo...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Un segundo, doctora.

Dr. Casares.- Sí, por supuesto.

Ahora el doctor Mas Velez informará. Él estuvo yendo a las reuniones por el tema mandatarios.

Con relación al tema de la UIF, teníamos una propuesta que todavía no nos la mandó la Comisión de Compliance.

Dra. Torres.- Se hizo una capacitación en octubre.

Dr. Casares.- Hicimos una capacitación en octubre.

Estamos pendientes, la doctora se refiere a un instructivo...

Dra. Monteleone.- Más allá de la capacitación, mi consulta se refiere a que los abogados no estemos como sujetos obligados ante la UIF, más que a la capacitación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El informe de la causa está igual. La causa está en la sala de la doctora Heiland, y está a resolución. Todavía no tenemos nada. De todos modos, entiendo que usted está preguntando por el tema de cómo sigue la cuestión de los cursos...

Dra. Monteleone.- No, no. De los cursos, no. Ustedes iban a plantear acciones con respecto al fallo plenario.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Eso es otra cosa.

Dr. Biglieri.- No es de la UIF.

Dra. Monteleone.- Son tres temas: con respecto a la UIF, iban a tener reuniones para ver qué se podía hacer para que los abogados no seamos sujetos obligados. Sin embargo, hoy en día seguimos siendo sujetos obligados.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, claro. Lo tenemos judicializado.

Dr. Casares.- Está judicializado.

Dra. Monteleone.- Bien. Pero no se informó el número de expediente. Por lo menos en Consejo no hemos tenido copia de la acción ni tenemos información. En la página no lo vi...

Dr. Casares.- Se lo mandamos, por supuesto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Por supuesto.

Dr. Biglieri.- Solo para hacer memoria, quiero decir lo siguiente: yo no estuve presente en la reunión anterior, pero en la otra, la consejera hizo la observación de que habíamos tenido criterios diferentes. Eso es UIF.

Dra. Monteleone.- No, me parece que eso fue con el registro y no con UIF. Pero, de todos modos, la pregunta es si hubo algún avance.

Dr. Biglieri.- En el acta está el expediente de los dos, el de Gente de Derecho y el del Colegio. No me acuerdo ahora los números.

Dra. Trotta.- Lo de la UIF, hicieron el amparo.

Dra. Monteleone.- Claro, pero una cosa es que lo sepamos internamente nosotros como agrupación y otra cosa es que lo sepa la matrícula en la sesión del Consejo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Eso lo hemos informado y está en la página.

Dra. Monteleone.- ¿Sigue igual?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Claro, no ha habido novedades.

Dr. Biglieri.- Sigue a despacho.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- En cuanto a los documentos en sí mismos, están a disposición, por supuesto.

Adelante, doctor Mas Velez, por el tema de los mandatarios.

Dr. Mas Velez.- Hemos participado de todas las audiencias que se han convocado en el ámbito de la Procuración General. Rige una medida precauteladora dictada por el juez Converset a partir de la cual dejó la situación como estaba y se recomendó a las partes que se reúnan en aras de encontrar una solución. Hubo varias reuniones, pero

hasta ahora no se ha llegado a un acuerdo. Hubo distintas propuestas que fueron, que vinieron, pero hasta ahora no tenemos nueva fecha de audiencia, con lo cual todo indicaría que hasta el año que viene la situación va a estar tal cual está hoy, con la medida precauteladora vigente y sin acuerdo. No sé si el consejero Cangelosi, que también participa por su condición de representante de los trabajadores de la Procuración, tiene algo más para aclarar.

Dr. Cangelosi.- Al margen de lo que dijo el doctor Mas Velez, es cierto que en las últimas reuniones, AGIP recogió la palabra de los mandatarios y hasta el momento no ha habido una nueva fecha de reunión para resolver este tema.

Como dijo la doctora Monteleone, si bien hay un fallo plenario que autorizó el tema de bajar honorarios, la mayoría de los jueces está regulando entre dos y tres UMA. Lo que ha hecho la medida precauteladora es suspender ese 20 por ciento que establecía el decreto y dejar el mínimo en dos UMA.

Quiero aprovechar la oportunidad para agradecerle a usted, señor presidente, al doctor Carlos Mas Velez, a Nacho Biglieri y a todo el Consejo Directivo. Como trabajadores de la Procuración, y sé que a los mandatarios les pasa lo mismo, nos sentimos muy acompañados por este Colegio. Les agradecemos el apoyo y que se hayan clavado la bandera de defender los honorarios profesionales y que no nos estemos moviendo de este tema. Así es que simplemente quiero agradecerle a todo el Consejo.

Dr. Mas Velez.- Agregando a lo que dijo el consejero Cangelosi quiero mencionar una última cuestión en relación con el fallo plenario: hay una acción presentada por el Colegio ante el Tribunal Superior de Justicia, que aún está a resolver.

Dra. Trotta.- Perdón, doctor Mas Velez, le hago una pregunta: ¿El Colegio ha evaluado la posibilidad de pedir juicio político a estos jueces? Porque es vergonzoso ese plenario y va en contra de los honorarios de la matrícula.

Dr. Mas Velez.- Yo no estoy en condiciones de responder por el Colegio.

Dra. Trotta.- El vicepresidente es usted.

Dr. Mas Velez.- Pero eso tiene un trámite, doctora. Usted sabe cómo funciona.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No es de oficio. Cualquier propuesta tiene que hacerla el Consejo. Pero hemos recurrido al Tribunal Superior de Justicia contra el fallo plenario.

Punto 4 del Orden del Día. Informe de Tesorería.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Alarcón.

Dr. Alarcón.- Gracias, señor presidente.

Buenas tardes, señoras consejeras y señores consejeros.

Paso a informarles los ingresos del mes de noviembre 2024. En concepto de matrículas: 742.118.022,08; en concepto de bonos: 161.177.200; y en concepto de generales: 301.561.057,59. Esto da un total de 1.204.856.279,67.

Nada más.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Punto 5 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Comisiones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Laura Levaggi.

Dra. Levaggi.- Gracias señor presidente.

En el primer punto ponemos a consideración la modificación del número de integrantes de la Comisión de Integridad Financiera y Compliance, pasándolo de 23 a 30 miembros.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Dra. Levaggi.- En el segundo punto se pone en consideración la creación de la Comisión Permanente de Enlace con la Comunidad y Organizaciones de la Sociedad Civil.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Señor presidente: Gente de Derecho se abstiene al respecto.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Dra. Levaggi.- El tercero y el cuarto punto son altas y bajas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Si están de acuerdo, doctora Campos, los votamos juntos.

Dra. Campos.- Sí, presidente. Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobados por unanimidad.

Punto 6 del Orden del Día. Informe de la Coordinación de Institutos y Actividades Académicas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora María Roxana Kahale.

Dra. Kahale.- Gracias, señor presidente.

Como verán en los documentos que se les han entregado, hay un informe de altas y bajas de los distintos institutos. Y con respecto a la petición de la votación relativa al Instituto de Estudios de Género, se propone pasarlo para el próximo Consejo.

Dra. Campos.- Perfecto. Acompañamos el pase así podemos estudiarlo bien.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Continuamos...

Dra. Campos.- Doctora Kahale: ¿ustedes no habían puesto acá "Designaciones de Coordinación de Institutos"?

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ah, quedó pendiente el Punto 4.

Gracias, doctora.

Como señaló la doctora Campos, está pendiente el Punto 4, poner a consideración la renuncia.

Dra. Kahale.- Sí, presidente.

Se pone a consideración la renuncia presentada por el subdirector del Instituto

de Derecho del Trabajo, Miguel Ángel Maza. En su reemplazo se propone a la doctora Inés Arias, actual secretaria del Instituto. Asimismo, en reemplazo de la doctora Arias, se propone a la doctora Sonia Raquel Barrientos.

Ocuparán estos cargos hasta tanto sean ratificados por la Comisión de Institutos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Señor presidente: en referencia a la designación de la doctora Arias, nos vamos a abstener; y en referencia a la designación de la doctora Barrientos, votamos en contra.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ambos puntos son probados por mayoría.
Continuamos ahora con los Asuntos a Tratar.

Punto 7.1 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 27.450- SIUTTI, ATILIO ALFREDO – solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Console.

Dr. Console.- Gracias, señor presidente.

Señoras y señores consejeros: se somete a tratamiento el expediente iniciado por el doctor Atilio Alfredo Siutti.

Una vez más los abogados somos víctimas de los ataques a nuestros honorarios profesionales y de la laceración en nuestra dignidad y decoro profesional en el ejercicio diario.

Este profesional debió iniciar un amparo de salud como consecuencia de que la prepaga dejó sin efecto la afiliación de su esposa y de su grupo primario en consecuencia de haber obtenido el beneficio jubilatorio.

El profesional debió ir a la Justicia, previo reclamo administrativo. Después de ganar el fallo, le regularon 14 UMA, cuando el mínimo legal para este tipo de asuntos es de 20 UMA. Parece que los jueces no leen la Ley de Aranceles o directamente nos menosprecian en nuestra labor diaria.

Yo propongo, tal como la coordinación de la Comisión de Honorarios y Aranceles lo ha hecho, aprobar el dictamen recomendando al Consejo Directivo acompañar al letrado en el recurso de apelación que interpuso contra la regulación de honorarios practicada en la instancia de grado y, a su vez, recomendar la incorporación de la resolución impugnada y del dictamen en el Registro de Incumplimientos de la Ley Arancelaria. Motivo: violación al artículo 48 de la 27.423, es decir, regulación por debajo del mínimo legal.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Acá hay un tema que es el siguiente: hay un aspecto de la apelación que el dictamen no trata y que creo que es grave que no lo haya tratado desde el punto de vista de que lamentablemente, no sé si porque las matemáticas no es una de las materias en la que descuelen nuestros estudiantes desde hace bastantes años... Hay jueces que no saben lo que son las magnitudes. Y trabajando con gente

que no sabe lo que son las magnitudes de la matemática, se producen fenómenos en los que no se tiene en cuenta, como este en este caso, el significado económico de los juicios. Alguna vez lo dijo la Corte, los jueces deben saber lo que están haciendo, las consecuencias de sus actos.

En este caso, a partir del recurso de amparo, la obra social del Automóvil Club y la Provincia de Buenos Aires van a tener que pagar el 4 por ciento de aporte por obra social, mientras el afiliado y su grupo familiar tengan derecho. El abogado hizo el cálculo así nomás y por lo que es la perspectiva de vida son trescientos y pico de meses, ahí está descrito: trescientos meses de aportes hacen que el significado económico del pleito, más allá de la apreciación pecuniaria o no, es mucho más de 20 UMA. 20 UMA es el mínimo.

Creo que la instrucción que le podemos dar a la Asesoría Letrada es que se haga cargo de la argumentación del peticionante, el doctor Siutti, sobre el significado económico del pleito. Acá estamos hablando de un pleito de 400 meses de aportes o de 300 meses de aportes, 4 por ciento de la jubilación, y eso no da para empezar a discutir si son 14 o 20. El juez no entendió lo que estaba manejando. Los jueces tienen que ver dónde se metieron y qué significa el juicio. Este juicio significa 300 meses de aportes que van a tener que pagar, entonces no podemos hacer galimatías. Y ojo, no estoy proponiendo la aplicación de la escala, estoy sugiriendo que el juez se dé cuenta de eso y justifique un honorario que sea condigno de esa significación económica. Y eso no lo hacer el dictamen de la Comisión de Honorarios que se limita a decir: el mínimo es 20. Escúcheme entre 20 y 14... Un tipo que gana un juicio de 300 meses de aportes, me parece que no entendieron el meollo de la cuestión.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Entiendo, doctor, pero ¿qué es lo que propone?

Dr. Iribarne.- Propongo que la Asesoría Jurídica, cuando haga la adhesión, mencione y ponga en valor los argumentos del recurrente sobre el significado económico del pleito y la necesidad de que los jueces juzguen en consecuencia al significado económico de lo que están entendiendo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien.

Doctor Console.

Dr. Console.- Simplemente quiero aclararle al estimado doctor Iribarne que la comisión lo trató y el dictamen ha salido por unanimidad. La comisión claramente establece que el pleito no tiene un significado económico. Lo dice en el anteúltimo párrafo y ha sido firmado por unanimidad. Esto no quita, señor presidente, que la propuesta en concreto respecto a la valorización del trabajo profesional que deben hacer los jueces sobre la tarea que desempeñamos todos los días sea correcta. Pero en este caso específico no hay una significación económica y así lo ha establecido claramente la comisión por unanimidad. Eso simplemente se lo digo al doctor Iribarne porque él dijo que la comisión no lo trató y sí lo hizo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor, me parece que hay acuerdo en acompañar y esto va a salir por unanimidad.

La propuesta sería que cuando el Colegio acompañe, incorpore otro argumento más, otro fundamento más.

Dr. Iribarne.- Que lo da el presentante, yo no lo inventé. El argumento...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Lo podemos sacar, pero ¿cómo sería?

Dr. Iribarne.- Creo que debemos decir: Más allá de que el juicio no sea de apreciación pecuniaria porque es el amparo que se solucionó cuando dijeron que lo va a tratar Galeno, el PAMI o IOMA, más allá de eso que no es de apreciación pecuniaria, lo cierto es que por la realidad económica que traduce este pleito, la provincia va a tener que poner 300 meses de aportes. Eso es una significación económica, que por más que el juicio no sea de apreciación pecuniaria, hace que ese juicio sea distinto del juicio en que estamos peleando otra cosa. Creo que eso...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- A ver si entendí. Usted quiere que se incorpore que por más que el pleito no tenga significación económica, va a tener consecuencias económicas graves ¿Es así?

Dr. Console.- Ya lo dice el recurso, presidente.

Dr. Iribarne.- Como no sé cuánto sabe la comisión de magnitudes o si vieron el tema, el doctor Siutti dice: Señores, acá hay 300 meses. Si por unanimidad, la Comisión de Honorarios dice: esto no importa, son 14 o 20 UMA. Entonces creo que no estaremos cumpliendo, en primer lugar, con el interés de la profesión y después con que los jueces juzguen con cierta realidad. Muchas veces ignoran en absoluto porque no saben sumar ni restar. Ese es el problema...

Dr. Console.- Señor presidente, quiero hacer una aclaración.

Dr. Iribarne.- Creo que no presupone un menoscabo a la comisión que uno adquiera... No conozco al doctor Siutti, pero digo que el acompañamiento del Colegio no se cifa a lo que dice la comisión, sino que agregue lo que dice Siutti. No creo que la comisión esté en desacuerdo, más allá de las unanimidades, en que acá los 20 UMA serían ridículos, por más que tengan una fundamentación que usted sabe que sería aparente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor Console.

Dr. Console.- Señor presidente: más allá del encendido discurso, la comisión acompaña en el recurso al matriculado. Si la comisión acompaña en el recurso al matriculado, es porque lo acompaña en todos sus fundamentos. Y esos fundamentos están volcados en el recurso. Es decir que lo estamos acompañando también en esa propuesta, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está muy bien.

Dr. Iribarne.- Bueno, entonces, que la Asesoría, cuando lo acompañe, se dé cuenta de que eso es más valioso.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Vamos a hacer lo siguiente: vamos a aprobarlo por unanimidad, con la recomendación de que la Asesoría tenga en cuenta las consideraciones que acá se han vertido.

Dr. Iribarne.- Perfecto.

Dra. Campos.- Exactamente. Hacemos eso.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien. Aprobado por unanimidad.

Punto 7.2 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 12.178 – ABDALA, JORGE EDUARDO – solicita intervención. (Comisión de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Cangelosi, a quien felicito por el cumpleaños. (*Aplausos.*)

Dr. Cangelosi.- Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Y por otras razones también.

Dr. Cangelosi.- Sí, sí, hemos salido campeones, doctor.

Viene a tratamiento de este Consejo Directivo el expediente Abdala, Jorge, con Ministerio de Trabajo, sobre empleo público, expediente que trabajaron brillantemente la doctora Savoia y el doctor Carrillo.

Voy a tratar de ser lo más breve posible, porque la verdad es que a pesar de que el dictamen es abundante, no quiero ocupar mucho tiempo de esta sesión por la cantidad de temas a tratar que hay.

El expediente lo inicia el doctor Jorge Eduardo Abdala, quien promueve una demanda por despido invocando fraude laboral y reclamando el pago de rubros indemnizatorios contra una decisión del Ejecutivo de la cual se enteró abruptamente el 1° de abril de 2024, cuando al intentar ingresar a realizar tareas, no le permitieron el ingreso.

Los antecedentes del caso son que nos encontramos con un abogado que tiene discapacidad presentando anormalidades de la marcha y de la movilidad, sufre además enfermedades vasculares periféricas las cuales no fueron especificadas, pero hizo referencia; además, por sufrir de un cáncer de tiroides, se ve imposibilitado de trabajar con medios informáticos. Él prestaba tareas en el Ministerio de Trabajo. Consideró que su cese es arbitrario y discriminatorio. Aportó certificados de que se encuentra eximido de la acordada de la Corte Suprema en cuanto al tema de llevar demandas en el sistema informático y, de hecho, en el expediente se puede observar que la demanda que inició el doctor Abdala está hecha a máquina, justamente, por la enfermedad que sufre.

Las consideraciones que hicieron los abogados tratantes de esto fueron que – lo voy a hacer lo más breve posible– la cesantía vulneraría el derecho concreto del actor por haber sido despedido. El actor remitió un telegrama laboral a la demandada reclamando daños y perjuicios, y solicitó su reingreso, los cuales nunca fueron contestados. No tiene fecha cierta el cese, porque como no se pudo notificar por medio electrónico tampoco pudo ser notificado el cese en forma personal, con lo cual tampoco se puede presumir la fecha del cese.

Analizada la cuestión, al elaborar el dictamen, esta comisión entendió que los antecedentes y hechos expuestos van a tener las siguientes consideraciones: no quedó claro el medio utilizado para comunicar el estado de la cesantía que se cree y presume que fue con fecha 30 de marzo de 2024. Que tampoco se habría tenido en cuenta la incapacidad de no poder exponerse a pantallas y computadoras, con lo cual tampoco fue notificado en formato papel para que el agente pudiera ejercer todos sus derechos. Se puso de resalto que Abdala ingresó al organismo en el año 2009 y lo hizo como trabajador del Ministerio de Trabajo.

En este caso, no correspondía la aplicación de la Ley de contrato de trabajo, sino por el contrario, la comisión entendió que es aplicable el convenio de trabajo 2098, en el cual la administración nacional, sistema nacional de empleo público y

homologación de convenio y acta de acuerdo materializa que la relación laboral tendría que ser bajo esta modalidad. Asimismo, en función del artículo 9° de la ley 25.134, las prestaciones realizadas por este trabajador no habrían sido de carácter transitorio o estacional con lo cual debería haber sido considerado como un personal de planta permanente.

Por otra parte, las funciones que habría ejecutado el accionante no serían complementarias ni eventuales. También eso quedó demostrado en el expediente.

Fueron gravemente incumplidos todos los requisitos y condiciones que habilitarían al Estado a contratar a término en un claro fraude a la ley. El despido habría sido llevado adelante mediante una ilegal vía de hecho, sin un acto administrativo regular y sin la fundamentación de este mismo.

Por último, y en virtud de los diagnósticos y grado avanzado de las patologías del actor se encuentra cumplido con creces el único requisito constitucional en el cual Abdala sí tenía la idoneidad para ejercer este cargo.

En conclusión, el pensamiento de esta comisión es que se debería dejar sin efecto el despido del doctor Abdala en cuanto a la acción impetrada, y la comisión entiende también que debería hacerse lugar a la reincorporación y en caso de no hacerse, que se le abone la indemnización por despido.

En consecuencia, y teniendo en cuenta todo lo dicho, la comisión dice que este matriculado es una persona con discapacidad y que dicha cuestión le impide tramitar en plenitud el reclamo oportunamente impetrado, por lo cual sugerimos que el Colegio de la Capital Federal lo acompañe en su presentación judicial para la prosecución del caso. Dicho dictamen fue aprobado por unanimidad de la comisión.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¿Cuál es la moción, doctor?

Dr. Cangelosi.- Justamente, acompañar al doctor Abdala en la presentación judicial, ver cómo sigue el caso y que pueda ejercer sus derechos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Se pone en consideración y votación.

–*Se practica la votación.*

Dra. Campos.- Acompañamos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.3 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 28.659 – FLORES ARGUELLO, GABRIEL solicita intervención. (Comisión de Honorarios y Aranceles.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Oszust.

Dr. Oszust.- Gracias, señor presidente.

Este es un expediente iniciado por el doctor Flores Arguello, Gabriel, en el cual luego de 25 años de ejercer la representación de la fallida en una quiebra, al momento de regular honorarios, no le regula por entender que no se encontraba dentro de los funcionarios de la quiebra.

La comisión se tomó el trabajo enorme de analizar este expediente, porque el doctor Flores Arguello intervino no solo en el principal, sino en más de 40 incidentes, y en todos ellos ha quedado demostrado, según la comisión –y he tratado de verlo en el expediente– que ha protegido el patrimonio de la fallida para garantizar que la

masa de acreedores pueda cobrar y el resto pueda distribuirse.

Al mismo tiempo la comisión resalta que la interpretación que hace el juez a cargo del juzgado 1122 de la ley de quiebras no tiene en cuenta nuestra ley de honorarios una vez más, como vemos que hacen la mayoría de los jueces, y no le regula ningún tipo de honorarios cuando al menos debería haber regulado para que se pague con el excedente del patrimonio de la fallida.

En este marco, la comisión dictamina el acompañamiento y un veedor, que era lo que había pedido el colega.

Entonces, pongo en consideración y mociono que el Colegio acompañe ese expediente que está apelado en alzada, que lo acompañe por todos los fundamentos detallados en la apelación en la Sala E. Y, como dije en anteriores oportunidades, se le haga saber al juez a cargo del juzgado 11, secretaría 22, que la omisión del respeto de la ley de honorarios es causal de incumplimiento de los deberes de juez y puede ser denunciado ante la Comisión de Juicio Político del Consejo de la Magistratura de la Nación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctor.

Dr. Iribarne.- La veeduría está incluida.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Vuelvo sobre la moción que es acompañar al matriculado y representante en el recurso de apelación, disponer la registración de la sentencia apelada en el registro de incumplimiento de la ley de aranceles. Y después, ¿hacerle saber al juez? ¿Esa es la moción?

Dr. Oszust.- Hacerle saber al juez que el incumplimiento de la ley de honorarios es causal de incumplimiento de deberes del juez y es pasible de ser denunciado ante el Consejo de la Magistratura.

-Manifestaciones simultáneas.

Dr. Iribarne.- Está el veedor, que quizá sea esencial en el caso.

Dr. Oszust.- Y el acompañamiento de la veeduría, que es lo que se pide en el dictamen.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Pero, ¿cómo sería? Mandarle una nota al juez diciéndole, si usted regula por abajo del mínimo...

Dr. Oszust.- Lo mismo hicimos con la Sala Tercera.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Nosotros hicimos una nota a la Cámara.

Dr. Iribarne.- A él, no.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Ante reiterados incumplimientos.

Dr. Oszust.- Lo cambio, que se haga una nota a la Cámara Comercial de la Nación para que les haga saber a todos los jueces.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- En el Consejo Directivo aprobamos, en otra oportunidad, mandar un oficio a la Cámara diciendo de los reiterados incumplimientos de los jueces, etcétera. Podríamos hacer eso y acompañar el caso específico también, es decir, la decisión respecto de este caso.

Dr. Oszust.- Me parece correcto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Lo que no me suena es eso de mandar una nota al juez diciéndole "Mire, si usted sigue así le vamos a pedir juicio político".

-Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Tenemos una Comisión de Juicio Político

precisamente para esos temas.

Dr. Biglieri.- El registro está para eso.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El registro también está para eso. Están todos los canales abiertos.

Dr. Romero.- Pido la palabra, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, doctor.

Dr. Romero.- La Comisión de Juicio Político no actúa de oficio. La Comisión de Juicio Político acompaña los pedidos de los colegas de acompañamiento de denuncias en el Consejo de la Magistratura de la Nación o de la Ciudad, según el caso.

Entiendo lo que dice Nicolás y lo que pensamos todos –que más allá de que este colega impulse o no en el futuro un juicio político en contra del juez que regula por lo bajo o que directamente prescinde de la ley de honorarios y regula a su antojo–, que no por haber sido muy reiterado, no porque una ley sea violentada muchas veces eso no deja de ser prevaricato. No cumplir la ley de honorarios es prevaricar, es no cumplir una ley. Entiendo que, en la medida de que este colega...

A ver, lo que pasa en la Comisión de Juicio Político es que si actuase de oficio se politizaría, sería una tercera instancia, un elemento de lobby de los colegas; eventualmente nos sentaríamos a leer el diario y a aconsejarle a este Consejo Directivo impulsar juicios políticos a jueces cada vez que toman estado público cosas peores, ¿no?

En concreto y lo hemos visto mucho en la Comisión de Juicio Político, es que permanentemente se vulnera la ley de honorarios y eso es prevaricato.

Gracias, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, correcto.

Doctor, para darle forma, sin lugar a duda, el acompañamiento y la veeduría.

Dr. Oszust.- La veeduría.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Podríamos agregar, en los términos que hemos aprobado otras veces, la remisión de un oficio al presidente de la Cámara haciéndole saber los reiterados incumplimientos a la ley de aranceles y este caso concreto.

Dr. Oszust.- Perfecto. Mociónamos así.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Campos.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.4 del Orden del Día. MEMO SADE N° 31.475 - SECRETARÍA GENERAL – s/convocatoria inscripción de defensores públicos coadyuvantes 2025.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Kahale.

Dra. Kahale.- Gracias, señor presidente.

La gerencia Legal y Técnica nos ha remitido la nómina de matriculados y matriculadas resultante de la convocatoria del Registro de Defensores Públicos Coadyuvantes, correspondiente al año 2025. Ustedes cuentan con el listado.

Se mociona su aprobación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y votación.

Doctora Campos...

Dra. Campos.- Acompañamos.

–*Se practica la votación.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.5 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 24.229 - PROYECTO DE LEY TENDIENTE A IMPLEMENTAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN SEDE ADMINISTRATIVA. (Comisiones de Incumbencias y Seguimiento de la Actividad Legislativa, e Instituto de Derecho de Familia.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Mas Velez.

Dr. Mas Velez.- Muchas gracias, señor presidente.

Por medio del presente expediente tramitan dictámenes del Instituto de Derecho de Familia, de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa y de la Comisión de Incumbencias con relación al proyecto de ley sobre divorcios administrativos que fuera remitido por el Poder Ejecutivo nacional al Congreso en el mes de octubre del corriente año.

En este sentido, el Instituto de Derecho de Familia y la Comisión de Incumbencias, ambos, han expresado, por las razones y fundamentos que están expuestos en el dictamen que todos tienen el Orden del Día, el rechazo del proyecto remitido por el Poder Ejecutivo que, en definitiva, se suma a lo ya expresado en reiteradas oportunidades por parte del Colegio en ocasión de los distintos momentos en los cuales estos temas fueron objeto de debate, tanto este como el de sucesiones notariales.

Por otro lado, la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa, con buen tino, sugiere no solamente manifestar el interés en el seguimiento del tema, sino que aprobado que fuere –que en definitiva es la propuesta que vamos a hacerse reserven estos dictámenes hasta la oportunidad o la ocasión pertinente que será cuando efectivamente el Congreso entre en sesiones y lo trate. Como dijo hoy el secretario general, las sesiones ordinarias han finalizado y no hay temario de sesiones extraordinarias, por ende, parece una buena idea reservar ambos dictámenes hasta una mejor oportunidad.

Por último, el dictamen de la Comisión de Incumbencias hizo una sugerencia para la creación de una comisión ad hoc y la deja a criterio nuestro. En este caso, voy a sugerir que tomemos esta propuesta, pero que no la analicemos ahora, sino que llegado el caso evaluemos si es necesaria y pertinente la designación de una comisión ad hoc o cuáles son las mejores vías para hacer llegar y hacer oír la voz del Colegio Público en los debates en comisiones en el Congreso de la Nación.

En consecuencia, y para finalizar, mociono aprobar los tres dictámenes, el del Instituto de Derecho de Familia, el de la Comisión de Seguimiento de Actividad Legislativa y el de la Comisión de Incumbencias.

Dra. Torres.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí.

Dra. Torres.- Gracias, señor presidente.

Solamente quiero aclarar que soy la coordinadora de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa y dentro de nuestra recomendación también tomamos por unanimidad la decisión de elevar al Consejo Directivo los informes de todas las reuniones informativas que se hagan oportunamente. Era nada más para aclarar eso, para que el Colegio esté informado.

Dr. Mas Velez.- Gracias.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Entonces...

Dra. Monteleone.- Pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Sí, voy a decir como queda. La moción es aprobar los dictámenes, por un lado; reservarlos, no comunicarlos al Congreso hasta que comiencen las sesiones ordinarias; y también diferir la consideración de la eventual creación de una comisión ad hoc destinada a este punto.

Doctora...

Dra. Monteleone.- Bien. Iba a empezar con otro tema, pero con respecto a la creación de la comisión ad hoc, yo considero que no sería aconsejable posponer esta creación, porque el ritmo que vienen llevando estas cuestiones es bastante veloz y nuestras reuniones son mensuales, sin contar con que la actividad legislativa se va a retomar cuando nosotros ya nos hayamos reunido. No estaría mal aprobar la conformación de esta comisión ad hoc y, sí, suspender hasta que empiece el tratamiento, si es que se trata, la designación de los miembros, pero ya tenerla conformada. Esto se ha hecho con otras comisiones, como la comisión editorial que se ha conformado y después ha comenzado a funcionar y se han designado los miembros en oportunidades posteriores.

Lo que digo es que teniendo en cuenta la velocidad y la importancia de este tema para toda la matrícula, lo mejor sería hacer esto que propongo. Además, me parece que el dictamen de Incumbencias es muy sólido y bastante ilustrativo de lo que es el proyecto.

Me gustaría decir otra cosa: me gustó mucho lo que dijo el doctor Console al momento de acompañar al doctor Siutti, que estamos siendo menospreciados por los jueces al momento de regular honorarios. Cómo no vamos a ser menospreciados si desde el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Justicia vienen bajando proyectos para sacarnos incumbencias.

En este caso, yo creo que está mal llamada la disolución matrimonial por sede administrativa, acá es el divorcio sin abogados. Porque, por ejemplo, el SECLLO es una vía administrativa y, sin embargo, hay patrocinio jurídico obligatorio. Si bien usted, doctor, ya lo dijo en varias oportunidades, quiero decir que esto no mejora la vida de la gente, no abarata los costos. Es una ley nacional, nosotros la estamos pensando solamente en la Ciudad de Buenos Aires. El Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires en cuanto a los oficios y a las inscripciones no funciona con celeridad, con lo cual no va a traer celeridad a los trámites. Además, los costos tampoco van a ser menores para quienes decidan disolver su matrimonio, desde el momento en que, por ejemplo, para un traslado de la demanda, el gobierno de Ciudad ya cobra para ser demandado. O sea, imaginemos que el trámite no va a ser gratuito, que recogiendo todo lo que dice la Comisión de Incumbencias esto es perjudicial para

toda la sociedad y, además, esto no se trata solamente de una cuestión administrativa, sino que se trata de un nuevo ataque contra los abogados.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Entiendo que los dos primeros puntos quedan aprobados por unanimidad. Me refiero a la ratificación de los dictámenes y...

Dr. Iribarne.- Doctor, acá hay dos cuestiones respecto a este tema. Y estando acá la doctora Torres creo que se puede hacer una aclaración esencial.

El dictamen de la Comisión de Incumbencias es uno de los mejores dictámenes que he leído nunca...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- ¡¿Nunca?!

Dr. Iribarne.- ...producido por una comisión.

Es excelente. Además, como tratamiento de un análisis legal, es brillante. Pero acá hay un tema: el dictamen de la Comisión de Incumbencias dice que es de interés institucional del Colegio el tratamiento legislativo de la iniciativa. Más allá de que, como bien dijo Casares, es nuestro interés que la iniciativa llegue al basurero por obra y gracia de la Ley Olmedo, y teniendo presente además que, en general, las leyes no se tratan para ser rechazadas, sino que la práctica de nuestro Congreso es tratar las leyes para aprobarlas –muchas veces producto de algún mercadeo–, lo cierto es que creo que nuestro interés institucional es que esto no se trate.

Es buena la idea de que tengamos una comisión lista, porque nada nos quita que en un ataque de los que hemos visto, nos venga un DNU para sacar alguna cosa, que salgamos a quejarnos y así entretener a la fiera. En definitiva, creo que aclarando que no es de interés institucional, apoyo el dictamen.

Creo que habría que acoger la propuesta de la comisión, pero el otro tema me parece importante. Nuestro interés es que no se trate y creo que debe ser un error de redacción haber dicho que queremos que la traten.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Claro. Gracias, doctor.

Entonces, los dos primeros puntos están aprobados por unanimidad. Y para el tercer punto, el doctor Mas Velez ha sugerido el aplazamiento. Le voy a dar la palabra nuevamente. Doctor Mas Velez, la doctora propone conformarla ahora, aunque no la integremos.

Dr. Mas Velez.- Gracias, presidente.

Quiero aclarar dos cosas: la primera es que el interés es en el seguimiento del tema y no en que salga. Me pareció obvio...

Dr. Iribarne.- Pero el tratamiento importa.

Dr. Mas Velez.- Hecha esta aclaración, paso al tema de la comisión.

El pedido de posponerla tiene que ver con una cosa: la representación institucional del Colegio en este caso la ejerce el presidente y no una comisión ad hoc creada a los fines de.

Dra. Monteleone.- Nadie le va a robar protagonismo. Es solamente para trabajar.

Dr. Mas Velez.- Perdón, pero no es una cuestión de protagonismo. Si leen el dictamen, que coincido en que es excelente en todos sus aspectos de análisis jurídico, cuando plantea la creación de la comisión, lo hace a los fines de ejercer la representación institucional ante las comisiones del Congreso. En eso no vamos a estar de acuerdo, pero sí podemos estar de acuerdo en constituir una comisión de

consejeros, y eventualmente un grupo de trabajo de consejeros, que estén atentos día a día y asesoren oportunamente o brinden ideas, posiciones y opiniones para que cuando deba ejercerse la representación institucional del Colegio en el debate parlamentario se tengan en consideración esos criterios.

Entonces mociono que deleguemos en la Secretaría General la constitución de un grupo de trabajo en este tema y en estos términos.

Dr. Romero.- Pido la palabra, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Adelante, doctor.

Dr. Romero.- Yo he leído los tres dictámenes y formo parte de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa, y creo que el dictamen que debería ser aprobado es el de Seguimiento de la Actividad Legislativa, porque los otros dos son en base a un proyecto que todavía ni siquiera ha empezado a ser debatido en el Congreso, por lo que deberían quedar en reserva. Entonces, creo que deberíamos aprobar el dictamen de la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa que mantiene informado al Colegio y también mantiene informado al Consejo respecto de lo que está pasando con este proyecto, de cuál es el desarrollo y el tratamiento en el Congreso. Porque, en definitiva, no sabemos en qué momento del año va a ser tratado. Y los otros dos dictámenes, el de la Comisión de Incumbencias y el del Instituto de Derecho de Familia, más allá que uno esté o no de acuerdo, tratan cuestiones que en este momento son abstractas. Por eso entiendo que deberían ser dejados en reserva en el Consejo y aprobar el procedimiento o lo que propone la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa. Es decir, que los otros queden en reserva en la Coordinación de Comisiones e Institutos para no archivarlos, que sigan activos y los iremos tratando e informando al Consejo respecto de cuál es la marcha de este proyecto.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias.

Doctor Mas Velez.

Dr. Mas Velez.- Yo creo que son sutilezas. Me parece que aprobar los dictámenes no está de más, porque ya se los giró y opinaron sobre este proyecto. Si hubiere otro proyecto, naturalmente se deberá girar nuevamente a las comisiones, pero me parece que no está demás tener a mano los dictámenes de las comisiones aprobados.

Dr. Romero.- Por eso digo, dejarlos a reserva del Consejo.

Dr. Mas Velez.- Lo que sugiero es aprobar los dictámenes del Instituto de Derecho de Familia y de la Comisión de Incumbencias y, como efectivamente sugirió la Comisión de Seguimiento de la Actividad Legislativa, dejarlos reservados para la oportunidad en que deban ser remitidos al Congreso. No remitirlos ahora sino cuando esto efectivamente tenga tratamiento, y ojalá no lo tenga nunca. Pero en el caso en que tuviera tratamiento, tener los dictámenes para ser remitidos y que este grupo de trabajo pueda agregar información para que el presidente del Colegio, que es quien ejerce la representación institucional del mismo, tenga todos esos elementos a mano.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Campos.

Dra. Campos.- Acompañamos, señor presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad en esos términos con

la delegación a la Secretaría General.

Dr. Casares.- Gracias.

Punto 7.6 del Orden del Día. MEMO SADE N° 26.970 - COORDINACIÓN DE COMISIONES – s/guía de buenas prácticas para operadores judiciales. (Comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Muchas gracias, señor presidente.

Se trata de un memo elevado por la Coordinación de Comisiones en el que se acompaña una guía de buenas prácticas para operadores judiciales que fue trabajada y aprobada a lo largo de todo el año por la Comisión de Derechos de la Niñez y la Adolescencia. Básicamente, como pueden ver, es una guía de buenas prácticas que tiene como antecedentes y fundamentos, la gran cantidad de normativa y de buenas prácticas que hay a nivel internacional, nacional e incluso también de la Ciudad. La comisión de la niñez –junto con el Registro de Abogados del Niños, Niñas y Adolescentes– quiere dotar de un elemento que ayude a los abogados a trabajar, pero también está dirigida a jueces, fiscales, defensores y asesores tutelares de menores. La idea es trabajar junto con equipos interdisciplinarios en temáticas novedosas que están diseminadas en un montón de normativa e instrumentos internacionales relativos a la materia y con relación al derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser oídos. Esta es una figura que es nueva y que desde el Colegio le estamos dando una gran importancia porque nos parece que no solo es dar cumplimiento a la normativa internacional, sino que también da nuevas oportunidades de trabajo a los matriculados. Me refiero al rol de la figura del abogado del niño.

Las razones que motivan esto son dotar de una guía, de un elemento de trabajo, que sirva como herramienta y mejore el trabajo de los abogados especializados y de los que no lo son. Esto viene acompañado también de otros proyectos como la creación del registro. A lo largo de todo el año dimos las capacitaciones en niños, niñas y adolescentes, y la idea es que aprobemos esto como corolario del trabajo de una comisión que ha venido trabajando de manera consensuada con integrantes de todas las listas a lo largo de todo el año, hasta que en la reunión del 14 de octubre de 2024 aprobó por unanimidad la guía que hoy nos elevan.

La propuesta es aprobar la guía, autorizar su difusión y luego, que ellos seguirán trabajando en mesas junto con magistrados, especialistas y equipos interdisciplinarios.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Dra. Campos.- Señor presidente, pido la palabra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Adelante, doctora.

Dra. Campos.- La verdad es que nosotros, como consejeros, no hemos tenido tiempo de leer todo. Yo apenas lo pude ojear, porque además del trabajo que hay, lo recibimos hace 48 horas... Yo entiendo que la comisión trabajó todo el año y lo terminó a mediados de octubre, pero nosotros lo acabamos de recibir.

Entonces, teniendo en cuenta que viene la feria y que no hay urgencia para aprobar esto, solicito que lo podamos trasladar a febrero así tenemos la posibilidad de estudiarlo, porque es muy extenso.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Adelante, doctor Casares.

Dra. Trotta.- ¿Te puedo hacer un comentario, Martín?

Dr. Casares.- Voy a darle mi opinión y lo que creo. Desde ya que es un trabajo muy intenso, muy prolijo y con muchas citas, y sé que es difícil de trabajarlo en 48 horas. Yo no tengo ningún inconveniente en que así sea, pero quiero pedirles una cosa para que la tengamos en cuenta.

El doctor Biglieri me indicaba acertadamente que está bueno que sobre todo estos instrumentos que son guías e instrumentos de trabajo puedan ser aprobados por unanimidad por este Consejo.

Dra. Campos.- Por eso mismo lo estoy pidiendo.

Dr. Casares.- Me parece que es importante y por ello voy a hacer un pedido. Todos somos abogados, así es que les pido que seamos respetuosos del trabajo de gente que tiene la especialidad. Yo sinceramente lo leí, lo estudié, pero hay cosas que no me animaría a cambiar. Sobre todo, porque viene trabajado por unanimidad.

A su pregunta le respondería que sí, pero está muy consensuado y es un trabajo sistemático.

Dra. Campos.- Ni siquiera he planteado un cambio. Lo que estoy diciendo es que no voy a votar en contra de algo con este trabajo intensivo, pero sí me encantaría acompañarlo, algo que hoy no puedo hacer ¿Me entendés? Precisamente porque no he podido leerlo exhaustivamente.

Dr. Iribarne.- Y de esa manera el documento va a tener mucho más valor.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Tiene la palabra la doctora Trotta.

Dra. Trotta.- Gracias, presidente.

Quiero hacer unos comentarios que nos hizo la especialista de nuestra agrupación con respecto a estos temas para que los tengamos en cuenta. No es una crítica, sino que se trata de entender un poco más del tema.

Ella dice que no está resuelta la forma en que llegan los niños, niñas o adolescentes a los letrados. O sea que es difícil el acceso. Por eso lo ideal es que podamos ser parte de los equipos interdisciplinarios en los espacios administrativos.

No está resuelto el tema honorarios, ya que se nos excluye de la ley de honorarios general.

Se abrió como si fuera un ministerio al servicio del ciudadano.

Se pone foco en lo judicial y no en lo administrativo.

Se redacta pensando en la suposición de que ya tenemos contacto con las personas que asistiremos, siendo esto algo utópico.

El defensor opinó que debemos ser supervisados y el proyecto nada dice de eso.

No se piensa en abogados de niños, niñas y adolescentes como profesionales independientes.

Insisto en que esto no es una crítica, sino tratar de sumar.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Gracias, doctora.

Ahora le daré la palabra al doctor Romero y después voy a poner a

consideración la moción de postergarlo.

Doctora: esas observaciones son de fondo y tienen que ver con el dictamen de la comisión que se integra de modo plural.

Adelante, doctor Romero.

Dr. Romero.- Gracias, presidente.

Con respecto a lo que dijo Martín, entiendo el pedido del señor secretario general. Somos abogados, pero no somos magos. El Orden del Día de este Consejo con tantos expedientes, con tantas cosas para tratar y tantas cosas para leer llegó el martes a las seis y cincuenta y pico. O sea que tuvimos escasas horas para leer todo eso.

Dr. Iribarne.- Menos de las 48.

Dr. Romero.- Entonces, yo lo que le voy a pedir a la Secretaría General es que si cuando es tan extenso... o si se puede no jugar tanto con el reglamento.

Si el Orden del Día ya está cerrado, tal vez se podría mandar el lunes. Yo lo entiendo porque estoy en comisiones y a veces entra un dictamen importante el lunes y por eso se retrasa.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Estamos de acuerdo.

Dr. Romero.- Entonces, si se pudiera mandar parcialmente, por ejemplo el lunes, lo vamos leyendo y ya tenemos tres días para leerlo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Está bien.

Tiene la palabra el doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- En la Secretaría no jugamos con el reglamento.

Nosotros lo vimos por unanimidad, vimos las observaciones de la defensa y todavía faltaban incorporar algunas porque es un tema...

Dr. Iribarne.- Se te escucha mal, Nacho.

Dr. Biglieri.- Estaba cargando a Leandro. Le estaba diciendo que no jugamos con el reglamento para incluir el tema, porque este había venido por unanimidad así es que creímos que estaba más definido.

También sabemos que esta es en la última fecha y tampoco pensamos en algo que lo vamos a usar en enero, pero quiero aclararle a Patricia que vimos las observaciones de ese tipo, pero esto está pensado dentro del marco de la ley como una guía de interpretación como derecho indicativo. Por eso me acerqué a Martín y le dije: busquemos unanimidad. No solamente para el esquema del abogado del niño del Colegio. Por eso tiene las observaciones más abiertas.

Si le ponemos fecha de febrero, estamos...

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Siguiendo la sugerencia de la doctora Campos, voy a mocionar postergar el tratamiento del tema para la primera sesión de febrero.

Dra. Campos.- Muchas gracias.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.7 del Orden del Día. MEMO SADE N° 31.121 - COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – s/renovación de Pablo Langholz.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Mónica Lovera.

Dra. Lovera.- Gracias, señor presidente.

Se pone en consideración la renovación del contrato de Pablo Langholz, que como sabrán, es quien ha realizado múltiples capacitaciones a lo largo de todo el año relacionadas con inteligencia artificial y Chat GPT. Ha tenido unos 2038 inscriptos durante el año.

Por lo tanto, se mociona por la renovación de este contrato que vence el 31 de diciembre de 2024. El contrato nuevo sería desde el 1° de enero al 31 de diciembre de 2025, por un valor mensual de 10 UMA.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Doctora campos.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.8 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.330 - COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN – s/torneo básquet CPACF.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- La Comisión de Deportes y la Coordinación elevaron el proyecto de la organización del primer Torneo Nacional de Básquet para Abogados y los servicios necesarios que plantean que van a hacer falta. Yo estuve haciendo una evaluación del esfuerzo y parece ser muy interesante.

Los que conocen del tema saben que la actividad más grande referida a abogados que se realiza en el país... Me río porque uno podría pensar que son las académicas, pero por la camaradería, el trabajo y el conocimiento entre los abogados se da en el Campeonato Nacional de Fútbol. Y esta sería la organización de una disciplina distinta, la del Campeonato Nacional de Básquet.

El otro día estuve en la despedida de la Comisión de Deportes, me acerqué, estuve con los jugadores de básquet y fui discriminado ¡Eran todos altos y yo salí chiquitito así en la foto! *(Risas.)*

El Torneo Nacional de Básquet concita una atención importante y ya hay contactos que ha tomado la comisión con distintos colegios. Este es un estimativo para aprobar la organización. Por supuesto que me tomé el trabajo de analizar los números, presidente, y la oferta de la Comisión de Deportes es demasiado superavitaria, pero a través de la Tesorería hemos tomado contacto con los bancos para ver si pueden esponsorizar algo, además de un estimativo menor del que plantea la Comisión de Deportes, por lo que consideramos que se va a organizar sin que le cueste un peso al Colegio, y me hago cargo de lo que estoy diciendo y lo voy a sostener después de la organización.

Pido al Consejo que apruebe la organización.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Es decir que la propuesta es la aprobación sin erogación por parte del Colegio.

Dr. Biglieri.- Sí, presidente. No va a tener erogación.

Dr. Raposo.- Pido la palabra, presidente.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Adelante, doctor.

Dr. Raposo.- Gracias.

En principio –voy a hablar por el bloque– siempre estuvimos a favor de las cuestiones deportivas. De hecho, creo que, siendo coordinador de la Comisión de Deportes, yo he realizado más de cien torneos de distinta índole en todos estos años, desde 2007 a la fecha.

Por lo que dice el expediente, el Colegio tiene que poner, de entrada, 3 millones de pesos. Acá dice que son: 1.800.000 para pagar las mesas, los árbitros; 1.000.000 para el alquiler de la cancha; los 200.000 para los trofeos y demás, porque nosotros damos trofeos.

Hay otra cosa que me llama la atención, que esto sí que yo sepa nunca se hizo: se solicita un servicio de lunch más bebida para 50 personas aproximadamente. Ahora lo pensé mientras leía, si llegan a anotarse diez equipos por mujeres y diez equipos masculinos, el lunch va a ser para la mitad de los que vengan.

Dr. Iribarne.- Si es que juegan solo cinco.

Dr. Raposo.- Si es que juegan solo cinco, más suplentes, árbitros y DT.

Independientemente de eso, sería la primera vez que se pagaría un lunch. Las veces que se organizaron torneos siempre se hizo un lunch, pero cada uno se pagaba lo suyo y nos íbamos a comer todos para generar una cuestión solidaria y fraternal entre abogados. Nunca se pidió un peso para lunch al Colegio.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctor, perdón que lo interrumpa. La propuesta que hizo el doctor Biglieri es sin erogación alguna de parte del Colegio.

Dr. Raposo.- Pero acá dice que hay que pagar un millón de pesos...

Dr. Biglieri.- No, no.

Dr. Iribarne.- Los papeles dicen eso.

Dr. Raposo.- Yo leo...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- No vamos a aprobar ninguna erogación.

Dr. Biglieri.- La nota está presentada claramente. Es verdad que habría un compromiso previo de un millón de pesos, lo demás no, porque depende de la inscripción. Como usted organizó cien torneos sabe que depende de la inscripción y de lo que eventualmente se recaude para tener cualquier otro tipo de gastos, por ejemplo, el de los de árbitros que están aplicados a esto. Después con cien torneos sobre el hombro, mi querido amigo, sabe que, de mil participantes, no sé cuántos van al lunch final, ni cuántos quedan cuando se entregan los premios.

Dr. Raposo.- No lo sabemos.

Dr. Biglieri.- Pero si la observación serían 200.000 pesos, me hago cargo personalmente del tema.

Me parece que la propuesta tiene un estimativo de ingresos de 7.200.000 y dije, para no hacer este número en el acta, que igualmente consideraba que me parecía altamente optimista la actitud de la Comisión de Deportes, pero con la mitad de eso estaba saldado. Por lo tanto, pedí acompañar.

Dr. Iribarne.- ¿Puede haber *sponsor*?

Dr. Biglieri.- Sí, sí, también lo dije. Ya iniciamos los diálogos con los bancos.

–*Manifestaciones simultáneas.*

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Nicolás Oszust.

Dr. Raposo.- Estoy en uso de la palabra, pero...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Perdoname, seguí.

Dr. Raposo.- No, por favor. Le estaba contestando a Nacho. Todo lo que vos decís, esto de los *sponsors*, en concreto, todavía no sabemos. Las inscripciones, sí. Si se inscriben diez equipos, como dice el expediente, "si se inscriben", supuestamente con la inscripción se van a compensar todos los gastos que hay. ¿Y si se inscriben cuatro o tres? No se va a compensar todo eso y eso está. Yo me baso en el expediente, Nacho, yo estoy a favor de todo el deporte.

Dr. Biglieri.- Se suspenderá como otras actividades.

El compromiso que estoy tomando es que no va a generar...

Dr. Raposo.- No puedo aprobar algo que no sé si se va a hacer.

Dr. Biglieri.- Pero hasta con actividades académicas hemos utilizado este sistema. Si no abrimos la inscripción, ¿cómo conocemos la intención?

Dr. Oszust.- Nacho, ¿puedo aclarar algo?

Dr. Biglieri.- Sí.

Dr. Oszust.- Como integrante de la Comisión de Deportes quiero decir varias cosas. La primera, me parece que estamos todos de acuerdo en la importancia de la camaradería, de generar este tipo de relaciones.

Dr. Raposo.- Eso lo aclaré antes.

Dr. Oszust.- No está en discusión. La discusión me parece que están enfocándola por el lado económico.

La realidad es que la realización de este torneo es una propuesta que ha sido trabajada al interior de la Comisión y particularmente por quien es el delegado de básquet que se ha tomado un trabajo enorme, que es Martín, no solo de contactar a colegios de todo el país y a los representantes de los equipos de básquet para ver si estaban interesados en venir acá a participar.

Más allá de la cuestión organizativa inicial y la propuesta de diez, nueve, ocho o veinte, yo tengo también la certeza, y respondo personalmente de lo que digo, de que va a haber la cantidad de inscriptos necesarios para cubrir el coste de esto, no solo por los equipos que hay en particular, sino porque han venido acá a demostrar esa predisposición de poder integrar. El otro día, en el brindis, no había matriculados solamente de la Capital Federal, sino invitados particularmente interesados y que sabían que iban a poder venir al torneo nacional.

Mis felicitaciones a Martín, que inicia algo que no existe que es un torneo nacional de abogados y, así, inicia la camaradería entre colegas de distintos colegios.

Dicho esto, y entiendo la cuestión, creo que todos sabemos que cuando uno organiza lo que organiza, debe tener presupuestado un mínimo. Ese mínimo está hecho en base al trabajo que se hace con los otros colegios y se entiende que va a haber la cantidad de inscriptos. Aun así, ¿cuál es la propuesta? La propuesta es sin erogación del Colegio. Es decir, ¿qué pasa si no se cubre?, no se realiza, porque no se hace. Está clara la propuesta.

–Manifestaciones simultáneas.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Campos, la propuesta es sin erogación del Colegio.

Se pone en consideración.

Dra. Campos.- Señor presidente: nosotros vamos a acompañar en tanto y en cuanto esta actividad de básquet no le cueste al Colegio un solo peso. Yo puedo entender los supuestos, piri-piri, pero yo no voy a aprobar un cheque en blanco. Así que aprobamos sin un solo peso de gasto del Colegio Público.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.9 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.501 - GERENCIA DE SISTEMAS – s/baja de equipos informáticos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Torres...

Dra. Torres.- Sí.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Desde el 7.9 hasta el 7.12 entiendo que son renovaciones anuales del área de sistemas. Vamos tratando una a una, así las podemos votar.

Dra. Torres.- Sí, yo diría, presidente, que tenemos que tratar de a una.

El primer expediente 7.9 es la baja de equipos informáticos por desuso, no es renovación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.10 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.810 - GERENCIA DE SISTEMAS – s/renovación de contrato con la Empresa DYMSIS S.A.

Dra. Torres.- El expediente 7.10 es elevado por la Gerencia de Sistemas.

Este sí se trata de la renovación con la empresa DYMSIS, que se encarga de hacer el mantenimiento interno de los sistemas desarrollados bajo la plataforma AS400. Esta empresa viene haciéndonos el mantenimiento desde hace más de diez años, el contrato venció el 30 de noviembre de este año y se ha girado, por Secretaría General, la propuesta económica y los demás antecedentes.

Se solicita la renovación por 6 meses.

Voy a leer la propuesta. Aprobar la renovación del contrato con la empresa DYMSIS, quien tiene a cargo el mantenimiento de los sistemas internos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal desarrollados sobre la plataforma AS400 por el período 1° de diciembre de 2024 al 28 de febrero de 2025 con un costo mensual de 3.830.000 más impuestos, siendo para ese período el valor hora de desarrollo adicional de 25.000 más impuestos. Para el período 1° de marzo de 2025 al 31 de mayo de 2025 con un costo mensual de 4.175.000 más impuestos, siendo por este período el valor hora de desarrollo adicional de 28.000 más impuestos.

Pongo a consideración.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora, ¿por qué seis meses y no más?

Dra. Torres.- Por lo general lo venimos haciendo cada seis meses. En su momento,

porque nos pasaban elevados costos, especulando un poco con el tema de la inflación. Por eso lo hacemos cada seis meses.

Otra aclaración que quiero hacer respecto al tema de esta empresa es que no hay muchos proveedores que trabajen con equipos como el nuestro, AS400. Hace diez años que están.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.11 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 30.810 - GERENCIA DE SISTEMAS – s/renovación de contrato con la Empresa LUBEE SOFT S.R.L.

Dra. Torres.- El Punto 7.11, también es un expediente girado por la Gerencia de Sistemas. Es la renovación del contrato con la empresa LUBEE SOFT S.R.L. Esta empresa se encarga de hacer el mantenimiento del sistema interno del Colegio. Tiene a cargo la programación, el mantenimiento correctivo, preventivo y evolutivo de todos los servicios internos del Colegio, de todos los servicios que son transaccionales que se desarrollan sobre plataformas. Para simplificarlo, son los sistemas de nuevos matriculados, credenciales, guías de abogados, Mi Argentina y de las consultas web.

El contrato está vencido.

Esta empresa también hace más de diez años que viene brindándonos el servicio. Se elevó la propuesta económica y de acuerdo a la misma y demás antecedentes, voy a hacer la siguiente moción: aprobar la renovación del contrato con la empresa LUBEE SOFT SRL quien tiene a su cargo el mantenimiento de los sistemas internos del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, por el período 1° de diciembre de 2024 al 31 de mayo de 2025, por un monto total del servicio de 7.877.797 más IVA, pagadero en seis cuotas iguales, mensuales y consecutivas de 1.312.965 más IVA, por un total de 200 horas de programación mensuales y un costo de 6.716 pesos por hora adicional más impuestos.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.12 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 31.708 - EMPRESA STRIKE DIGITAL GROUP S.R.L. – s/servicio de soporte tecnológico.

Dra. Torres.- El Punto 7.12 también es un expediente en donde vamos a solicitar una renovación. En este caso, hasta el 30 de noviembre. La empresa Strike Digital Group venía prestándonos el servicio de mantenimiento de la página web y también de la aplicación de cálculo y actualización de montos. La empresa ha manifestado la intención de transferir la prestación de estos servicios a quien actualmente es

nuestro *project manager*, Pablo Liberato.

Así es que la moción es que el mantenimiento de este servicio, bajo las mismas condiciones, lo continúe haciendo el señor Pablo Liberato. Quiero destacar que, al no ser una empresa, no vamos a tener que pagar el IVA, nos lo vamos a ahorrar.

Les leo la moción: aprobar la contratación de Pablo Liberato como continuación de los servicios prestados por la empresa Strike Digital Group que tiene a cargo el mantenimiento de la página web del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y de la aplicación de cálculo y actualización de montos, desarrollado sobre la plataforma AS400, por un costo mensual de 2.984.625 final para el período 1° de diciembre de 2024 al 28 de febrero de 2025 inclusive, siendo de 1.193.850 el costo de mantenimiento de la web institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal; y de 1.790.775 final el costo del mantenimiento de la aplicación CAM –esto incluye la búsqueda y carga de coeficientes que conforman los diferentes cálculos–, por el período 1° de marzo de 2025 al 31 de mayo de 2025. El valor mensual será de 3.283.089 final, siendo 1.313.235 el costo de mantenimiento de la web institucional del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal y 1.969.852 final el costo de mantenimiento de la aplicación CAM.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Dra. Trotta.- Le pido la palabra, doctor Gil Lavedra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Adelante, doctora.

Dra. Trotta.- Quiero hacerle una consulta a la doctora. Acá dice que la empresa sería reemplazada por el *project manager*, que es Pablo Liberato.

Dra. Torres.- Sí, él es quien nos prestó el servicio hasta noviembre de este año.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- De la misma empresa.

Dra. Trotta.- Claro, pero yo pregunto: ¿el contrato es con la SRL o...?

Dra. Torres.- No, no. Tal cual lo leí en la moción, es la contratación de Pablo Liberato. Lo que aclaramos es de dónde viene esta contratación. Él prestaba el servicio, pero a través de la empresa Strike Digital Group.

Dra. Trotta.- Lo que pasa que es un peligro contratar a una persona física para este tipo de servicios para el Colegio. Con una empresa es distinto, porque claramente hay una locación de servicios. Pero una persona física para un servicio esencial en el giro del Colegio es complejo.

Dra. Torres.- Perdón.

Doctora, si usted se fija en los antecedentes y en la propuesta económica, se detallan cuáles son los recursos que se ponen a disposición, que son exactamente los mismos que ponía la empresa Strike Digital Group.

Dra. Campos.- Señor presidente: nosotros vamos a votar en contra de esta contratación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muy bien.

Se pone a votación.

–Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

Gracias, doctora Campos.

Dra. Campos.- De nada.

Punto 7.13 del Orden del Día. MEMO SADE N° 31.715 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - s/renovación de contrato con ISHYMA S.A.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa la doctora Perrupato.

Dra. Perrupato.- Esto refiere a la renovación del contrato con la prestadora Ishyma SA, que se encarga del asesoramiento profesional y representación técnica en temas de seguridad e higiene en el trabajo. El contrato estaría venciendo el 31 de diciembre de 2024. La prestadora es Ishyma SA, a través del licenciado Fernando Soto. La moción es para que se apruebe la renovación de este contrato de prestación de servicios con la prestadora Ishyma SA con una vigencia desde el 1° de enero de 2025 al 31 de mayo de 2026, inclusive. Y se continuaría por el mismo precio mensual de 2,10 UMA más IVA.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Doctora Campos.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.14 del Orden del Día. EXPTE. 587.961 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – s/licitación empresa de limpieza integral diaria.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Biglieri.

Dr. Biglieri.- No hay mucho para informar, señor presidente.

En octubre dejamos sin efecto la licitación anterior. Por las áreas técnicas se elaboró el nuevo pliego, que aquí se acompaña, y la idea es aprobarlo para llamar a licitación de una contratación que se encuentra vencida desde hace varios años.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone a consideración.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 7.15 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 32.121 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – s/renovación del Acuerdo Específico SADE.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Pablo Clusellas.

Dr. Clusellas.- Gracias, señor presidente.

Buenas tardes.

En este expediente se solicita la renovación del acuerdo específico que se tiene con el gobierno de la Ciudad de Buenos Aires por la implementación del SADE y todos sus módulos. Tuvimos un primer acuerdo específico que duró dos años y que permitió implementar algunos módulos del SADE en el Colegio, como la digitalización y el expediente electrónico. Vencido el plazo de ese convenio, el área de Sistemas solicita la renovación de un nuevo convenio por el plazo de un año. Ese es el primer expediente.

El costo que tiene el mantenimiento de los sistemas está especificado en el convenio, como así también el plazo y demás condiciones.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Doctora Campos.

Dra. Campos.- Señor presidente: va a hablar el doctor Iribarne.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Adelante, doctor Iribarne.

Dr. Iribarne.- Esto es una renovación. Si nos remitimos a lo dicho cuando se aprobó, fue antecedente, nosotros vamos a votar en contra porque entendemos que no está asegurada de modo alguno la seguridad de los datos que le estamos brindando al gobierno de la Ciudad. Hicimos una larga exposición...

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Que damos por reproducida.

Dr. Iribarne.- Los viejos consejeros seguramente la recordarán y los nuevos pueden remitirse al acta, así es que la damos por reproducida, como dijo el presidente.

Por todo ello, votamos en contra.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Muchas gracias.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría

Punto 7.16 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 31.397 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – s/renovación del Contrato de Sandra NEGRE. Implementación y Capacitación SADE.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Pablo Clusellas.

Imagino que va a tener la misma suerte.

-Se retira la doctora Monteleone.

Dr. Clusellas.- Aquí se trata de una locación de servicios. Se trata de una persona, Sandra Negre, que ha venido interviniendo en la implementación del SADE y que se solicita la renovación de su contrato por el mismo plazo.

Dra. Campos.- Votamos en contra, señor presidente.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por mayoría.

-Se retira la doctora Melano.

Punto 7.17 del Orden del Día. EXPTE. JUDICIAL N° 52.181/2022 – Autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal c/ Melano, Karina Noemí s/ Consignación”.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Tiene la palabra el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Para la tramitación del siguiente expediente voy a pedir que se vote la sesión reservada.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración.

Dra. Campos.- Sí, acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Vamos a pedirles a todos los presentes que nos dejen solos.

–Así se hace.
–Son las 19:44.
–A las 20:21:

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Vamos a reanudar la sesión.

Debe quedar constancia en el acta que en el tratamiento del Punto 7.17 estuvieron ausentes las doctoras Melano y Monteleone, y en el tratamiento del Punto 7.18 regresó la doctora Melano.

Con relación al Punto 7.17, en la sesión reservada el Consejo Directivo resolvió por unanimidad autorizar a celebrar el acuerdo conciliatorio arribado entre las partes en la causa de referencia en los siguientes términos: la parte reconviente reajusta la reconvención en la suma de 60 millones de pesos, pagaderos en seis cuotas iguales durante los meses de diciembre 2024 y febrero a junio inclusive de 2025. La reconviente imputa la suma mencionada a diferencias indemnizatorias desistiendo expresamente de los siguientes rubros: despido discriminatorio, daño moral, daño psicológico, compensación por desayuno y merienda, y multas de la ley 25.323. Asimismo, se reconocen honorarios del 20 por ciento a favor de los letrados de la reconviente, pagaderos el 30 de diciembre de 2024.

Las partes de común acuerdo requerirán la eximición de la tasa de justicia, quedando a cargo del Colegio, como es de práctica, el pago de los honorarios de los peritos contador y psicóloga una vez que se encuentren firmes.

Este punto ha sido aprobado por unanimidad.

Punto 7.18 del Orden del Día. EXPTE. SADE N° 31.132 – s/situación del Jardín Maternal.

–Se reincorpora la doctora Melano.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Con relación al punto 7.18, la mayoría –luego voy a hacer una distinción, porque lo votamos en forma nominal–, la mayoría aprobó el cierre del jardín maternal del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, garantizando la continuidad de los niños y niñas que actualmente reciben el servicio, delegando en la Secretaría General la implementación de la medida. Este punto fue votado en contra por la doctora Patricia Susana Trotta y por el doctor Leandro Rogelio Romero, y se abstuvieron de votar la doctora María Magdalena Benítez Araujo, la doctora Andrea Gabriela Campos, el doctor Gonzalo Javier Raposo y la doctora Argentina Ramona Figueroa.

Asimismo, por unanimidad, el Consejo Directivo autorizó a celebrar acuerdos con las empleadas Eliana Lourdes Pacenza, Magalí Belén Depiano, Marianela Castiñeira y Romina Marcela D'amico que consiste en abonar el cien por ciento de las respectivas liquidaciones finales e indemnizaciones de ley en seis cuotas para las tres primeras mencionadas y en siete cuotas para la restante.

Vamos al siguiente punto.

Punto 7.19 del Orden del Día. Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 26/12/24. (Anexo 1.)

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Informa el doctor Casares.

Dr. Casares.- Gracias, señor presidente.

Se trata de solicitudes de inscripción para la jura de nuevos matriculados prevista para el próximo 26 de diciembre de 2024, que forma parte del anexo 1.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y votación.

Dra. Campos.- Acompañamos.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Aprobado por unanimidad.

Punto 8 del Orden del Día. Ratificación Art. 73.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Se pone en consideración y ratificación los Artículo 73.

Dra. Campos.- Acompañamos los puntos 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4.

-Se practica la votación.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- Los artículos 73: 8.1, 8.2, 8.3 y 8.4, están ratificados por unanimidad.

Dra. Campos.- Sí.

Punto 9 del Orden del Día. Temas para conocimiento del Consejo Directivo.

Sr. Presidente (Dr. Gil Lavedra).- El Punto 9 es para conocimiento del Consejo Directivo.

Les deseo muy felices fiestas a todos y cada uno de ustedes.

Muchas gracias. (*Aplausos.*)

-Son las 20:26.

ORDEN ARCHIVOS PDF ANEXOS ACTA CD

19/12/2024

1. ORDEN DEL DIA CD 19/12/2024
2. INFORME DE COORDINACIÓN DE COMISIONES
3. INFORME DE COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS
4. RESOLUCIONES POR ART.73

REPÚBLICA ARGENTINA

COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL

CONSEJO DIRECTIVO

ORDEN DEL DÍA

Período 19 - Acta N° 8
19 de diciembre de 2024 –18:00 horas

1. **CONSIDERACIÓN DE ACTA N° 7 DE FECHA 21/11/2024.**
2. **INFORME DE PRESIDENCIA.**
3. **INFORME DE SECRETARÍA GENERAL.**
4. **INFORME DE TESORERÍA.**
5. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE COMISIONES.**
6. **INFORME DE LA COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS.**
7. **ASUNTOS A TRATAR.**

7.1 EXPTE. SADE N° 27.450- SIUTTI, ATILIO ALFREDO – S/ Solicita Intervención.

(Comisión de Honorarios y Aranceles)

7.2 EXPTE. SADE Nº 12.178 – ABDALA, JORGE EDUARDO – S/ Solicita Intervención.

(Comisión de Abogados en Relación de Dependencia con el Estado y O.O.P.P)

7.3 EXPTE. SADE Nº 28.659 – FLORES ARGUELLO, GABRIEL S/ Solicita Intervención.

(Comisión de Honorarios y Aranceles)

7.4 MEMO SADE Nº 31.475 - SECRETARÍA GENERAL – S/ Convocatoria Inscripción de Defensores Públicos Coadyuvantes 2025.

7.5 EXPTE. SADE Nº 24.229 - PROYECTO DE LEY TENDIENTE A IMPLEMENTAR LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL EN SEDE ADMINISTRATIVA.

(Comisiones de Incumbencias y Seguimiento de la Actividad Legislativa, e Instituto de Derecho de Familia).

7.6 MEMO SADE Nº 26.970 - COORDINACIÓN DE COMISIONES – S/ Guía de Buenas Prácticas para Operadores Judiciales.

(Comisión de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia).

7.7 MEMO SADE Nº 31.121 - COORDINACIÓN DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADÉMICAS – S/ Renovación de Pablo Langhoz.

7.8 EXPTE. SADE Nº 30.330 - COMISIÓN DE DEPORTES Y RECREACIÓN – S/ Torneo Básquet CPACF.

7.9 EXPTE. SADE Nº 30.501 - GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Baja de equipos informáticos.

7.10 EXPTE. SADE N° 30.810 - GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Renovación de contrato con la Empresa DYMSIS S.A.

7.11 EXPTE. SADE N° 30.810 - GERENCIA DE SISTEMAS – S/ Renovación de contrato con la Empresa LUBEE SOFT S.R.L.

7.12 EXPTE. SADE N° 31.708 - EMPRESA STRIKE DIGITAL GROUP S.R.L. – S/ Servicio de Soporte Tecnológico.

7.13 MEMO SADE N° 31.715 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL - S/ Renovación de contrato con ISHYMA S.A.

7.14 EXPTE. 587.961 – GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN GENERAL – S/ Licitación Empresa de Limpieza Integral Diaria.

7.15 EXPTE. SADE N° 32.121 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – S/ Renovación del Acuerdo Específico SADE.

7.16 EXPTE. SADE N° 31.397 – UNIDAD DE INNOVACIÓN Y TRANSFORMACIÓN DIGITAL – S/ Renovación del Contrato de Sandra NEGRE. Implementación y Capacitación SADE.

7.17 EXPTE. JUDICIAL N° 52.181/2022 – Autos “Colegio Público de Abogados de la Capital Federal C/ Melano, Karina Noemí S/ Consignación”.

7.18 EXPTE. SADE N° 31.132 – S/ Situación del Jardín Maternal.

7.19 Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 26/12/24. **(ANEXO 1)**

8. RATIFICACIÓN DE ART. 73 R.I.

8.1 ART. 73 R.I. N° 130 del 26-11-2024: Jura 05-12-24 (Inscripciones).

8.2 ART. 73 R.I. N° 131 del 02-12-2024: Jura 11-12-24 (Inscripciones).

8.3 ART. 73 R.I. N° 132 del 04-12-2024: Acompañamiento FAVALE, ROQUE.

8.4 ART. 73 R.I. N° 133 del 11-12-2024: Jura 18-12-24 (Inscripciones).

9. PARA CONOCIMIENTO DEL CONSEJO DIRECTIVO.

9.1 Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187 (**ANEXO 2**).

9.2 Sentencias del Tribunal de Disciplina (**ANEXO 3**).

ANEXOS

ANEXO 1: Solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados/as de fecha 26/12/24.

INSCRIPCIONES
DU 24994836 NOVAL, MARIA EVA
DU 14164234 PEREZ, ALEJANDRO GABRIEL
DU 34704369 BERNASCONI, VICTORIA ALEXIA DANAE
DU 43403044 PERRETTA, MATIAS JAVIER
DU 25997268 CERVINI, MARIELA ALEJANDRA
DU 34948648 IBARRA, FLORENCIA TATIANA
DU 43171927 QUIÑONES MOLINA SCARPATI, JUAN PABLO
DU 40852094 BARRAGAN, JAVIER EMILIANO
DU 16560681 HAYMES NECOCHEA, BETINA MARIANA
DU 33829042 FERREIRO, MARIA LUJAN
DU 94876280 VALENCIA ROMAN, FIORELLA DANITZA
DU 42643157 ARDANAZ, MARIA LAURA

DU 22251987 NAKAKODI, CLAUDIO MARIANO
DU 27988487 PRATA, PAOLA VERONICA
DU 36750106 AREVALO, MARTIN
DU 41558197 RIVERO, NICOLAS AGUSTIN
DU 40923381 MASTRAZZI, FLORENCIA AILIN
DU 40423267 WOROBIEJ, MARIA CAMILA
DU 40006284 NOTO CORDERO, BARBARA MACARENA
DU 24646292 ONORATO, JORGE OMAR
DU 35923425 FLORES GOMEZ, RODRIGO MAXIMILIANO
DU 31878862 PALAVECINO, EZEQUIEL GONZALO
DU 39773085 DIAZ LIZARRAGA, ALEJANDRA PAOLA
DU 41222552 GUTIERREZ MARTINEZ, JOAQUIN
DU 35097325 ROSALES, PABLO ALBERTO
DU 31898501 DUARTE, DIEGO SEBASTIAN
DU 42490261 SCARPIELLO, CIELO ABRIL
DU 37659964 MORENO, JULIANA
DU 39352695 OCHOA, SANTIAGO NICOLAS
DU 38797178 PAEZ, MARIA CANDELARIA
DU 40377971 GOMEZ BENEFF, MILENA SOFIA
DU 41758703 PERSANO, BRUNO
DU 37345684 DRENNEN, MARIANA
DU 41486637 PONCE PEÑALVA, TOMAS
DU 40336179 LEAR, PAMELA ELIZABETH
DU 41854945 LOBOS, CARLA SABRINA
DU 40510515 PASCUZZO TOLEDO, FLORENCIA CRISTAL
DU 37256211 ALFONSO, MAGALI AYELEN
DU 41958664 GAULER, KAREN DAFNE
DU 36212266 CARDOZO, CINTIA PATRICIA
DU 33843110 CORDA, ANGELA MARIANA
DU 33031409 GIMENEZ, LUCAS ALEJANDRO
DU 39770497 AULETTA, FERNANDO MATIAS
DU 40886451 BADI, NADIA SOLEDAD
DU 33268231 TEMPESTINI, NOELIA ANDREA

ANEXO 2: Cese de Suspensiones art. 53 Ley 23.187

APELLIDOS	NOMBRES	Tº	Fº
SARAVIA TOLEDO	FEDERICO LUIS	062	0108
PAZOS	JOSE MANUEL	075	0575
SCAZZARIELLO	ENRIQUE DARIO	093	0747

ALARCON	PATRICIA GRACIELA	066	0767
GIMENEZ	CELIA DEL VALLE	003	0606
BAO	SUSANA SILVIA	035	0564
LANDA ARRARAS	MARIANA	121	0384
ALVAREZ	NICOLAS ARIEL	131	0730
DURAND	IGNACIO	079	0597
MONTEMURRO	MARCELA SUSANA	047	0282
WERBER	HERMAN	059	0928
BEN	CARLOS HUMBERTO	068	0338
DAGLIO	FELIX GUILLERMO	116	0204
IGLESIAS	AGUSTINA	116	0477
PEDULLA	NATALIA SOLEDAD	106	0822
MAZZEI	OSVALDO EDUARDO	025	0646
DESTEFANIS	RAUL IGNACIO	120	0828
CROCE	MARCO FABIAN	064	0294
IRAHA	LUIS	086	0182
MARKOWICZ	PEDRO ALEJANDRO	009	0616
ORTIZ	NICOLAS CARLOS	133	0926
ROLDAN	LUIS ESTEBAN	023	0878
TORRES	ERICA FABIANA	088	0963
PICCINELLI	PEDRO PABLO	039	0947
GREEN	GABRIELA INES	044	0500
MELA	FLORENCIA ANALIA	130	0316
BONDOROVSKY	RICARDO HECTOR	038	0582
MARINO	NESTOR OMAR	048	0491
BRUNONE	LUCAS LUIS	128	0833
DI VITA	NATALI GEORGINA	112	0188
FERREYRO	ANALIA	104	0312
CACERES	PABLO ADRIAN	113	0717
LOPEZ	VALERIA ALEJANDRA	125	0418
BOCCA	JULIA ARACELI	103	0498
CALOT	ALEJO IGNACIO	113	0584
MACIEL	MARIA VIRGINIA	075	0570

ANEXO 3: Sentencias del Tribunal de Disciplina.

FECHA	F.COMUN	CAUSA	SALA	MATRICULADO/A	Tº	Fº	SANCIÓN
19.12.24	26.11.24	EX/11170/2024	I	DB., E. D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
19.12.24	27.11.24	31.283	I	DIREKTOR, JOSE ARTURO	108	541	MULTA 30%
19.12.24	26.11.24	31.304	I	SOLORZANO, MARIA ESTER	101	512	MULTA 40%
19.12.24	26.11.24	31.304	I	CANDA, LYDIA ADELA	67	7	MULTA 40%
19.12.24	26.11.24	EX/9740/2024	II	M., C.A.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE

19.12.24	26.11.24	EX/9943/2024	II	S., J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
19.12.24	26.11.24	EX/0282/2024	II	Z., E.	-	-	DESESTIMADA POR PRESCRIPCION
19.12.24	26.11.24	33.325	II	S., E.	-	-	DESESTIMADA POR PRESCRIPCION
19.12.24	26.11.24	28.311	II	D.C., F.M.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	26.11.24	32.762	II	S., C. G.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	29.11.24	33.044	II	F.D., M.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	29.11.24	33.044	II	B.,O. A.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	29.11.24	33.044	II	P., M.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	29.11.24	33.044	II	P.S., F.N.	106	739	LLAMADO DE ATENCION
19.12.24	21.11.24	31.029	II	GOYENECHÉ ARGIBAY, MARIANO EDELMIRO	49	554	MULTA \$ 30.000.-
19.12.24	21.11.24	32.392	II	SANTARELLI, GUILLERMO PABLO	53	824	MULTA \$ 200.000.-
19.12.24	22.11.24	31.072/31.128	II	MITCHELL, DIEGO JAVIER	107	396	SUSPENSION 6 MESES
19.12.24	26.11.24	33.553	III	L., M.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
19.12.24	26.11.24	33.553	III	G., L.J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
19.12.24	26.11.24	33.585	III	P., A.D.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
19.12.24	26.11.24	33.585	III	S., J.	-	-	DESESTIMADA IN LIMINE
19.12.24	26.11.24	33.067	III	G., R. B.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	26.11.24	33.265	III	C., L. R.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	26.11.24	33.265	III	C.C., T. N.	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	26.11.24	33.491	III	A., R. C	-	-	ABSOLUTORIA
19.12.24	28.11.24	32.600	III	FERNANDEZ ACOSTA, MAXIMILIANO EZEQUIEL	124	495	MULTA \$ 100.000.-
19.12.24	28.11.24	32.600	III	ORBEA, MARIA EUGENIA	113	786	MULTA \$ 100.000.-
19.12.24	29.11.24	33.196	III	TORRES, LUCIA ALEJANDRA	136	294	MULTA \$ 450.000.-

INFORME DE LA COORDINACION DE COMISIONES

Sesión del Consejo Directivo del 19.12.24

COMISIONES

1) Modificación del número de integrantes en Comisiones.

Se pone a consideración la modificación del número de integrantes en la Comisión de Integridad Financiera y Compliance pasándolo de 23 a 30 miembros.

2) Creación de Comisión.

Se pone a consideración la creación de la Comisión Permanente de Enlace con la Comunidad y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).

Las actuaciones se encuentran disponibles para su consulta en Secretaría General.

3) Integración de Comisiones.

Se pone a consideración las modificaciones en la integración de las Comisiones.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
66	C-13 Derechos Humanos	HEREDIA	CLAUDIO	54-276	BAJA ART.16
66	C-13 Derechos Humanos	ALVAREZ	OLGA ESTER	102-896	ALTA ART.16
67	C-18 Abogacía Novel	MARTINEZ CALDARONE	JESICA PAOLA	137-943	BAJA ART.16
67	C-18 Abogacía Novel	MARTINEZ CALDARONE	GISELA KARINA	137-892	ALTA ART.16
67	C-36 Padrinazgo Madrinazgo Profesional	RAMOS	FLORENCIA CAROLINA	118-137	BAJA ART.16
67	C-36 Padrinazgo Madrinazgo Profesional	CELIZ	PABLO LUCAS	71-61	ALTA ART.16
67	C-36 Padrinazgo Madrinazgo Profesional	BIAGIONI PARRELLA	VALERIA	83-846	BAJA ART.16
67	C-36 Padrinazgo Madrinazgo Profesional	MORALES	MARINA GISELA	126-266	ALTA ART.16
66	C-39 Personas Mayores	FLORA	GUILLERMO	79-457	BAJA ART.16
66	C-39 Personas Mayores	ALVAREZ	OLGA ESTER	102-896	ALTA ART.16
67	C-40 Derecho Electoral	FACCONE	MARCELO ELIO	144-70	BAJA ART.16
67	C-40 Derecho Electoral	MARTUCCI	PABLO EZEQUIEL	151-619	ALTA ART.16
67	C-13 Derechos Humanos	MOREYRA	GISELA SABRINA	142-923	RENUNCIA
67	C-45 Derecho Política y Gestión	TAUFER LANZIERI	CAMILA SILVANA	141-575	RENUNCIA

4) Designación de miembros de Comisiones.

De acuerdo al art. 9 del Reglamento General de Funcionamiento de Comisiones asesoras del Consejo Directivo, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

Lista	Comisión	Apellido	Nombres	T° F°	Observaciones
66	C-01 Defensa del Abogado y la Abogada	BRUSCO	TOMAS	144-591	ALTA TITULAR
66	C-01 Defensa del Abogado y la Abogada	SANCHEZ IBARRA	ANDRES	132-662	ALTA TITULAR
66	C-13 Derechos Humanos	BALLESTER	FACUNDO MATIAS	124-32	ALTA TITULAR
66	C-16 Niñez y Adolescencia	BUETI	AGUSTINA	124-381	ALTA TITULAR
66	C-16 Niñez y Adolescencia	SOTO	NOELIA DOLORES	136-795	ALTA TITULAR
66	C-18 Abogacía Novel	BRAVO	DAN AUGUSTO	148-723	ALTA TITULAR
66	C-18 Abogacía Novel	BRUSCO	TOMAS	144-591	ALTA TITULAR
66	C-23 Seguimiento Actividad Judicial	PRIETO	PABLO	117-5	ALTA TITULAR
66	C-33 Derecho de Faltas y Contravenciones de la Ciudad de BS. As.	CORONEL	EMANUEL	146-189	ALTA TITULAR
66	C.44 Auditoria Corporativa y Gubernamental	DAVILA	YANINA ANGELA	147-511	ALTA TITULAR
47	C-43 Integridad Financiera y Compliance	KOVACS BOULLOSA	ALAN MATIAS	139-398	ALTA TITULAR
47	C-43 Integridad Financiera y Compliance	BIANCO FORT	PATRICIA MONICA	135-165	ALTA TITULAR
67	C-43 Integridad Financiera y Compliance	CANO	ALICIA LAURA	66-534	ALTA TITULAR
67	C-43 Integridad Financiera y Compliance	SANABRIA	PABLO DANIEL	94-73	ALTA TITULAR
67	C-43 Integridad Financiera y Compliance	BERBERIAN BLANCO	JUAN PABLO	117-904	ALTA TITULAR

**Proyecto de Creación de la Comisión Permanente de Enlace con la Comunidad y Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC)
Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF).**

Fundamentos.

En virtud de las atribuciones conferidas al Colegio Público de la Abogacía de la Capital Federal (CPACF) por la Ley 23.187, artículo 17, incisos a) y d): *defender“ los derechos e intereses profesionales de los abogados matriculados”, y “Colaborar con los poderes públicos en el estudio y solución de los problemas que afectan a la comunidad”*, resulta imperativo fortalecer el rol social del Colegio y su vinculación con la sociedad civil. A través de la creación de la Comisión Permanente de Enlace con la Comunidad y OSC, se pretende formalizar un espacio institucional que:

- 1. Promueva la colaboración activa entre el CPACF y las Organizaciones de la Sociedad Civil (OSC).**
- 2. Facilite el desarrollo de actividades de responsabilidad social, en beneficio de la comunidad y del ejercicio profesional.**
- 3. Genere mecanismos efectivos de acercamiento y comunicación, potenciando el rol del CPACF como actor clave en la defensa de los derechos y el acceso a la justicia.**

La propuesta se ajusta a los principios establecidos en el Reglamento Interno del CPACF para la creación

de comisiones permanentes, en tanto sus funciones resultan complementarias y necesarias para el cumplimiento de las finalidades institucionales.

Objetivos.

- 1. Fortalecer los vínculos del CPACF con la sociedad civil, mediante acciones concretas de acercamiento y colaboración.**
- 2. Fomentar la responsabilidad social entre los/as matriculados/as, canalizando su vocación solidaria a través del Colegio.**
- 3. Promover la participación del CPACF en la solución de problemas sociales y jurídicos relevantes para la comunidad.**
- 4. Implementar programas de acercamiento y difusión en OSC y establecimientos educativos.**
- 5. Visibilizar y comunicar las actividades realizadas, consolidando la imagen institucional del CPACF como entidad comprometida con la comunidad.**

INFORME DE LA COORDINACION DE INSTITUTOS, Y ACTIVIDADES ACADEMICAS

Sesión del Consejo Directivo del 19.12.24

INSTITUTOS

1) Integración de Institutos.

Se ponen a consideración las renunciaciones de los miembros que a continuación se detallan.

I-35 Derecho Tributario	BOGDANO	LEONARDO NICOLAS	104-905	RENUNCIA
I-35 Derecho Tributario	GIOVANNIELLO	CINTHIA ELIZABETH	99-691	RENUNCIA

2) Integración de Institutos.

De acuerdo al art. 7 del Reglamento General de Funcionamiento de Institutos, se ponen a consideración las designaciones de los matriculados que a continuación se detallan.

I-03 Derecho Internacional Público, Relaciones Internacionales y de la Integración	GARIBOTTO	MATHIAS MARTIN	149-451	ALTA
I-12 Derecho Internacional Privado	MACRINA	PAOLO	113-275	ALTA
I-13 Derecho Comercial	IRUSTA	MATIAS RAFAEL	90-218	ALTA
I-13 Derecho Comercial	ECHEVARRIA	MATIAS ARIEL	147-353	ALTA
I-13 Derecho Comercial	LEMA CASTILLO	EDUARDO JAVIER	104-608	ALTA
I-13 Derecho Comercial	SAYA	LEANDRO MARTIN	134-401	ALTA
I-18 Derecho Societario	SAGUÉS	MARIANO	127-564	ALTA
I-18 Derecho Societario	HASSAN ROBERTI KAMUH	NICOLAS OSCAR	136-441	ALTA
I-18 Derecho Societario	PERELLI	FACUNDO MATIAS	133-929	ALTA
I-18 Derecho Societario	MARQUEZ DA SILVA	SILVINA VERONICA	137-942	ALTA
I-22 Derecho Informático	WILDER	ALAN	148-593	ALTA
I-22 Derecho Informático	MELINA PACE	BARBARA	111-329	ALTA
I-22 Derecho Informático	COSTAMAGNA	CLARA MARIA	14-320	ALTA
I-22 Derecho Informático	MATEOS	MARIANA	87-895	ALTA
I-22 Derecho Informático	PORTO	RICARDO ANTONIO	25-198	ALTA
I-32 Derecho de Seguros	BALBONI	BRUNO	124-353	ALTA
I-32 Derecho de Seguros	VALENZUELA	CELIA MARINA	136-773	ALTA
I-34 Derecho del Deporte	AZOCAR	EMILIANO EZEQUIEL	119-593	ALTA
I-34 Derecho del Deporte	WILDER	ALAN	148-593	ALTA
I-39 Derecho Procesal Penal	TELLAS	ADRIAN ROLANDO	63-897	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	MIGUENS GONZALEZ	AGUSTINA	130-740	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	MELIÁN VEGA	ANAHÍ	148-780	ALTA

I-52 Derecho de la Moda	BARRACO MARMOL	MARIA JOSE	149-863	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	MALEK	MARINA GLADYS	47-994	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	CASTRO LOPEZ	MERCEDES BELEN	150-507	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	TORRES	SILVIA ALICIA	49-750	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	RAMOS	VERONICA NATALIA	70-703	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	RAMIREZ	LÍA ESTHER	69-850	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	SAAVEDRA	MARTINA	139-003	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	ACIAR	MARIELA VANESA	142-124	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	CORINALDESI	SOLANGE	144-123	ALTA
I-52 Derecho de la Moda	SAYA	LEANDRO MARTIN	134-401	ALTA
I-53 Ética Profesional	DONATO	ADRIANA	37-937	ALTA
I-53 Ética Profesional	SOSA	MARIA FABIANA	53-25	ALTA

3) Expte. SADE 27.242 DRA. CARMEN ADELINA STORANI s/ propone creación de Instituto de Estudios de Género.

Se pone a consideración la propuesta de creación del Instituto de Estudios de Género, y solicitar acuerdo previo de la Comisión de Institutos de la Asamblea de Delegados (art. 99 del Reglamento Interno).

Y en virtud de esta propuesta, en el mismo sentido, se pone a consideración la designación de las Dras. CARMEN ADELINA STORANI T°23 F°243, LILIANA INES TOJO T°42 F°325 y ALEJANDRA ELENA PERRUPATO T°46 F°216 como Directora, Subdirectora y Secretaria respectivamente de este Instituto, Las nombradas ocuparan dichos cargos hasta tanto sea ratificado por la Comisión de Institutos de la Asamblea de Delegados, art. 101 R.I.

Las actuaciones y los antecedentes curriculares se encuentran disponibles para su consulta en Secretaría General.

4) Expte. S/N – COORDINACION DE INSTITUTOS Y ACTIVIDADES ACADEMICAS s/ Renuncia de Subdirector del Instituto de Derecho del Trabajo.

Se pone a consideración la renuncia presentada por el Subdirector del Instituto de Derecho del Trabajo Dr. Miguel Ángel Maza y en su reemplazo se propone a la Dra. Ines Arias T° 82 F° 83, actual Secretaria del Instituto, asimismo en reemplazo de la Dra. Arias como Secretaria, se propone a la Dra. Sonia Raquel Barrientos T 75 F 502, las nombradas ocuparan dichos cargos hasta tanto sean ratificadas por la Comisión de Institutos de la Asamblea de Delegados, art. 101 R.I. in fine.

La nota de renuncia y los antecedentes curriculares de la Dra. Barrientos se encuentran disponibles para su consulta en Secretaría General.

ACTIVIDADES ACADEMICAS

5) COORDINACIÓN DE ACTIVIDADES ACADÉMICAS s/ actividades realizadas.

Se informa el total de las actividades realizadas durante todo el año a partir del 01/02/2024, la cantidad de inscriptos totales y los promedios por actividad.

AÑO	PERIODO	ACTIVIDADES REALIZADAS	INSCRIPTOS	PROMEDIO INSCRIPTOS POR ACTIVIDAD	ACTIVIDADES PROYECTADAS
2024	FEBRERO / DICIEMBRE	260	18050	70	0

De: Miguel Angel Maza
A: infoinstitutos@cpacf.org.ar
Cc: Inés Arias; esteban.carcavallo@bomchil.com
Asunto: Eleva renuncia
Fecha: martes, 17 de diciembre de 2024 09:57:48
Archivos adjuntos: [image.ipeq](#)
[Datos adjuntos sin título 00095.txt](#)

CABA, 17 de diciembre de 2024.

Sr. Coordinador de Institutos del
Colegio Publico de la Abogacía
de la Capital Federal
Dr. MARCELO BARREIRO.

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. a fin de elevar mi renuncia indeclinable a la función de Subdirector del Instituto de Derecho del Trabajo de nuestro Colegio.

Motiva mi decisión el hecho de que dicha función requiere una disponibilidad de tiempo y dedicación que en las actuales circunstancias y en las que atañen a los dos próximos años no puedo brindar por mis compromisos académicos de postdoctorado y de índole editorial.

La alta dignidad de las responsabilidades propias de la dirección del Instituto no resultan compatibles, en mi opinión, con una entrega y dedicación apenas acotada.

Hago oportuna esta ocasión para expresar el agradecimiento que siento por el honor que nuestro Colegio me confiriera con la responsabilidad a la que hoy renuncio.

Asimismo, aprovecho para saludarle a Ud. y al Sr. Presidente del Colegio con mi consideración más distinguida.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 130 /2024)

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo jueves 05 de diciembre obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 25 de noviembre de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por los arts. 73 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el jueves 05 de diciembre del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal





Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 94504074 OJEDA MARIN, RUTH DAIANA
DU 36825979 MAHIA, MARINA MARISA
DU 37090408 ATENCIO AROIX, MARIA DEL ROSARIO
DU 43081155 ORLANDO, LUCAS FRANCISCO
DU 37332499 DIAZ MALFA, FACUNDO NAHUEL
DU 35189893 PESSINA MARANO, IVANNA BERENICE
DU 41917095 ALFARO, LUCIA
DU 36417919 GOMEZ SENDRA, SOFIA
DU 29192520 BRANDAN, ANDREA JIMENA
DU 14201054 VISSIO, DARDO MARCELO
DU 35791995 DIAZ, TICIANA
DU 17062928 MICHEL, GLADYS NORMA
DU 42646340 REBOLO, CONSTANZA
DU 33058310 AVALLE MAUTONE, ALEJANDRO
DU 29984767 MIRANDA, LEONARDO GABRIEL
DU 19117706 BETANCOURT MORALES, ANTONIETA
DU 41133982 BONACINA, LUCILA FLORENCIA
DU 41672202 RUBIO, FRANCISCO
DU 25984075 ANDRADA, CARLOS ALBERTO
DU 40891218 PIÑEIRO ALONSO, VALENTINA ZOE
DU 35761917 DIAZ, CLEMENTINA THELMA
DU 33758122 BENITEZ ZABALA, EMANUEL DAVID
DU 37250725 BENTOS AMADO, MARIA VICTORIA
DU 31652590 AREVALO PARDO, MARIA SOL
DU 43084510 CHIESA, DELFINA LUCIA
DU 29747566 AGUILERA, KARINA ANGELICA
DU 42579901 CORONEL POMBO, IARA MACARENA
DU 33623361 SPINSO, GONZALO NICOLAS
DU 38783916 SILVA, JERONIMO
DU 41706029 JUAREZ CABALEIRO, NAZARENO MATIAS
DU 23073247 ABDALA, MARTIN DANIEL
DU 40389111 RUSSO, JUAN CRUZ
DU 40634802 GIANIN, ROMINA BELEN

DU 35724153	CARREÑO, NOELIA ZULEMA
DU 29535372	TABOADA, GONZALO IGNACIO
DU 35790471	LEZCANO, MERCEDES NOEMI
DU 18805225	COPAICO LLALLE, VALENTINA
DU 20433117	REINOSO ROJO, GERARDO ADRIAN
DU 38714763	BERETTA, DIANA ANTONELA
DU 41427919	CUESTA, SOL ORIANA
DU 39068017	GONZALEZ, CAROLINA
DU 40392714	VIDAL, VALENTINA SOL
DU 40011627	MOLINA, MARIA FERNANDA
DU 36402245	MURUA, IGNACIO PABLO
DU 42225362	MOYANO, JUAN IGNACIO
DU 41646120	NOVOA, MARIA SOL
DU 27942304	SARACINO, ROMINA BEATRIZ
DU 37228863	ROZWADOWSKY, IVAN ALEJANDRO
DU 36867297	DEZALOT LUQUE, JUAN MANUEL
DU 35268312	DEL GIORGIO LOPEZ, SOLEDAD
DU 19112361	VILLASANA CARTAYA, KRISTY YOHANNA
DU 37897385	GIUFFRE, CAMILA ALDANA
DU 22743614	CORIA, CAROLINA
DU 31659160	DILUISE, CLAUS TOMAS
DU 40753896	SCARANO, SANTIAGO
DU 39245095	DIEHL, LUCAS ARTURO
DU 34493486	MC CANN, WALTER OMAR
DU 43087926	DERAGO, CAMILA LUCIA
DU 42587003	ALVAREZ ARROUZET, MARIA VICTORIA
DU 35723659	ENCINA, CARLOS ANDRES
DU 39644604	ASSEFF, AGUSTIN
DU 36154946	RUIZ, WALTER MARTIN
DU 36175698	MEDINILLA, KEVIN FEDERICO
DU 29380670	TORRES, MIGUEL ALEJANDRO
DU 37823267	BAEZ, MATIAS ARIEL
DU 21495581	HUDOWANY, ADAN CHRISTIAN
DU 35972347	LAULHE HARGUINDEGUY, LOURDES
DU 33240926	CANTERO, EDUARDO SEBASTIAN
DU 32635978	CIGNA, MARTIN LEANDRO
DU 28429910	SEGRETI, ENZO IVAN
DU 17437000	MACHADO, RAMONA GRACIELA
DU 26281345	BRISCO, MARIA JULIA
DU 38277125	VAZQUEZ GARCIA, MARIA CANDELARIA
DU 31802319	AGRASO, DANA ALHELI



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 18524672 MALDONADO, BEATRIZ SANTA
DU 35827496 MACIEL, SERGIO JAVIER
DU 20728843 MAZZEO, CAROLINA DANIELA
DU 36749593 RODRIGUEZ, CAROL YAEL
DU 41779894 DIAZ NANDIN, CANDELA
DU 28365786 FERNANDEZ, NORMA BEATRIZ
DU 31369867 GOMEZ, GISELA RAQUEL
DU 20899538 SCHALLIBAUM, STELLA MARIS





Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 131 /2024)

Buenos Aires, 2 de diciembre de 2024.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo miércoles 11 de diciembre obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 2 de diciembre de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por los arts. 73 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 11 de diciembre del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal.



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 39556368 GARDONIO, TATIANA PAOLA
DU 33875724 COLMAN, TAMARA LORENA
DU 39408254 JAIME ARANCIBIA, FACUNDO ANIBAL
DU 21156549 DUARTE, CARMEN DE LOURDES
DU 39743441 NUÑEZ PONZINIBBIO, MARIA VICTORIA
DU 40887896 GUERRA GIL, TOMAS RUBEN
DU 40394075 VALENZUELA, NINA MARCELA
DU 10464927 PAGANO, ALBA TERESA
DU 38049890 RODRIGUEZ BUGANZA, VICTORIA JESICA
DU 41836129 CURE, MICHELLE
DU 40495915 LOFFREDA, JUAN IGNACIO
DU 32092274 CABRERA, MARILINA
DU 41073004 GUALTIERI MATEO, MATIAS NICOLAS
DU 28439897 ZAPATA, NOELIA NOEMI
DU 35459471 CABRAL, VICTORIA SOLEDAD
DU 29228789 MAMANI, ERICA LORENA
DU 43081465 GRIMALDI, CANDELARIA
DU 43169401 SCHMIDT MEYER, MANUEL TOMAS
DU 39065949 CALLICO, GUIDO
DU 32763849 SARAINтарIS, MAIA
DU 40993695 DABROWSKI, BELEN
DU 42119064 PELLEGRINO, FELIPE IGNACIO
DU 42302294 MEHMED, ALI OMAR ANTONIO
DU 34377462 PERI, JUAN ENRIQUE
DU 40212366 LEZCANO, LEANDRO DAVID
DU 39768949 NORDENSTROM, IVAN FELIX
DU 39335948 RENZETTI, FRANCO
DU 40931622 COCCO, MILAGROS MELISA
DU 41875108 VAZQUEZ, DAIANA EVELYN
DU 29308475 VELAZQUEZ, DANIELA FERNANDA
DU 37243312 PRONZZATTI, JORDANA MARIA
DU 42571129 ALONSO, TOMAS BENJAMIN
DU 40536794 FALZONE, FLORENCIA

DU 38658191 CARRIZO, MAIDA NOELI
DU 22522721 ESPINOSA, MARIELA INES
DU 39389904 MARTINEZ, TOMAS ALBERTO
DU 41912917 ARDINI, CANDELA
DU 94799998 MOZO SILVESTRE, ERICK HERIBERTO
DU 39436214 DEVOTO, ANA CLARA
DU 43447565 APICELLA, JUAN IGNACIO
DU 42264968 GARIBOLDI, SILVANA AGOSTINA
DU 39854398 CERDA RODRIGUEZ, NARELLA BELEN
DU 10641018 RODRIGUEZ, ANA MARIA
DU 42002252 FRIEDENBERGER, TAMARA
DU 20283025 SANCHEZ, ADRIAN ALEJANDRO
DU 95898310 BARRIOS ACOSTA, MAIRA SOCORRO
DU 41470194 GIMENEZ LOSANO, MARIA AZUL
DU 40540195 MAREY, GUIDO
DU 31210111 LOPEZ, DIEGO DAMIAN
DU 41915405 ESPOSITO, MATIAS DANIEL
DU 29752568 ANDRADE, RODRIGO GASTON
DU 31403222 ARRIAGA, MARIO ALBERTO
DU 39106281 PAZ, EMILIANO EXEQUIEL
DU 42011751 ASIS SIVORI, JUSTINE
DU 41688143 CRUZ, FACUNDO JAVIER
DU 39489522 PACHECO, ANABELLA BEATRIZ
DU 40424219 CORONEL, MARTINA JULIETA
DU 39665201 CARLEVARO, DALILA BELEN
DU 26718694 DURE, BETINA VERONICA
DU 42455324 HERNANDEZ RUBIO, VALENTINA
DU 34413424 SZYSZKO, GABRIELA ANALIA
DU 29151614 CERDA, FEDERICO ALBERTO
DU 40131076 HILDMAN, MICAELA FLORENCIA
DU 39389785 VEIGA, CLARA
DU 22624843 MENDEZ, OSCAR ALBERTO
DU 41576556 BENEGAS, AGUSTINA
DU 43325171 IGLESIAS, ROCIO AILEN
DU 26886680 MIGUENS, KARINA EDIT
DU 32088142 DELGADO, TELMA VANESA
DU 29753958 FERNANDEZ, FLORENCIA DANIELA
DU 40729497 REYNALDI, MARTINA PILAR
DU 29129345 CARRIZO, SERGIO ALEJANDRO
DU 25769391 MANCUSO, CLAUDIA ROXANA
DU 42472352 RODRIGUEZ VACCARO, GIULIANO GALO



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 38465784 OYARZO, AGUSTINA LUCIANA
DU 32886688 SANDONATO, NATALIA LAURA
DU 40971632 LUPPI GARRINO, MARIA MARTINA
DU 38617297 DECARLOS, LUCAS
DU 24459888 DEL RIO, MARIELA PAOLA
DU 33241301 BORGHI, HUMBERTO ARIEL
DU 39100716 BERNST, TOMAS
DU 41353200 AVALOS, JULIETA MAGALI
DU 93553575 SORIANO RUBIO, GEMMA JOSEFINA
DU 35019910 SARDO, PAULA FLORENCIA

10

10

10

10



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 132/2024)

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2024.

VISTO:

El expediente SADE N° 30069/2024 "*Favale, Roque Daniel S/ Solicita intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal*".

CONSIDERANDO:

Que el Dr. Roque Daniel Favale, inscripto en el T° 84 F° 24 (CPACF), ha requerido la intervención del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal.

Que su solicitud tiene como propósito ser acompañado en el recurso de *Reposición in extremis* presentado en los autos caratulados "*AGUILAR, RUBÉN ARNALDO C/ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ORDINARIO*" (Expte. N° 24.692/2021), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial N° 11, actualmente con radicación por ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

Que solicita el acompañamiento de la Comisión de Honorarios y Aranceles, con carácter de urgente, atento la gravedad del caso por cuanto existiría lo que califica como una "verdadera confiscación de honorarios profesionales" por aplicación del art. 730 del CCyCN.

Que la Secretaría General dio vista urgente a la Asesoría Letrada, quien recomienda el dictado del presente con el objeto de ordenar la intervención de este Colegio Público y acompañar al solicitante en los planteos formulados, y los que se efectúen en el futuro, mientras exista vía procesal abierta, y oportunamente, se gire a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su conocimiento.

Que resulta urgente decidir el acompañamiento del matriculado peticionante respecto de lo requerido.

Que atento el estado procesal del expediente y el tiempo restante hasta la próxima reunión del Consejo Directivo, es que corresponde el dictado del presente.

Por ello,

**EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL
FEDERAL,**

en uso de sus facultades conferidas por art. 73 del Reglamento Interno

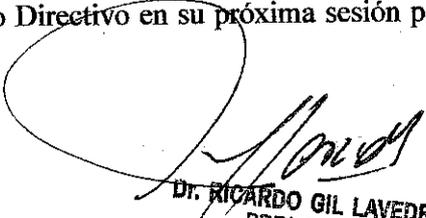
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aprobar el acompañamiento solicitado por el Dr. Roque Daniel Favale, inscripto en el Tº 84 Fº 24 (CPACF), en el recurso de *Reposición in extremis* interpuesto en los autos caratulados “AGUILAR, RUBÉN ARNALDO C/ZURICH ARGENTINA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. S/ORDINARIO” (Expte. Nº 24.692/2021), que tramita por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 11, actualmente con radicación por ante la Sala E de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial.

ARTÍCULO 2º.- Girar las actuaciones a la Asesoría Letrada a fin que proceda a efectuar las presentaciones que correspondan.

ARTÍCULO 3º.- Fecho, pasen las actuaciones a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su conocimiento.

ARTÍCULO 4º.- Elevar al Consejo Directivo en su próxima sesión para su conocimiento y ratificación.


Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Carátula Expediente

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula del expediente EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Expediente: EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Fecha Caratulación: 03/12/2024

Usuario Caratulación: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Usuario Solicitante: Laura Estefanía Suarez (LESUAREZ)

Código Trámite: MATP00001 - Solicitud de intervención

Descripción: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/ ZURICH
ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO “ CIV 024692/2021

Cuit/Cuil: ---

Tipo Documento: DU

Número Documento: 16976502

Persona Física/Persona Jurídica

Apellidos: FAVALE

Nombres: ROQUE DANIEL

Razón Social: ---

Email: roquefavale@yahoo.com

Teléfono: ---

Pais: ARGENTINA

Provincia: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Departamento: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Localidad: CIUDAD DE BUENOS AIRES

Domicilio: CORRIENTES 1670 2° "12"

Piso: ---

Dpto: ---

Código Postal: 0000

Observaciones: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/ ZURICH
ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO “ CIV 024692/2021

Motivo de Solicitud de Caratulación: SOLICITA INTERVENCION CPACF S/ AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/
ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO “ CIV 024692/2021



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Fomulario Datos Matrícula

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Carátula Variable EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Datos de la Matrícula

Tomo: 84

Folio: 24

De: Roque Daniel Favale Favale [mailto:roquefavale@yahoo.com.ar]

Enviado el: martes, 3 de diciembre de 2024 01:04

Para: mesaentradas@cpacf.org.ar

Asunto: DENUNCIA URGENTE

URGENTE

SRES. COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

Estimados:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a los efectos de hacer una denuncia, a los fines de solicitar la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles con carácter de URGENTE, atento la gravedad del caso y la necesidad de una solución

Hago saber que el fallo que origina la situación que amerita la denuncia, se encuentra en plazo para apelar y hemos procedido a presentar un Recurso de Reposición in extremis.

Acompaño:

- 1) Carta exposición del caso
- 2) Formulario de confidencialidad
- 3) Fallo JUZG COM 11
- 4) Fallo SALA E
- 5) Recurso de Revocatoria in extremis

Quedo a la espera de su pronta respuesta.

Muchas gracias y saludos

Roque Daniel Favale

Tº84 Fº24

CPACF

Tel 1520600100



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS FAVALE, ROQUE DANIEL		TOMO Y FOLIO 784 F-24
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) CORRIENTES 1670 2³ "12" CABA		CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO 1530600100	CELULAR	CORREO ELECTRONICO roquefavale@yahoo.com.ar
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO NACIONAL EN LO COMERCIAL	JUZGADO/SALA 11	SECRETARIA 21
JUEZ INTERVINIENTE FERNANDO SARAVIA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° CIV 24692/2021	AUTOS AGUILAR, RUBÉN ARMANDO / ZURICH CIA. N.º 536	
FUERO NACIONAL EN LO COMERCIAL	JUZGADO/SALA SALA "E"	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE GERARDO VASALLO / PABLO HERRERIA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° CIV 24692/2021	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

....., Tomo **84**, Folio **24**,
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieron lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.

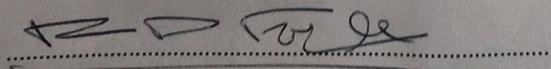
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.

Buenos Aires, 2 de DICIEMBRE de 2024.

Firmo de conformidad:



FIRMA

ACLARACION: DORNE DANIEL FAUMS
TOMO: 84 FOLIO: 24 CPACF



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 11

AGUILAR, RUBEN ARNALDO C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A. S/ORDINARIO

Buenos Aires, 30 de mayo de 2024.SF

1. Por contestado por la demandada el traslado conferido con fecha [15.05.24 punto 2](#).

2. Corresponde ahora expedirme respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN e impugnación formulada por los letrados de la parte actora Dra. Cortés Ofelia de Jesús y Favale Roque Daniel con fecha [13.05.24](#).

La parte demandada propuso con fecha [02.05.24](#) el prorratio previsto en el CCyCN:730 respecto de los honorarios fijados por la Excma. Cámara Comercial, Sala "E", a los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones.

Corrido el pertinente traslado, los letrados de la parte actora lo contestaron con fecha [13.05.24](#) rechazando e impugnando al mismo y planteando la inconstitucionalidad de dicha normativa.

Los peritos intervinientes en autos, en cambio, guardaron silencio, no obstante encontrarse debidamente notificados con las cédulas electrónicas números [24000078862923](#) y [24000078862944](#).

3. Sostuvieron los Dres. *Cortés* y *Favale* -entre otras cosas- que la normativa atacada resultaría violatoria del derecho de propiedad, del principio objetivo de la derrota y que afectaría el carácter alimentario de los honorarios.



Citaron doctrina y jurisprudencia, y manifestaron que se afectaría el principio de igualdad ante la ley y de reparación plena e integral.

Adujeron que sería violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 C.N. y de las normas internacionales aplicables conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22.

Remarcaron que se trata de un caso amparado por la Ley de Defensa del Consumidor, invocandose la tutela del artículo 53 de dicha normativa por lo que sostuvieron que el actor tendría beneficio de justicia gratuita y que se encontraría exento de pagar las costas del juicio, por lo que los letrados no tendrían forma de cobrar la diferencia al actor.

Por todo lo expuesto, y demás argumentos soslayados en la presentación formulada por la actora a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, solicitó se declare la inconstitucionalidad del CCyCN:730.

Por otra parte, alegaron, que la demandada habría efectuado incorrectamente los calculos, aplicando 22% en lugar del 25%, y propusieron un nuevo prorrateo.

Finalmente, solicitaron se intime a la demandada a fin de que cumpla con el pago de los honorarios de alzada teniendo e cuenta el UMA actualizado.

4. Conferida vista del planteo de inconstitucionalidad en cuestión al Ministerio Público Fiscal [-15.05.24 punto 2-](#), éste último emitió su dictamen con fecha [16.05.24](#).

Expuso la Sra. Fiscal que la normativa cuestionada no agravaría, en principio, el orden constitucional; ello a menos que la misma sea confiscatoria para el interesado, en cuyo caso sería procedente declarar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

la inconstitucionalidad, en tanto resulte irrazonable y en su caso vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Citó jurisprudencia respecto a un caso concreto en el que se falló a favor de declarar la inconstitucionalidad en virtud de que su aplicación superaba el 30 % del capital a percibir en concepto de honorarios firmes del letrado.

Finalmente dictaminó que nada observa a la constitucionalidad del artículo 730 del CCyCN.

5. Por su parte, la demandada contestó el traslado de la cuestión constitucional de referencia en la presentación que antecede, impetrando su rechazo.

Citó jurisprudencia e impugnó la liquidación practicada por los letrados de la parte actora en tanto no habrían tenido en cuenta en sus cuentas el 3% correspondiente a la tasa de justicia.

6. i) Cabe destacar preliminarmente que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma es sin duda alguna, la función más delicada que la Constitución asigna al Poder Judicial, por lo que debe ser ejercida con extrema prudencia, y dentro de las limitaciones que sean necesarias para evitar el desequilibrio de los poderes del Estado.

El criterio restrictivo con que debe interpretarse la atribución del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal, ha sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, habiéndose resuelto, entre otros, que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (*Rallin Hugo y otros*, 07.05.91; *Disco S.A.c/ Prov. de Mendoza*, 29.08.89).



Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido.

Cabe resaltar que la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias.

Así, la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en las causas ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellas, de forma tal que en la clasificación de las personas que realicen las normas, han de ser puestas bajo la misma regla a quienes se encuentren en circunstancias sustancialmente similares, pero deben aplicarse leyes distintas a quienes se hallen en circunstancias sustancialmente disímiles.

Entonces, frente a circunstancias disímiles, nada impide un trato también diverso.

En palabras del más Alto Tribunal de la Nación, la igualdad a la que nuestra Ley Fundamental se endereza, es la que se detiene en las diferencias con el propósito de que las normas las recojan, y, armonizándolas, provean al afianzamiento de la justicia y a la consecución del bien común dentro de una sociedad pluralista (*Fallos 308:1361*); de modo que cabe concluir que la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no tiene carácter absoluto y en consecuencia, no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque su fundamento sea opinable.

Sentado ello, es del caso destacar que las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios (*BIDART CAMPOS, Germán. "Manual de Derecho Constitucional" p. 219*).

ii) Corresponde entonces determinar si efectivamente la aplicación del art. 730 importa o no una vulneración a los derechos amparados en la Constitución Nacional.

Conforme se desprende de la resolución de fecha [29.04.24](#) la base económica de los presentes actuados asciende a la suma de \$ 2.316.116,76, por lo que el 25 % de la mentada suma resulta ser \$ 579.029,19.

Por otro lado, en consideración al nuevo valor de la Unidad de Medida Arancelaria dispuesta en la resolución 925/24, la suma total de los estipendios alcanzados por el prorrateo asciende a \$ 1.177.800.- al cual, a su vez, deberá adicionársele el monto pagado en concepto de tasa de justicia -\$ 69.483,50.-.

Así las cosas, y toda vez que las costas específicas del proceso a cargo de la parte demanda con incidencia en el prorrateo alcanzan un total de \$ 1.247.283,50.- no cabe duda que dicha suma supera el 25 % del monto de la sentencia; y que, en definitiva, procederá asignar a todas las costas susceptibles de prorrateo legal, un dividendo representativo del 46,42 %.

Sentado ello, el Suscripto entiende que la limitación establecida en la norma en cuestión no importa una restricción de los derechos amparados por la Constitución Nacional y en especial al derecho de propiedad, cuando ella se sujete al monto por el cual procede la demanda y no cercene el crédito nacido para los profesionales, sino más bien resulte ser una distribución equitativa del mayor costo en el litigio.



De ahí que no se advierte que la norma impugnada afecte el principio de reparación plena (*CNCiv. Sala H, 11.04.18 en autos “Fraga Fernando Martin y otros c/ Blanco Sergio Anibal y otros s/ daños y perjuicios”*).

Máxime teniendo en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reproduce la norma cuestionada en igual sentido a su antigua versión en el derogado artículo 505, luego de su modificación por el art. 1° de la Ley 24.432, último párrafo.

Ello vislumbra que el espíritu del legislador al volver a tratar el tema en cuestión ha sido proclive a mantener los parámetros preestablecidos por la antigua norma, buscando garantizar un principio de razonabilidad al tener que cuantificar los emolumentos de los profesionales sin abandonar la defensa de los derechos del deudor, intentado equiparar la proporción resultante entre el monto involucrado en el pleito y el límite máximo establecido a los estipendios a regularse.

Así lo ha entendido el Superior al expresar que los honorarios que en el caso integran la condena en costas deben justipreciarse aplicando el tope contenido en la legislación sustancial, según la cual, debe calcularse la retribución con aplicación de los aranceles de cada profesional (vgr. abogados, peritos y mediadores) pero sin soslayar el límite porcentual allí previsto (25 %) para determinar la concreta cuantía de los honorarios (*CNCom, Sala D, 18.05.17, “Dubrovsky, Víctor Daniel c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” y 18.04.17, “Statuto, Horacio Ricardo c/ Volkswagen Argentina SA s/ Ordinario”*).

En igual sentido, la CSJN se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la ley 24.432 a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente y 277 de la ley 20.744, exponiendo que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no gravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos, y que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales.

Y no resulta óbice a lo expuesto la circunstancia de que el actor goce del beneficio de justicia gratuita prevista en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, puesto que los argumentos principales para desestimar la declaración de inconstitucionalidad pretendida, se justifica en que la normativa atacada no constituye una restricción irrazonable del derecho de propiedad, ni al carácter alimentario, sino en una distribución equitativa del costo del litigio.

En consecuencia, entiendo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil, Comercial y Nacional pretendida.

7. En virtud de todo lo expuesto, considero adecuado y ajustado a derecho **rechazar el planteo de inconstitucionalidad** formulado por la parte actora; y al propio tiempo proceder al **prorrateo de los honorarios de primera instancia que tienen específico cargo a la demandada** en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación de la siguiente manera:

*i. Dr. Favale Roque Daniel y la Dra. Cortes Ofelia Jesús, letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma de **pesos doscientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 273.359.-)**, equivalentes, a partir de aquí, a 5,57 UMA, en forma conjunta y a dividirse en partes iguales.*



ii. al perito contador *Domigo Alcides Velasco* en la suma de *pesos ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta (\$ 136.650.-)*, equivalentes, a partir de aquí, a 2,78 UMA; y finalmente,

iii. al perito mecánico *Manuel Braunsteni*, en la suma de *pesos ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta (\$ 136.650.-)*, equivalentes, a partir de aquí, a 2,78 UMA.

8. Se deja constancia que se consideró el valor del UMA en la suma de \$ 49.075.- de conformidad con lo establecido en la *Resol. SGA 925/2024*.

9. Atento la forma en que se decide y en virtud de que las partes pudieron considerarse con derecho a peticionar como lo hicieron, considero también correcto distribuir las costas en el orden causado (CPr. 68, párrafo segundo y 69).

10. Todo lo cual, **así decido**.

11. Notifíquese por secretaría.

FERNANDO I. SARAIVIA
JUEZ



Buenos Aires, 2 de diciembre de 2024

Dres, Comisión de Honorarios y aranceles

PRESENTE

De mi consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con motivo de la recomendación en este sentido recibida por el suscripto en la consulta para profesionales del CPACF, a los efectos de hacer una denuncia y así poner en su conocimiento un hecho de gravedad, para solicitar la **URGENTE** intervención del CPACF en el mismo.

Se trata de una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, que, según entendemos, excede de los daños que pudiera causar a la persona de los suscritos en particular, generando un situación extremadamente peligrosa para todos los abogados y la comunidad judicial en general, pudiendo generar un antecedente jurisprudencial de consecuencias imprevisibles.

El hecho en cuestión ha tenido lugar en los autos **“AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO “ (CIV 024692/2021)**, en trámite por ante el juzgado nacional en lo comercial N° 11, a cargo del Dr. Fernando Saravia, y en la Cámara, Sala E.

La situación que desemboca en el hecho que venimos a denunciar se ha dado a partir de la regulación de los honorarios de los suscritos en primera instancia en los autos citados. Aconteció que al reclamar a la parte vencida el pago de los honorarios, que habían sido ya reducidos por la cámara luego de las apelaciones por la regulación del juez de grado, la demandada y condenada en costas solicitó se ordenara la aplicación del prorrateo del art. 730 del CCCN. Es ante esta circunstancia cuando nace el problema que venimos a denunciar, ya que el letrado de la demandada solicitó el prorrateo y practicó una liquidación que proponía una reducción de casi el 55% de los honorarios regulados en la Cámara y firmes, nosotros apelamos seguros de obtener sentencia favorable en el superior, debido a que argumentamos que como el actor tenía concedido el beneficio de la justicia gratuita del art. 53 de la Ley de defensa del Consumidor, ni los suscritos ni el perito podrían cobrar la diferencia de honorarios al actor, ni a nadie, sencillamente todos los profesionales veríamos cercenados nuestros honorarios en un 55% si se aplicaba el prorrateo.

Y es cuando la Cámara dicta su fallo que se consagra el problema que venimos a denunciar. La situación es que al expedirse, los magistrados de la Sala E, solamente se expiden diciendo que el prorrateo es constitucional y que su aplicación no afectará los derechos del actor en razón de que tienen concedido el beneficio de la justicia gratuita, pero evitan en su

decisorio siquiera mencionar la situación en la que quedan los suscriptos, no reparan ni mínimamente en que los suscritos sufren con el prorrateo una reducción del 55% de sus honorarios, y que de ninguna manera podrán ser cobrados a nadie, ignoran totalmente el agravio formulado por los suscritos respecto de esta situación, ignoran totalmente además, el dictamen de la fiscal, y hasta la doctrina de la CSJN, en el sentido de que una reducción de los honorarios en un porcentaje mayor al 30% es una confiscación. Incluso, agravaron aún más la situación al condenar en costas a los suscritos, situación absolutamente inusual en temas controvertidos como el del art 730 del CCCN, en cuyos reclamos, se condidere constitucional el art, o no, siempre se resuelve n las costas por el orden causado.

El resultado final de esta situación es que luego de las reducciones de nuestros honorarios, la cámara confirmó la reducción de los honorarios en casi un 55%, y nos reguló para ambos, en forma conjunta, tan sólo 5,57 UMA. De manera que esta sería la única suma que podríamos, en principio cobrarle a la vencida (el 46,5 % de los honorarios regulados/, pero he aquí que como además nos condenaron en costas por la apleación por el prorrateo, esos escasos UMA, los tendremos que utilizar para abonar los honorarios del letrado de la parte vencida y condenada en costas, por lo CUAL NADA COBRAREMOS COMO HONORARIOS POR LA LABORA REALIZADA EN EL JUICIO A LO LARGO DE 4 AÑOS.

La situación señalada resulta violatoria del art. 14, 16 y 17 de la CN, así como de numerosas otras normas, principios, tratados internacionales, doctrina, jurisprudencia, el carácter alimentario de los honorarios e, incluso, el sentido común.

Veamos en detalle la progresión de esta situación

29/02/2024. El a quo regula honorarios de los suscritos en 14 UMA, y los del letrado de la parte condenada en 10 UMA.

23/04/2024. El superior decide reducir los honorarios de los suscritos a 12 UMA (Reducción de un 15%) y elevar los honorarios de letrado de la condenada a 13,50 UMA (Incremento del 35%)

30/05/2024 El a quo, hace lugar al prorrateo y reduce los honorarios de los suscritos de 12 UMA a 5,57 UMA (Reducción de 53.6%).

26/11/2024 El superior resuelve confirmar el fallo de primera instancia haciendo lugar al prorrateo, con costas.

Le hacemos saber que el rechazo de la apelación y confirmación de la aplicación del prorrateo nos fue notificada el día 28/11/2024, por lo que al día de hoy se encuentra en plazo para hacer cualquier presentación y que el día de

hoy hemos interpuesto un recurso de reposición *in extremis*, aunque mucho dudamos que resulte un mecanismo idóneo para modificar esta petrea postura de la Cámara de poner en la cúspide la aplicación del rorrato por sobre la CN, y todas las leyes y principios que se están violando.

Esta es la trascendencia de la situación que se plantea: de no lograr revertir este fallo arbitrario e irrazonable, será instaurado un peligroso antecedente jurisprudencial que abrirá la puerta para que tan solo luego de terminar un proceso, cualquier juez de turno pueda decidir dejar sin cobrar sus honorarios a los letrados de la parte vencedora, basándose en cualquier ley, fallo o reglamento.

Ta absurda resulta esta situación que a partir de esto, ningún letrado podría volver a iniciar un juicio con la absoluta certeza de que luego de la sentencia definitiva podrá cobrar sus honorarios, siempre reinaría la incertidumbre, ya que tan sólo con la presentación de un breve escrito, cualquiera que haya sido vencida en un juicio podría dejar sin cobrar sus honorarios a los letrados de la contraparte.

Atento lo expuesto, solicitamos la intervención de la Comisión de Honorarios y aranceles en el caso expuesto.

Sin más, saludamos a Uds, con atenta consideración.

Roque Daniel Favale

Tº84 Fº24

CPACF

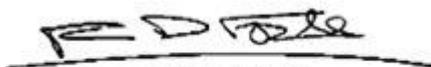
Ofelia J. Cortés

Tº Fº

CPACF

Tel, contacto Dr. Favale 1530600100

roquefavale@yahoo.com.ar



ROQUE DANIEL FAVALE
ABOGADO
Tº 84 - Fº 24 C. P.A.C.F.



OFELIA J. CORTÉS
ABOGADA
Tº 80 Fº 803 C.P.A.C.F.
Tº XVI Fº 186 C.A.S.M.

Acompañamos copia de presentación en el expediente de Recurso de reposición *in extremis*, realizada en el día de la fecha

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN "IN EXTREMIS"

Excma. Cámara:

Dra. CORTÉS, OFELIA JESÚS, T° 80 F° 803 C.P.A.C.F., monotributista, CUIT 23-12011496-4 y Dr. FAVALE, ROQUE DANIEL, T° 84, F° 24, CPACF, monotributista, CUIT 20169765023, con domicilio procesal conjuntamente constituido en Corrientes 1670, 2° "12", y domicilio electrónico en 20217876711 y 20169765023 en los autos AGUILAR, RUBEN ARNALDO C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ORDINARIO (024692/202) respetuosamente a V.S. decimos:

I.- OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso de reposición "*in extremis*" contra la resolución de fecha 26/11/2024, que nos fuera notificada en 28/11/2024, por entender esta parte que la misma se ha motivado en un manifiesto error de hecho, a fin de que, de estimar V.E. su procedencia, modifique el decisorio atacado, con los alcances que aquí se solicitan.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA

En relación a la procedencia del recurso que se intenta, diremos que el recurso de reposición *in extremis* ha sido reconocido en la jurisprudencia en forma pretoriana, incluso por la CSJN, (CSJN, Fallos 296:241; 295:752; C. N. Civ., Sala C, 21.11.00, fallo 62) y tiene por finalidad corregir errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples, resoluciones interlocutorias y aun las sentencias definitivas, cuando media posibilidad de consumación de una grave injusticia como tiene lugar en el caso que nos ocupa, por causa de un error judicial.

Efectivamente V.E., la incidencia de nuestro supremo tribunal en el tema ha tenido tal trascendencia que la justificación de este medio de impugnación no legislado ha nacido, precisamente, al amparo de la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar que si bien sus resoluciones no son susceptibles de recurso de nulidad ni de revocatoria (Fallos 206:372; 212:281, 213: 283; 216:695; 225:54; 242:182; 242:242; 248:24; 255: 46; 293:468; 303: 241; 308: 1606, 308: 1636 y 310:1384), tal principio, como regla (Fallos 307:1387), admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos (Fallos 305:1162 y 305:603).

Y en este sentido ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación una y otra vez, respaldando claramente la procedencia y admisibilidad del recurso de revocatoria "*in extremis*", como cuando consagró la posibilidad de examinar sus propias resoluciones "*cuando medió un error en la apreciación de los hechos*"(CSJN en los autos "Parques Interama S.A. s/ quiebra c/ M.C.B.A. s/ ordinario" al señalar que en el caso cabía hacer una excepción a la regla de conformidad con la cual las sentencias y resoluciones del Tribunal no son susceptibles de revocatoria. (Fallos 327: 2245) La Ley, 14-10-04, nro. 108.263. JA, 15-12-04). Y, ha refrendado en sus fallos que el recurso de reposición "*in extremis*" es procedente en general, en todas las "*situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar*" (Fallos 327:3208, 329:6030; 333:721, entre otros).

En consecuencia, lo más trascendente de este instituto es que resulta claramente procedente para exponer un hecho que resulta incompatible con un adecuado servicio de justicia, que es la idea de que configura "*un absurdo lesivo de la garantía de defensa en juicio, acordar firmeza a un pronunciamiento judicial que contenga un yerro patente o imponer un engorroso trámite de alzada para su enmienda*"(CS Svinimos a iterponeranta Fe en autos "Malvicino S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ incidente de suspensión medida administrativa" del 08.10.97), y es por ello que se llega a concebir y justificar la revocatoria "*in extremis*" como una alternativa extraordinaria para reparar el error incuestionable cometido al resolver una determinada contienda.

Así, V.E. el recurso de reposición "*in extremis*" que vinimos a interponer, permite, entonces, corregir el error en esta instancia, conforme

principios de economía procesal y de justicia (doctrina de Fallos 315:1431 y Fallos 318:2329 causa “Difoto S.A. y otro c/ Capitán buque Mendoza” del 23/11/95; Peyrano, Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualizaciones de la doctrina de la reposición in extremis”, La Ley 1997 E-1164; esta Sala, causa 8283 /04 del 10.4.08).

Se ha dicho, en este sentido, que a tales efectos, este recurso, ofrece a los magistrados la oportunidad de *“ejercer la potestad de revocar por contrario imperio aquellas decisiones en las que, por un error material o de hecho, se está cometiendo una seria injusticia”* (cfr. esta Sala causas 3028/91 del 25/3/2014 y 645/16 del 26/9 /2017, entre muchas otras y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, causa "Marguliz Reinaldo Edgardo c/ López Noguerol, Roberto Héctor s/ ejecución Hipotecaria" del 28/12/07).

Y, resulta entonces, conforme lo expuesto, que el principal requisito que debe cumplirse para que resulte procedente el recurso de reposición *“in extremis”*, es que el error de la sentencia haya generado un *“agravio trascendente”* a la parte que plantea el recurso de reposición *“in extremis”*; es decir, como ocurre con todos los recursos, la resolución impugnada debe causar un gravamen a la parte que recurre.

Ha expresado Hernán Carrillo que *“debe mediar un agravio tal que justifique el apartamiento de las normas que regulan los recursos, y es precisamente tal agravio el fundamento de la revocatoria “in extremis”* (CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación in extremis”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre)),

Y es justamente V.E. de tal entidad el agravio que tratamos, que no se limita solamente a tener **consecuencias duramente lesivas violatorias de principios y leyes básicos de nuestro derecho y de la normativa plasmada en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales para los suscritos**, sino que afecta directamente a la **generalidad del ámbito de la justicia nacional, al instalar un peligroso antecedente jurisprudencial según el cual al finalizar un juicio, todo letrado corre el riesgo de ser despojado, sin miramientos, de la totalidad de sus**

honorarios regulados y firmes por una simple decisión del sentenciante de turno.

En mérito a lo expuesto, entienden los suscritos que este recurso debe ser admitido y, en consecuencia el decisorio atacado debe ser modificado con los alcances que aquí se solicitan, por las razones que serán expuestas a continuación.

III.- FUNDAMENTOS

Este excelentísimo Tribunal, ha resuelto confirmar, a través de la resolución recurrida, sin más, la sentencia de primera instancia que hace lugar al prorrateo solicitado por la contraparte condenada, sin haber realizado un exhaustivo análisis del caso concreto, al haberse expedido solamente sobre la situación del actor, respecto del prorrateo por la aplicación del art. 730 CCCN, y sin considerar, ni siquiera mencionar, la gravosa situación de los suscriptos, a pesar de que fue ampliamente expuesta en el memorial en diversos agravios, que se traduce en **LA PÉRDIDA PRACTICAMENTE TOTAL DE SUS HONORARIOS REGULADOS Y FIRMES**, por causa, según entendemos, de los errores de hecho contenidos en este fallo y que deberán ser reparados, a los efectos de evitar vulnerar principios y derechos constitucionales de los letrados y profesionales intervinientes.

Adentrándonos en los fundamentos que ameritan la revocatoria interpuesta, entienden los suscritos que resulta menester analizar en detalle cada uno de los puntos que consideramos erróneos de la sentencia en crisis por haber sido dictados sin considerar uno de los agravios planteados por los suscritos, entendiendo entonces que, de haber tomado debida cuenta de tal agravio, no se habría resuelto de la manera en que se hizo.

RESOLUCIÓN ARBITRARIA – INOBSERVANCIA DE AGRAVIO FORMULADO – IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE DIFERENCIA DE HONORARIOS - CONFISCACIÓN DE HONORARIOS –

a) Resolución arbitraria – Inobservancia de agravio

En la sentencia recurrida, V.E. desarrolla en unos pocos párrafos, una línea argumental tendiente a fundamentar su criterio de rechazo absoluto a la posible inconstitucionalidad del art. 730 CCCN pero **refiriéndose únicamente a dos de los agravios formulados por los suscritos en el memorial**, primero al referido a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y segundo, al agravio respecto de la manifiesta inconstitucionalidad de la situación planteada por el a quo de que los profesionales le cobren al actor la diferencia de honorarios que surja del prorratio, cuando esto no es posible por encontrarse este eximido del pago de costas por lo dispuesto en la LDC, pero, a su vez, omite completamente en forma arbitraria el agravio formulado en cuanto a la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley al caso concreto al aplicar el a quo el prorratio respecto de los suscritos y demás profesionales, como si no existiera, sin considerar que a nadie podrán cobrar la parte de sus honorarios que les fue cercenada por el prorratio.

En efecto V.E., veamos, en el fallo recurrido se ha manifestado y citado precedentes de la Sala en apoyo de la postura sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, y se recurre, además, a la cita de los fallos "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda", y "Villalba", de la CSJN, para exponer una selección de fragmentos de estos, cuyos argumentos principales son: *"...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales..."*, *"...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional..."* y *"... la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar al deudor..."*, para concluir manifestando que: *"En tal sentido, la aplicación de la limitación contenida en el CCyC. 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes sino más bien una distribución equitativa de los costos del proceso ya que se circunscribe al monto de la sentencia"*.

Con esta argumentación y citas, V.E. se expide, en referencia al primer agravio planteado por los suscritos oportunamente en el memorial, en el cual alegamos que el *a quo* no fundamentó su decisorio y solicitamos que se declare la inconstitucionalidad de la norma, respaldando nuestra pretensión en ese sentido, con jurisprudencia y doctrina aplicable

Seguidamente, atendiendo el tercer agravio formulado en el memorial por los suscritos en cuanto a la imposibilidad de proceder como lo resuelve el *a quo*, es decir, que todos los profesionales intervinientes en autos le vayan a cobrar al actor la parte de las costas que le bonificò a la condenada en costas, en razón de que aunque este no lo haya señalado en su fallo, resultaría inconstitucional que este tuviera que pagarlas, V.E. determinó que, “La gratuidad con la que cuenta el consumidor lo exime de pagar el saldo que quede pendiente de los honorarios”.

En efecto, siendo el mentado art. 730 del CCCN de absoluta inaplicabilidad en este caso que nos ocupa, respecto del actor, porque su aplicación sería inconstitucional. en razón de que el mismo realizó su reclamo invocando la Ley de Defensa del Consumidor y, en tal sentido le fue concedido en primer auto de fecha 29/04/2021 el beneficio de justicia gratuita señalado *ut supra*, del art. 53 de la LDC, V.E., revocó, acertadamente, **lo dispuesto en este punto por el *a quo*, haciendo lugar al agravio planteado en ese sentido por los suscritos.**

De esta forma, en el fallo recurrido quedan expresamente determinadas dos circunstancias:

a) Que el criterio de la Sala es negar la inconstitucionalidad del prorrateo del art. 730

b) que los profesionales intervinientes a los que les redujeron los honorarios no podrán cobrarle la diferencia al actor ya que se encuentra eximido de pagar costas del proceso.

Ahora bien, vemos entonces que la supuesta “distribución equitativa”, la limitación de la responsabilidad del condenado en costas que no afecta “el quantum de los honorarios profesionales”, los argumentos de que la ley cuestionada no resulta “violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...” y que “la

aplicación de la limitación contenida en el CCyC. 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes” a las que hace referencia V.E. en el fallo recurrido, en realidad no existen en absoluto en el caso que nos ocupa, toda vez que los letrados suscritos, así como los peritos intervinientes hemos visto cercenados nuestros emolumentos en una forma arbitraria y desproporcionada y, de no subsanar este fallo a nadie podremos cobrarlos. A la condenada en costas no le podremos cobrar la diferencia por lo dispuesto en fallos de primera y segunda instancia que admiten la aplicación del prorrateo, y al actor tampoco porque se encuentra eximido del pago de costas.

b) Imposibilidad del cobro de diferencia de honorarios

En efecto, tal como se ha señalado, **este es el gravamen irreparable que debemos sufrir los suscritos**, por haber sido dictado el fallo recurrido en forma equivocada por no haber tomado en consideración el agravio formulado en cuanto al tema de este punto.

Así las cosas, ni los letrados de la parte actora, ni tampoco los peritos, podremos cobrar la parte de nuestros honorarios que se nos han cercenado en aras de blindar con una injustificada aura de inviolabilidad que se le ha adjudicado al prorrateo del art 730, -una norma meramente procesal-, al punto de poner su estricto cumplimiento por encima de derechos fundamentales de la constitución, principios jurídicos, jerarquía normativa, carácter alimentario de los honorarios, derechos humanos, orden público, etc.

Nos hemos referido largamente a este tema en nuestro memorial, en el cual uno de los agravios, trataba en exclusividad de los daños que provocaba a los suscritos la aplicación del prorrateo en un caso como el presente, y fundamentamos además nuestra argumentación con abundante y decisiva doctrina y jurisprudencia. Pero en el fallo de la Excma. Cámara no se trató el tema, obviaron el agravio a la hora de resolver, como si no existiera, a pesar de **la extrema gravedad que configura la decisión de expoliar gran parte de los honorarios de todos los profesionales, en un**

caso en el cual a nadie podrá cobrarlos. A nuestro memorial nos remitimos.

Se debate entonces, V.E., en el presente, un asunto de extrema trascendencia al cual, al no haber merecido en el fallo recurrido ni la menor mención a nuestro agravio, como si no hubiera existido, evidentemente no se le ha otorgado su justo valor, en cuanto que se trata, más allá de la disputa sobre la constitucionalidad del art. 730 del CCN, en este caso en particular, de la defensa de la supremacía de la Constitución Nacional ante una colisión de derechos, frente a normas de menor jerarquía que lesionan en forma incuestionable derechos de las personas expresamente contenidos en nuestra Carta magna.

Por otra parte, debemos dejar bien claro el irrazonable nivel de confiscación que se estaría perpetrando en perjuicio de los profesionales intervinientes, algo realmente inusual.

Veamos la progresión de la expoliación a la que se pretende someter a los suscritos:

29/02/2024. El *a quo* regula honorarios de los suscritos en 14 UMA, y los del letrado de la parte condenada en 10 UMA.

23/04/2024. El superior decide reducir los honorarios de los suscritos a 12 UMA (Reducción de un 15%) y elevar los honorarios de letrado de la condenada a 13,50 UMA (Incremento del 35%)

30/05/2024 El *a quo*, hace lugar al prorrateo y reduce los honorarios de los suscritos de 12 UMA a 5,57 UMA (Reducción de 53.6%).

26/11/2024 El superior resuelve confirmar el fallo de primera instancia haciendo lugar al prorrateo, con costas.

Sin perjuicio de la reducción del 15% de los honorarios de los suscritos y la elevación de un 35% de los honorarios del letrado de la condenada luego de las apelaciones de honorarios regulados en primera instancia, confirmando que el letrado de la perdedora obtiene de la cámara una regulación 13% más alta que la de los letrados de la parte vencedora en

el pleito, nos encontramos ante una irrazonable ¡reducción de los honorarios regulados y firmes de los suscritos de un 53,6%!

SE HA CERCENADO CASI UN 55% DE LOS HONORARIOS REGULADOS A LOS SUSCRIPTOS Y A NADIE SE LOS PODREMOS COBRAR.

Esto significa que, por una decisión del *a quo* sin fundamentación alguna y su ratificación de la Excma. Cámara, habiéndose fallado en ambas instancias sin atender la totalidad de los agravios formulados, los suscritos no podrían cobrar el porcentaje de 53,5 % reducido de sus emolumentos a la condenada, por el beneficio que le fue otorgado, sino que se los deberían tratar de cobrar a alguien más, pero ¿a quién? Ya se ha dicho que la Cámara, atendiendo al agravio planteado por los suscritos en el memorial, dispuso la protección del actor por la LDC, por lo no se le podrá cobrar a este.

Entonces, V.E., cabe preguntarse, como lo hace el destacado doctrinario Carlos E. Ure “¿Y quién paga la diferencia? ¿Quién se hace cargo de cancelar la porción de honorarios de la que dadivosamente se liberó al condenado en costas?” (URE, Carlos Ernesto, “El artículo 505 del Código Civil y los honorarios del abogado: ¿Quién paga la diferencia?”, DJ, 20/11/2013, 15, cita online: AR/DOC/3849/2013). Si se confirmara esta gravosa situación, obviamente el interrogante se convierte en una pregunta retórica ya que en este estado de cosas, es claro que **nadie la pagará.** Simplemente, los profesionales verán cercenados impudicamente sus honorarios regulados y firmes, en franca violación de los arts. 14, 14bis, 17 de la CN, en exacta proporción al enriquecimiento sin causa de la condenada en costas.

EL RESULTADO DE ESTO ENTONCES RESULTA EN LA ARBITRARIA, IRRAZONABLE E INCONSTITUCIONAL SITUACIÓN DE QUE POR UNA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL, **LOS SUSCRIPTOS SE VEAN PRIVADOS DE COBRAR CASI EL 55% DE LOS HONORARIOS REGULADOS Y FIRMES.**

Esto sin considerar que el superior ya había decidido reducir notablemente los honorarios de los suscritos de 14 UMA a 10 UMA. Si se

tomara esto en cuenta, la reducción de los honorarios de los suscritos sería de un 62%.

Así las cosas sólo pueden los suscritos aspirar a cobrar 5,50 UMA en concepto de honorarios totales por cuatro años de trabajo en todas las etapas del juicio y habiendo vencido el pleito, pero he aquí que, además de lo expuesto, el superior ha decidido, equivocadamente según entendemos, condenar en costas a los suscritos, por lo cual los escasos UMA a los que se nos ha hecho acreedores, deberán ser utilizados, para abonar los honorarios del letrado de la parte perdedora y condenada en costas, por lo cual **NADA DE NUESTROS HONORARIOS QUEDARÁ SIN EXPOLIAR.**

EFFECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE LA TAREA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y DEL SUPERIOR, LOS SUSCRIPTOS, **LUEGO DE HABER LITIIGADO DURANTE CUATRO AÑOS, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, HABIENDO SIDO LOS LETRADOS DE LA PARTE VENCEDORA EN ESTAS ACTUACIONES, NADA PODRÁN COBRAR SI ESTA SITUACIÓN NO ES REVERTIDA POR V.E.** LO QUE CONFIGURARÍA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, PATRIMONIALES Y HUMANOS DE LOS SUSCRIPTOS.

Al mismo tiempo, el letrado de la parte perdedora y condenada en costas, terminaría cobrando sus honorarios completos – los regulados en primera instancia con más el incremento del 35% otorgado por el superior- y, además, los honorarios que le regulen por la condena en costas a la que se ha sometido a los suscritos, QUE DEBERÍAN SER ABONADOS CON LAS POCAS UMAS QUE QUEDARON LUEGO DE LA EXPOLIACIÓN, COMPLETANDO EL TRASPASO DE LA TOTALIDAD DE NUSTROS HONORARIOS A LA PARTE VENCIDA Y CONDENADA.

Debemos considerar, entonces, que no deben tenerse en cuenta ninguno de los fallos citados por V.E. en el decisorio recurrido, ni los de la Sala ni los de la CSJN, ya que NO RESULTAN ANÁLOGOS AL CASO DE AUTOS, puesto que en la especie, la aplicación del art. 730 del CCCN importa una reducción de los honorarios de los suscritos de casi el 55%, que, además, a nadie podrían ser cobrados, lo que que vulnera, sin lugar a dudas,

entre otros, el derecho de propiedad arraigado en el art. 17 de la Ley fundamental.

El trabajo en sus diversas formas debe gozar de la protección de las leyes que reglamentan su ejercicio (conf. art. 14 bis CN), **y los honorarios son el fruto de la actividad profesional.** Pareciera que resulta necesario recordar que los abogados también somos trabajadores, aún cuando ejerzamos una profesión independiente: los honorarios son nuestro salario, y en la especie los honorarios regulados son el fruto de más de 4 años de trabajo. El derecho a percibir la suma que fuera reconocida en concepto de honorarios como la retribución justa por las tareas desplegadas, se encuentra tutelado por el plexo normativo que emana de los arts. 14 y 14 bis, como asimismo de los arts. 16 y 17 de la C.N. La aplicación al *sub lite* de la norma impugnada en este caso en particular, resulta violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa y al derecho de propiedad del suscripto.

En este punto no resulta ocioso recordar el carácter alimentario de los honorarios (art. 14 bis de la Const. Nac. y 1627 del Cód. Civ.). **El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y es considerado, por ende, de carácter alimentario;** por cuanto la equivalencia en la prestación alimentaria debe mantenerse inalterable. *"El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de sus familias..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G • 17/05/2002 • Consorcio de Prop. Viamonte 1510 c. Cano, Horacio) *"Los honorarios tienen carácter alimentario, pues constituyen el medio con el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia, incluyendo lo necesario para conservar una mínima subsistencia, es decir, los alimentos naturales, habitación, vestuario, atención de enfermedades, esparcimiento, educación, etc."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 06/03/2001 • Ciudad de Buenos Aires c. Sarabia, Juan).

Por lo tanto, y en virtud de las razones y consideraciones expuestas, solicito se haga lugar a la revocatoria “in extremis” planteada, declarando la inconveniencia e inconstitucionalidad toda vez que EL PRORRATEO DEL ART 730 DEL CCCN, NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO.

En tal sentido, pasemos a analizar un reciente fallo de agosto de 2022 recaído en los autos “D. M., D. A. Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (2388/2018) CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II, en el cual se trató **un caso idéntico al presente**, es decir, un caso amparado dentro de la ley 24.240, en el cual la perdidosa opuso la aplicación del art. 730 sobre los honorarios de los profesionales, y estos rechazaron el planteo **invocando la imposibilidad de cobrar la diferencia de sus honorarios en razón del régimen de justicia gratuita del art 53 de la LDC, que afectaba al actor.**

En este fallo, los camaristas introdujeron su decisorio manifestando lo siguiente :*“Si bien en los fallos indicados la Corte Suprema se pronunció sobre la validez constitucional de la norma objetada, el caso traído a conocimiento de esta Sala, exhibe aristas diferentes. Corresponde recordar que el análisis respecto de la adecuación de una norma a la Constitución se ciñe al caso concreto, en donde el particular interesado debe demostrar el gravamen que la aplicación de la ley le genera. Sucede que un precepto puede resultar válido y razonable en alguna de sus partes, pero al momento de su confrontación en un asunto puntual puede derivar en consecuencias lesivas que exceden el marco establecido en el art. 28 de la Constitución. Es por ello que corresponde a este Tribunal indagar sí lo normado por el artículo 730 del Código Civil y Comercial vulnera, en este caso particular, el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17, en cuya afectación el Dr. L. justifica el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma. Ello así pues, en definitiva, lo que habrá de comprobarse es si lo regulado por el Código de fondo conlleva a un detrimento de la justa remuneración por el trabajo desempeñado por quien representó los intereses de la parte victoriosa durante el proceso”*. Así, los camaristas se dispusieron a analizar el litigio de esta forma: *“Para dar respuesta a ese interrogante, habrá que*

analizar la incidencia que tiene la regulación específica en materia de consumo y, más precisamente, el impacto de aquellas previsiones que regulan la cuestión relativa a los gastos generados en este tipo de procesos. En atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°24.240, conforme a la interpretación de la norma que proviene de la misma Corte Suprema, el Dr. A. A. L. no tendría la alternativa de reclamar a su cliente la porción de los honorarios que, de aplicarse la disposición contemplada en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, quedarían insatisfechos”.

Destacaron además, los camaristas que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal” concluyendo que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que se desaconseja distinguir... donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores. **Y en cuanto a la posibilidad de que el letrado pudiera cobrarle a la parte vencedora la diferencia de honorarios, se resolvió que no podría hacerlo** debido a que el actor era un sujeto bajo la tutela del régimen de gratuidad de la justicia del art. 53 de la ley 24.240: “el beneficio de gratuidad del que gozan los actores en su carácter de consumidores operaría como un obstáculo para la persecución del cobro del remanente de los honorarios que la condenada en costas no saldaría de beneficiarse con lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Ello así pues, en la medida que el profesional no podrá reclamarle a sus clientes la porción impaga de sus honorarios por quien resultó condenado en costas... vería de manera sustancial mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida”, lo que representa una clara vulneración del art. 17 y 14bis de la CN. En definitiva, los camaristas Florencia Nallar, Eduardo Daniel Gottardi y Alfredo Silverio Gusman entendieron que en el caso correspondía “*declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y excluir su aplicación*” en estos autos, por lo que revocaron la decisión de primera instancia apelada dejando sin efecto el prorrateo ordenado.

La resolución de esta sala ha sido extremadamente justa y contundente con el fallo de 1/9/2022, pionera y excelente en cuanto al razonamiento y fundamentos, y ha sido ampliamente difundida y comentada en el ámbito académico, marcando un sendero para juzgados de primera instancia y sus pares de los diferentes fueros,

c) Confiscatoriedad conforme doctrina de CSJN

Volvemos a decirlo, la aplicación de la norma en cuestión importa en el caso concreto que nos ocupa **UNA IRRAZONABLE REDUCCIÓN DE CASI EL 55% DEL MONTO DE HONORARIOS** que corresponden por las tareas de primera instancia, que no podrán ser cobradas por los suscriptos.

Ante el supuesto de que los hechos y los argumentos vertidos por los suscriptos no resultaran suficientes para conmovier al superior en el sentido de que corrijan los errores materiales y se revierta el fallo recurrido en razón de que los suscritos y peritos se quedarían sin poder cobrar a nadie la parte cercenada de sus honorarios, **aún así, nos encontraríamos ante una violación de los derechos constitucionales que debe ser reparada.** Y esto responde a que la reducción de un 55% de los honorarios de los suscritos, regulados y firmes, resulta tan arbitrario e irrazonable que **constituye lisa y llanamente una CONFISCACIÓN**, aunque no lo vea así el *a quo* y el superior apoye ese criterio. En tal sentido, **la propia CSJN ha establecido que la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital, se estima confiscatoria de arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias de este orden serían lo suficientemente significativas para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, lo que ha sido replicado en numerosos fallos de los diferentes fueros.**

En efecto, existe abundante jurisprudencia que respalda esta doctrina de la CSJN coincidiendo en general en que, *“Si la aplicación del prorrateo supera tal porcentaje del monto que hubiera correspondido, estaríamos frente a la violación de una norma de raigambre constitucional, por lo que correspondería su tacha en tal sentido. En ese entendimiento, los agravios tendrán favorable acogida...”* (ROJO, ALBERTO FEDERICO Y

OTROS c/ SOSA, NATALIA CARLA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

En efecto V.E., no solamente se ha producido con el fallo recurrido una manifiesta inconstitucionalidad que afecta los derechos de los suscritos por ver cercenados sus honorarios de forma que no podrán cobrarlos a nadie, sino que además, el porcentaje de la reducción constituye una confiscatoriedad en la retribución de las labores de un abogado que debe ser evitada.

En estos autos, la fiscal interviniente, Gabriela Boquin, dictaminó al respecto que la normativa cuestionada no agravaría, en principio, el orden constitucional; pero hizo una salvedad al señalar que, **“a menos que la aplicación sea confiscatoria para el interesado, en cuyo caso sería procedente declarar la inconstitucionalidad, en tanto resulte irrazonable y en su caso vulnere los arts . 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional”**. Asimismo, en respaldo de este criterio, citó jurisprudencia respecto a un caso concreto (“Peñalva Lorena Noemí c/ Casa de Seguros s/Ordinario Expte. 82081/2016”) en el que se falló a favor de declarar la inconstitucionalidad en virtud de que su aplicación superaba el 30 % del capital a percibir en concepto de honorarios firmes del letrado.

Esto mismo ha sido dictaminado una y otra vez por fiscales intervinientes en casos como el presente en los diferentes fueros, como el del fiscal que intervino en los autos OLMOS, JUAN AUGUSTO c/ RJG SRL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) ,Sala H de la CNCiv (13771/2003), cuando expuso: que: **“Al respecto, se ha pronunciado la Sala “H” en el sentido de que *corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, en tanto su aplicación supera el 30% del capital a percibir en concepto de honorarios regulados y firmes del letrado, ...*”** (conf. CNCiv, Sala “H” en autos “Gómez, Silvia Graciela c/ López, Ariel Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, resolución del 11/07 /2019; id., en autos “Rizzo, Alicia Beatriz c/ Cons. de Prop. Ministro Brin 420 CABA y otro s/ daños y perjuicios” del 17/12/19; también la Excma. Sala “L” in re “Choque, Mamani Jenny Marisol c/ Barberito Colque, Mirta y otro s/ daños y perjuicios” del 11/02/2020; id., autos

Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, del 09/11/20, íd., Sala “B”, en autos “Vieiros, María Layla c/ Altube, Margarita Susana s/ daños y perjuicios”, del 10/05/2021; íd. Sala “E” in re “Greco, Gustavo Tomás y otro c/ Logística Vermar S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios” del 18/04/22, íd. Sala “F” in re “Elizagaray. Ana María c/ Saeg, Teresa Romina s/ daños y perjuicios”, del 04/11/2022; id. Sala “J” en autos “Silva, Lidia Ester c/ Gral. Tomas Guido S.A.C.I.F. s /daños y perjuicios”, resolución del 13/02/2023)...”.

Y se dijo en fallo de la Sala H de la CNCiv, en los autos señalados en el párrafo anterior que: *“En tal sentido ha establecido nuestro Máximo Tribunal que la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital se estima como confiscatorio o arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, criterio que fue aplicado por esta Sala en los autos caratulados “ Diment JoséEdgardo c/ Silberman Norbero Reinaldo y Otros s/ Simulación”, Expte. N° 53.588/98, del 12/11/201, ...”, y concluyó diciendo: “En consecuencia, corresponde declarar en este caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, en tanto su aplicación supera el 30% del capital a percibir en concepto de honorarios regulados y firmes”.*

Es por lo expuesto que también por causa de superar con amplitud el límite de reducción de honorarios del 30%, el art. 730 del CCCN es inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, debiendo tener presente que *“el control de constitucionalidad no sólo abarca los supuestos en que las normas derivadas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna, sino que además permite su ejercicio cuando aquellas resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando consagran una manifiesta iniquidad”* (CNCiv. Sala L, Julia Consuelo c/ Cons. Prop. Bogotá 356, esq. Ambrosetti y otros s/ daños y perjuicios, Expte. n°41.430/2008, del 5 de junio de 2017, ampliación de la Dra. Perez Pardo).

IV.-CONSECUENCIAS NEGATIVAS

Entienden los suscritos que de no enmendarse el fallo recurrido, se confirmará una sentencia que insulará un peligroso antecedente jurisprudencial, ya que dará inicio a una nueva era en la vida judicial en la cual **los abogados deberán iniciar los juicios sin saber ciencia cierta si al final del proceso podrán cobrar sus honorarios o no**, o incluso quizá terminar debiendo poner dinero de su propio bolsillo para pagar honorarios al letrado de la contraparte, peculiar situación claramente única en cualquier ámbito laboral o profesional de nuestro país.

Ello, en razón de la incertidumbre de que pudiera suceder lo que ha sucedido en este caso, en el cual la representación letrada de la parte actora, actuó durante cuatro años de litigio en la debida forma, con profesionalismo, responsabilidad, eficacia, en todas las etapas, y ganando el pleito, y al momento de cobrar los honorarios, el colega representante de la parte perdedora y condenada con la sola presentación de un escrito, logra dejar sin poder cobrar sus honorarios a los abogados de la parte vencedora.

Este absurdo en el cual el juez de primera instancia otorga al actor el beneficio de justicia gratuita, este gana el juicio y al final del proceso les cercena a sus abogados el 55% de sus honorarios y les dice que esta quita se la tienen que ir a cobrar a su cliente, al que previamente le había concedido el beneficio de no tener que pagar las costas, y luego en la Cámara confirman la reducción de honorarios pero dice que la diferencia no se le podrá cobrar a la parte actora, ni a la condenada, ni a nadie, y además se les condena en costas por petionar, para que utilicen las últimas monedas que les dejaron para pagarlas, y así quedarse sin cobrar absolutamente nada de honorarios, **no es un ámbito propicio para que los abogados quieran litigar y acepten representar a personas que persiguen, la defensa de sus derechos, decididamente no lo es.**

En efecto, si se confirma este fallo recurrido, **cada vez será más difícil el acceso a la justicia** para las personas que buscan representación letrada por casos de escasa relevancia en términos económicos, máxime si son consumidores, ya que los letrados se resistirán a iniciar un proceso que

durará varios años, sin saber si al final podrá cobrar por su trabajo o una decisión de un juez de turno, lo dejará sin poder cobrar nada, como en este caso.

Y esta obstaculización al acceso a la justicia, lejos de ser una apreciación personal V.E., es una tendencia real y preocupante que incluso ya se puede encontrar contemplada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En efecto, en la jurisprudencia se ha señalado el efecto descrito de la aplicación de esta norma, como en la siguiente cita: *“hace que el costo del litigio a cargo del vencedor absorba una parte substancial o la totalidad del crédito que motivó el pleito; ese desenlace resulta violatorio del derecho de propiedad (art. 17, CN) y de hecho frustra el acceso a la jurisdicción (art. 18 CN)”* (FERRER, Adán Luis, *“Límite de la condena en costas”*, LLC2016 (agosto), 423. TR LALEY AR/DOC/1894/2016).

Y también en la jurisprudencia se destaca esta consecuencia sobre el acceso a la justicia, como en el reciente fallo recaído en los autos DE MATTEI, DIEGO ANTONIO Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS,(2388/2018 - C.N.Civ y Com Federal) en el cual, se dijo en este sentido: *“Acontece que si en pleitos como el presente los honorarios de los letrados de los actores se vieran cercenados en la escala que refleja la resolución del día 2.02.2022, la afectación del derecho de acceso a la justicia se torna evidente, en atención a que difícilmente los consumidores encuentren abogados dispuestos a tomar sus casos, atento al desincentivo que la aplicación estricta del art. 730 del Código Civil y Comercial genera en casos como el de autos. Al menos, como sucederá en muchos conflictos, sin requerir del consumidor un adelanto de estipendios como condición para iniciar el pleito. **En ese contexto, no es de descartar que la imposibilidad de hacer frente a esos costos se torne en un obstáculo para el inicio de procesos en defensa de derechos de sujetos que se encuentran en situación de desventaja, en contradicción con lo dispuesto en los artículos constitucionales 18, 42 y de otros instrumentos supranacionales de alcurnia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75”***.

V.- HACE SABER

Hacen saber los suscritos que, dada la extrema trascendencia del tema de que se trata en el presente, y de que las posibles consecuencias que podría provocar la confirmación del fallo recurrido resultan de la incumbencia a toda la comunidad de abogados, se ha puesto formalmente en conocimiento de este caso y de la presentación de este recurso a la **Comisión de honorarios y aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, a los efectos de solicitar su intervención y presentación en el expediente, a sus efectos.

VI.- MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Al encontrarse comprometidos mi derecho constitucional de defensa y mi derecho de propiedad, en la forma que se desarrolló en los puntos II y III, es que formulo la Reserva del Caso Federal oportunamente efectuada, por cuanto la confirmación del decisorio recaído en autos, vulneraría derechos constitucionales del actor.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

I,. Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso interpuesto

II.- Se haga lugar al presente recurso de revocatoria in extremis, interpuesto a fin de remediar los errores materiales aludidos, dictándose nuevo decisorio con los alcances solicitados.

IV,. Se tenga presente la reserva del Caso Federal..

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


Dra. OFELIA J. CORTES
ABOGADA
T. 80 P. 903 C.P.A.C.F.
T. XVI P. 186 C.A.S.M.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

24692 / 2021 AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/ ZURICH
ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO

Juzg.11 Sec. 21

15 - 14 - 13

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.-

1. Los Dres. Ofelia de Jesús Cortés y Roque Daniel Favale apelaron la resolución de fs. 378 en el que el Juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad del prorrateo regulado en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los agravios expresados a fs. 385/396 fueron contestados a fs. 398/400 por la demandada.

La Representante del Ministerio Público Fiscal emitió el dictamen que antecede.

2. Este Tribunal se ha expedido, en distintas oportunidades, sosteniendo la constitucionalidad del CCyC. 730 (v. esta Sala, 27/04/24, "López Alejandro Gabriel c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", íd. 26/03/24 "Calogero, Guillermo C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. S/ sumarísimo").

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 11/06/19 en la causa "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios" valoró que "...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales..." y que "...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo



legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...".

Véase, que nuestro Máximo Tribunal, en el precedente "Villalba" (Fallos: 332:1276), afirmó que "... la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar al deudor...", decisión que se manifiesta "... como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos...", concluyendo en que "... la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso...".

En tal sentido, la aplicación de la limitación contenida en el CCyC. 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes sino más bien una distribución equitativa de los costos del proceso ya que se circunscribe al monto de la sentencia.

Y, además, no sería atribución de esta Sala sustituir al Poder Legislativo, dado que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, sino que debe limitarse al examen de la compatibilidad de las normas impugnadas observen con las disposiciones de la Ley Fundamental, consideradas éstas como un conjunto armónico, un todo coherente dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto (Fallo: 312:122).

A mayor abundamiento, corresponde agregar que la invocada condición de consumidor de la parte actora y el beneficio de gratuidad con el que cuenta dicha parte en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la LDC y la doctrina plenaria sentada en los autos "Hambo", tampoco modifica la aplicación de la normativa.

La gratuidad con la que cuenta el consumidor lo exime de pagar el saldo que quede pendiente de los honorarios salvo que,



eventualmente, se promueva algún interesado el incidente de solvencia que haga cesar al beneficio de gratuidad según lo dispuesto por el art. 53 in fine de la LDC.

Consecuentemente, los agravios formulados serán rechazados y el pronunciamiento apelado confirmado en lo que fue materia de recurso (v. en igual sentido, CNCom. Sala E, 29/03/22, “Franzone, Lorena Andrea c/ Mapfre Argentina Cía. De Seguros S.A. s/ ordinario”; íd, CNCom, Sala D, 3/05/22 “Carlos A Rodríguez-Horacio S Rodríguez Castetbon -Fernando C Rodríguez Castetbon S.H c/ Azimen S.A. y otros s/ ordinario”).

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; con costas (CPr. 68 y 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Fiscal General y devuélvase sin más trámite, encomendándose al Juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26.12.23 para subrogar las Vocalías vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 15 (art. 109 R.J.N.).

GERARDO G. VASSALLO

PABLO D. HEREDIA

MIGUEL E. GALLI

PROSECRETARIO DE CÁMARA





COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

**Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a**

Número:

Buenos Aires,

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 37 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Motivo:

A: SECRETARÍA GENERAL

Remitimos presentación de referencia ingresada con fecha 03/12/2024.

Saludos cordiales,

Mesa de Entradas

C.P.A.C.F.

Destinatario: Florencia Bonarota



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Memo SG - EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Me dirijo a Usted, en su carácter de responsable de la Asesoría Letrada, para remitirle la presentación del Dr. Roque Daniel FAVALE, con el propósito de que evalúe la urgencia manifestada por el solicitante. En caso de considerar que no corresponde una intervención urgente, se solicita remitir el expediente a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su tramitación habitual.

De: Roque Daniel Favale Favale [mailto:roquefavale@yahoo.com.ar]
Enviado el: martes, 3 de diciembre de 2024 01:04
Para: mesaentradas@cpacf.org.ar
Asunto: DENUNCIA URGENTE

URGENTE

SRES. COMISIÓN DE HONORARIOS Y ARANCELES

Estimados:

Tengo el agrado de dirigirme a Uds. a los efectos de hacer una denuncia, a los fines de solicitar la intervención de la Comisión de Honorarios y Aranceles con carácter de URGENTE, atento la gravedad del caso y la necesidad de una solución

Hago saber que el fallo que origina la situación que amerita la denuncia, se encuentra en plazo para apelar y hemos procedido a presentar un Recurso de Reposición in extremis.

Acompaño:

- 1) Carta exposición del caso
- 2) Formulario de confidencialidad
- 3) Fallo JUZG COM 11
- 4) Fallo SALA E
- 5) Recurso de Revocatoria in extremis

Quedo a la espera de su pronta respuesta.

Muchas gracias y saludos

Roque Daniel Favale
Tº84 Fº24
CPACF

Tel 1520600100



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

CONDICIONES PARA LA PRESENTACION DE DENUNCIAS

(según res. CD del 20.10.05 y modificatorias)

DATOS PERSONALES		
APELLIDO Y NOMBRES COMPLETOS FAVALE, ROQUE DANIEL		TOMO Y FOLIO T84 F-24
DOMICILIO LEGAL CONSTITUIDO (1) NO DENUNCIAR DOMICILIO EN CASILLEROS POSTALES (2) CORRIENTES 1670 2³ "12" CABA		CÓDIGO POSTAL
TELÉFONO 1530600100	CELULAR	CORREO ELECTRONICO roquefavaire@yahoo.com.ar
DETALLE DE ORGANOS ANTE LOS QUE SE SOLICITA LA INTERVENCIÓN		
FUERO NACIONAL EN LO COMERCIAL	JUZGADO/SALA 11	SECRETARIA 21
JUEZ INTERVINIENTE FERNANDO SARAVIA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° CIV 24692/2021	AUTOS AGUILAR, RUBEN ARMANDO / ZURICH CIA. N. 536	
FUERO NACIONAL EN LO COMERCIAL	JUZGADO/SALA SALA "E"	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE GERARDO VASALLO / PABLO HERRERIA	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N° CIV 24692/2021	AUTOS	
FUERO	JUZGADO/SALA	SECRETARIA
JUEZ INTERVINIENTE	SECRETARIO/A INTERVINIENTE	
EXPTE. JUDICIAL N°	AUTOS	

(1) "Son deberes del matriculado, en relación al Colegio: (e). Mantener permanentemente actualizado el domicilio real y profesional especialmente constituido en virtud de lo establecido en el artículo 11 de la ley 23.187. Todas las comunicaciones y notificaciones que cualquiera de los órganos del Colegio Público de Abogados cursen al matriculado al domicilio profesional especialmente constituido, tendrán todos los efectos legales hasta tanto el matriculado comunique fehacientemente su cambio" (art. 4, inc. e), del Reglamento Interno)

(2) No es posible constituir domicilio en casilleros postales - Ley 23.187 Arts. 6, 7; C.E. Art.10 inc.b)

....., Tomo **84**, Folio **24**,
manifiesto expresamente que me someto a las condiciones para la presentación de denuncias ante el CPACF aprobadas por resolución del Consejo Directivo del 20.10.05 y modificatorias, compuestas por las cláusulas que seguidamente se transcriben:-----

PRIMERA: Comprendo y acepto que la resolución que pudiera recaer sobre la cuestión que planteo, como así también la presencia de veedores en el trámite que diera lugar a la denuncia, por tratarse de un servicio que se brinda al matriculado bajo competencia exclusiva del CPACF, no dará lugar -ni cuando se acoja la cuestión ni cuando se desestime- a responsabilidad alguna por parte del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.-----

SEGUNDA: Acepto que el CPACF analizará el tema planteado, por lo que me comprometo a aportar toda la información y/o documentación que me sea requerida. Asimismo, consiento que la recepción de la denuncia no implicará aceptación por parte del CPACF de sus términos ni de la procedencia del reclamo planteado, quedando sujeta su resolución a la decisión final que el Consejo Directivo adopte sobre el particular.-----

TERCERA: Acepto el deber de confidencialidad que abarca a todos los presentes en los debates y/o entrevistas en los que participe en el seno de las Comisiones que intervengan y/o con cualquiera de sus miembros y ninguno de los hechos o dichos que tuvieron lugar podrán ser comentados fuera de ellas ni podrán ser los presentes ofrecidos como testigos de esos hechos o dichos, los que estarán amparados por el secreto profesional.

CUARTA: Acepto que la identidad de los dictaminantes y/o veedores designados por las Comisiones que intervengan se mantendrán en reserva por parte del CPACF hasta tanto la cuestión sea tratada por el Consejo Directivo, por lo que me comprometo a abstenerme de requerir sus datos personales y/o tomar contacto directo con los mismos.

QUINTA: Acepto conocer el carácter de asesoras asignado a las Comisiones que intervengan en mi planteo y el carácter no vinculante de los dictámenes de comisión elevados al Consejo Directivo para su tratamiento.

SEXTA: Acepto conocer que las actuaciones en materia de denuncia tendrán carácter reservado a los miembros de las Comisiones que intervengan hasta tanto exista resolución definitiva por parte del Consejo Directivo.

SEPTIMA: Renuncio expresamente a iniciar cualquier acción judicial por la tramitación de mi denuncia, ya sea contra del CPACF, los miembros del Consejo Directivo y/o los miembros de las Comisiones que intervengan, cualquiera fuera la calidad en que se produzca su participación.

OCTAVA: Reconozco que la decisión que tome el CPACF respecto a mi presentación no ocasionará ningún perjuicio que deba ser reparado.

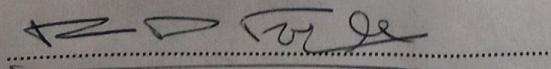
NOVENA: Queda exclusivamente a mi cargo la tramitación y procuración de mis propios planteos y/o recursos. En caso de que el CPACF resuelva acompañarme en mis planteos, ello no me releva de mi obligación de parte y de ser quien deba agilizar y peticionar judicialmente lo que considere a derecho. Acepto que la intervención del CPACF se limita exclusivamente a acompañarme en mis reclamos, sin que ello implique ninguna obligación de éste de realizar peticiones, planteos, interponer recursos y/o cualquier otra tramitación que me corresponda.

DECIMA: En el caso en que el CPACF actúe autónomamente, quedan a mi cargo los eventuales depósitos judiciales que resulten necesarios para viabilizar los recursos. En el caso de que ese depósito no se acredite en tiempo y forma, el CPACF podrá considerarse desvinculado del trámite.

UNDECIMA: Conozco y acepto la tesis que sostiene el CPACF respecto a la competencia exclusiva de su Tribunal de Disciplina para entender en las causas de contenido disciplinario contra sus matriculados y me comprometo a plantear exclusivamente ante el mismo cualquier cuestión de tal contenido de la que tenga conocimiento o haya padecido con motivo de mi labor profesional y, específicamente, si la misma derivase del tratamiento de la denuncia aquí planteada.

Buenos Aires, 2 de DICIEMBRE de 2024.

Firmo de conformidad:



FIRMA

ACLARACION: DORNE DANIEL FAURE
TOMO: 84. FOLIO: 24. CPACF



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO COMERCIAL 11

AGUILAR, RUBEN ARNALDO C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE
SEGUROS S.A. S/ORDINARIO

Buenos Aires, 30 de mayo de 2024.SF

1. Por contestado por la demandada el traslado conferido con fecha [15.05.24 punto 2](#).

2. Corresponde ahora expedirme respecto al planteo de inconstitucionalidad del art. 730 del CCyCN e impugnación formulada por los letrados de la parte actora Dra. Cortés Ofelia de Jesús y Favale Roque Daniel con fecha [13.05.24](#).

La parte demandada propuso con fecha [02.05.24](#) el prorrateo previsto en el CCyCN:730 respecto de los honorarios fijados por la Excma. Cámara Comercial, Sala "E", a los profesionales intervinientes en las presentes actuaciones.

Corrido el pertinente traslado, los letrados de la parte actora lo contestaron con fecha [13.05.24](#) rechazando e impugnando al mismo y planteando la inconstitucionalidad de dicha normativa.

Los peritos intervinientes en autos, en cambio, guardaron silencio, no obstante encontrarse debidamente notificados con las cédulas electrónicas números [24000078862923](#) y [24000078862944](#).

3. Sostuvieron los Dres. *Cortés* y *Favale* -entre otras cosas- que la normativa atacada resultaría violatoria del derecho de propiedad, del principio objetivo de la derrota y que afectaría el carácter alimentario de los honorarios.



Citaron doctrina y jurisprudencia, y manifestaron que se afectaría el principio de igualdad ante la ley y de reparación plena e integral.

Adujeron que sería violatoria de las garantías constitucionales consagradas en los arts. 14, 14 bis, 16, 17 y 18 C.N. y de las normas internacionales aplicables conforme lo dispuesto por el art. 75 inc. 22.

Remarcaron que se trata de un caso amparado por la Ley de Defensa del Consumidor, invocandose la tutela del artículo 53 de dicha normativa por lo que sostuvieron que el actor tendría beneficio de justicia gratuita y que se encontraría exento de pagar las costas del juicio, por lo que los letrados no tendrían forma de cobrar la diferencia al actor.

Por todo lo expuesto, y demás argumentos soslayados en la presentación formulada por la actora a cuyos términos me remito en honor a la brevedad, solicitó se declare la inconstitucionalidad del CCyCN:730.

Por otra parte, alegaron, que la demandada habría efectuado incorrectamente los calculos, aplicando 22% en lugar del 25%, y propusieron un nuevo prorrateo.

Finalmente, solicitaron se intime a la demandada a fin de que cumpla con el pago de los honorarios de alzada teniendo e cuenta el UMA actualizado.

4. Conferida vista del planteo de inconstitucionalidad en cuestión al Ministerio Público Fiscal [-15.05.24 punto 2-](#), éste último emitió su dictamen con fecha [16.05.24](#).

Expuso la Sra. Fiscal que la normativa cuestionada no agravaría, en principio, el orden constitucional; ello a menos que la misma sea confiscatoria para el interesado, en cuyo caso sería procedente declarar





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

la inconstitucionalidad, en tanto resulte irrazonable y en su caso vulnere el artículo 17 de la Constitución Nacional.

Citó jurisprudencia respecto a un caso concreto en el que se falló a favor de declarar la inconstitucionalidad en virtud de que su aplicación superaba el 30 % del capital a percibir en concepto de honorarios firmes del letrado.

Finalmente dictaminó que nada observa a la constitucionalidad del artículo 730 del CCyCN.

5. Por su parte, la demandada contestó el traslado de la cuestión constitucional de referencia en la presentación que antecede, impetrando su rechazo.

Citó jurisprudencia e impugnó la liquidación practicada por los letrados de la parte actora en tanto no habrían tenido en cuenta en sus cuentas el 3% correspondiente a la tasa de justicia.

6. i) Cabe destacar preliminarmente que el pronunciamiento sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma es sin duda alguna, la función más delicada que la Constitución asigna al Poder Judicial, por lo que debe ser ejercida con extrema prudencia, y dentro de las limitaciones que sean necesarias para evitar el desequilibrio de los poderes del Estado.

El criterio restrictivo con que debe interpretarse la atribución del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal, ha sido sustentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en numerosos fallos, habiéndose resuelto, entre otros, que la declaración de inconstitucionalidad es un acto de suma gravedad institucional, que debe ser considerado como "ultima ratio" del orden jurídico (*Rallin Hugo y otros*, 07.05.91; *Disco S.A.c/ Prov. de Mendoza*, 29.08.89).



Como lógico corolario de este principio se deriva que un planteo de tal índole debe contener, necesariamente, un sólido desarrollo argumental y contar con fundamentos suficientes para que pueda ser atendido.

Cabe resaltar que la garantía de la igualdad ante la ley radica en consagrar un trato legal igualitario a quienes se hallan en una razonable igualdad de circunstancias.

Así, la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en las causas ocurrentes, según las diferencias constitutivas de ellas, de forma tal que en la clasificación de las personas que realicen las normas, han de ser puestas bajo la misma regla a quienes se encuentren en circunstancias sustancialmente similares, pero deben aplicarse leyes distintas a quienes se hallen en circunstancias sustancialmente disímiles.

Entonces, frente a circunstancias disímiles, nada impide un trato también diverso.

En palabras del más Alto Tribunal de la Nación, la igualdad a la que nuestra Ley Fundamental se endereza, es la que se detiene en las diferencias con el propósito de que las normas las recojan, y, armonizándolas, provean al afianzamiento de la justicia y a la consecución del bien común dentro de una sociedad pluralista (*Fallos 308:1361*); de modo que cabe concluir que la igualdad ante la ley que consagra el art. 16 de la Constitución Nacional no tiene carácter absoluto y en consecuencia, no obsta a que el legislador contemple en forma distinta situaciones que considera diferentes, con tal de que la discriminación no sea arbitraria ni importe ilegítima persecución o indebido privilegio de personas, aunque su fundamento sea opinable.

Sentado ello, es del caso destacar que las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, y por arbitrarias han





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

de estimarse las que carecen de toda razonabilidad, las persecutorias, las hostiles, las que deparan indebidos favores o privilegios (*BIDART CAMPOS, Germán. "Manual de Derecho Constitucional" p. 219*).

ii) Corresponde entonces determinar si efectivamente la aplicación del art. 730 importa o no una vulneración a los derechos amparados en la Constitución Nacional.

Conforme se desprende de la resolución de fecha [29.04.24](#) la base económica de los presentes actuados asciende a la suma de \$ 2.316.116,76, por lo que el 25 % de la mentada suma resulta ser \$ 579.029,19.

Por otro lado, en consideración al nuevo valor de la Unidad de Medida Arancelaria dispuesta en la resolución 925/24, la suma total de los estipendios alcanzados por el prorrateo asciende a \$ 1.177.800.- al cual, a su vez, deberá adicionársele el monto pagado en concepto de tasa de justicia -\$ 69.483,50.-.

Así las cosas, y toda vez que las costas específicas del proceso a cargo de la parte demanda con incidencia en el prorrateo alcanzan un total de \$ 1.247.283,50.- no cabe duda que dicha suma supera el 25 % del monto de la sentencia; y que, en definitiva, procederá asignar a todas las costas susceptibles de prorrateo legal, un dividendo representativo del 46,42 %.

Sentado ello, el Suscripto entiende que la limitación establecida en la norma en cuestión no importa una restricción de los derechos amparados por la Constitución Nacional y en especial al derecho de propiedad, cuando ella se sujete al monto por el cual procede la demanda y no cercene el crédito nacido para los profesionales, sino más bien resulte ser una distribución equitativa del mayor costo en el litigio.



De ahí que no se advierte que la norma impugnada afecte el principio de reparación plena (*CNCiv. Sala H, 11.04.18 en autos “Fraga Fernando Martin y otros c/ Blanco Sergio Anibal y otros s/ daños y perjuicios”*).

Máxime teniendo en cuenta que el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación reproduce la norma cuestionada en igual sentido a su antigua versión en el derogado artículo 505, luego de su modificación por el art. 1° de la Ley 24.432, último párrafo.

Ello vislumbra que el espíritu del legislador al volver a tratar el tema en cuestión ha sido proclive a mantener los parámetros preestablecidos por la antigua norma, buscando garantizar un principio de razonabilidad al tener que cuantificar los emolumentos de los profesionales sin abandonar la defensa de los derechos del deudor, intentado equiparar la proporción resultante entre el monto involucrado en el pleito y el límite máximo establecido a los estipendios a regularse.

Así lo ha entendido el Superior al expresar que los honorarios que en el caso integran la condena en costas deben justipreciarse aplicando el tope contenido en la legislación sustancial, según la cual, debe calcularse la retribución con aplicación de los aranceles de cada profesional (vgr. abogados, peritos y mediadores) pero sin soslayar el límite porcentual allí previsto (25 %) para determinar la concreta cuantía de los honorarios (*CNCom, Sala D, 18.05.17, “Dubrovsky, Víctor Daniel c/ Caja de Seguros SA s/ ordinario” y 18.04.17, “Statuto, Horacio Ricardo c/ Volkswagen Argentina SA s/ Ordinario”*).

En igual sentido, la CSJN se ha expedido a favor de la constitucionalidad de la modificación introducida por la ley 24.432 a los artículos 505 del Código Civil, entonces vigente y 277 de la ley 20.744, exponiendo que el propósito perseguido por esas regulaciones es disminuir





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO COMERCIAL 11

el costo de los procesos judiciales, con el objetivo de facilitar el acceso a la justicia de las personas con menores recursos económicos o bien no gravar la situación patrimonial de las personas afectadas por esos procesos, y que esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales.

Y no resulta óbice a lo expuesto la circunstancia de que el actor goce del beneficio de justicia gratuita prevista en el artículo 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, puesto que los argumentos principales para desestimar la declaración de inconstitucionalidad pretendida, se justifica en que la normativa atacada no constituye una restricción irrazonable del derecho de propiedad, ni al carácter alimentario, sino en una distribución equitativa del costo del litigio.

En consecuencia, entiendo que no corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil, Comercial y Nacional pretendida.

7. En virtud de todo lo expuesto, considero adecuado y ajustado a derecho **rechazar el planteo de inconstitucionalidad** formulado por la parte actora; y al propio tiempo proceder al **prorrateo de los honorarios de primera instancia que tienen específico cargo a la demandada** en los términos del art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación de la siguiente manera:

*i. Dr. Favale Roque Daniel y la Dra. Cortes Ofelia Jesús, letrados patrocinantes de la parte actora, en la suma de **pesos doscientos setenta y tres mil trescientos cincuenta y nueve (\$ 273.359.-)**, equivalentes, a partir de aquí, a 5,57 UMA, en forma conjunta y a dividirse en partes iguales.*



ii. al perito contador *Domigo Alcides Velasco* en la suma de *pesos ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta (\$ 136.650.-)*, equivalentes, a partir de aquí, a 2,78 UMA; y finalmente,

iii. al perito mecánico *Manuel Braunsteni*, en la suma de *pesos ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta (\$ 136.650.-)*, equivalentes, a partir de aquí, a 2,78 UMA.

8. Se deja constancia que se consideró el valor del UMA en la suma de \$ 49.075.- de conformidad con lo establecido en la *Resol. SGA 925/2024*.

9. Atento la forma en que se decide y en virtud de que las partes pudieron considerarse con derecho a peticionar como lo hicieron, considero también correcto distribuir las costas en el orden causado (CPr. 68, párrafo segundo y 69).

10. Todo lo cual, **así decido**.

11. Notifíquese por secretaría.

FERNANDO I. SARAVIDA
JUEZ



Buenos Aires, 2 de diciembre de 2024

Dres, Comisión de Honorarios y aranceles

PRESENTE

De mi consiideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a Uds. con motivo de la recomendación en este sentido recibida por el suscripto en la consulta para profesionales del CPACF, a los efectos de hacer una denuncia y así poner en su conocimiento un hecho de gravedad, para solicitar la **URGENTE** intervención del CPACF en el mismo.

Se trata de una sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo comercial, que, según entendemos, excede de los daños que pudiera causar a la persona de los suscritos en particular, generando un situación extremadamente peligrosa para todos los abogados y la comunidad judicial en general, pudiendo generar un antecedente jurisprudencial de consecuencias imprevisibles.

El hehco en cuestión ha tenido lugar en los autos **“AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO “ (CIV 024692/2021)**, en trámite por ante el juzgado nacional en lo comercial N° 11, a cargo del Dr. Fernando Saravia, y en la Cámara, Sala E.

La situación que desemboca en el hecho que venimos a denunciar se ha dado a partir de la regulaciòn de los honorarios de los suscritos en primera instancia en los autos citados. Aconteció que al reclamar a la parte vencida el pago de los honoararios, que habían sido ya reducidos por la cámara luego de las apelaciones por la regulación del juez de grado, la demandada y condenada en costas solicitó se ordenara la aplicación del prorrateo del art. 730 del CCCNosotros . Es ante esta circunstancia cuaando nace el problema que venimos a denunciar, ya que el letrado de la demandada solicitó el prorrateo y practicó una liquidación que proponía una reducción de casi el 55% de los honorarios regulados en la Cámara y firmes, nosotros apelamos seguros de obtener sentencia favorable en el superior, debido a que argumentamos que como el actor tenía concedido el beneficio de la justicia gratuita del art. 53 de la Ley de defensa del Consumifor, ni los suscritos ni el perito podrían cobrar la diferencia de honorarios al actor, ni a nadie, sencullamente todos los profesionales veríamos cercenados nuestros honorarios en un 55% si se aplicaba el prorrateo.

Y es cuando la Cámara dicta su fallo que se consagra el problema que venimos a denunciar. La situación es que al expedirse, los mafistrados de la Sala E, solamente se expiden diciendo que el prorrateo es constitucional y que su aplicación no afectará los derechos del actor en razón de que tienen concedido el beneficio de la justicia gratuita, pero evitan en su

decisorio siquiera mencionar la situación en la que quedan los suscriptos, no reparan ni mínimamente en que los suscritos sufren con el prorrateo una reducción del 55% de sus honorarios, y que de ninguna manera podrán ser cobrados a nadie, ignoran totalmente el agravio formulado por los suscritos respecto de esta situación, ignoran totalmente además, el dictamen de la fiscal, y hasta la doctrina de la CSJN, en el sentido de que una reducción de los honorarios en un porcentaje mayor al 30% es una confiscación. Incluso, agravaron aún más la situación al condenar en costas a los suscritos, situación absolutamente inusual en temas controvertidos como el del art 730 del CCCN, en cuyos reclamos, se condidere constitucional el art, o no, siempre se resuelve n las costas por el orden causado.

El resultado final de esta situación es que luego de las reducciones de nuestros honorarios, la cámara confirmó la reducción de los honorarios en casi un 55%, y nos reguló para ambos, en forma conjunta, tan sólo 5,57 UMA. De manera que esta sería la única suma que podríamos, en principio cobrarle a la vencida (el 46,5 % de los honorarios regulados/, pero he aquí que como además nos condenaron en costas por la apleación por el prorrateo, esos escasos UMA, los tendremos que utilizar para abonar los honorarios del letrado de la parte vencida y condenada en costas, por lo CUAL NADA COBRAREMOS COMO HONORARIOS POR LA LABORA REALIZADA EN EL JUICIO A LO LARGO DE 4 AÑOS.

La situación señalada resulta violatoria del art. 14, 16 y 17 de la CN, así como de numerosas otras normas, principios, tratados internacionales, doctrina, jurisprudencia, el carácter alimentario de los honorarios e, incluso, el sentido común.

Veamos en detalle la progresión de esta situación

29/02/2024. El a quo regula honorarios de los suscritos en 14 UMA, y los del letrado de la parte condenada en 10 UMA.

23/04/2024. El superior decide reducir los honorarios de los suscritos a 12 UMA (Reducción de un 15%) y elevar los honorarios de letrado de la condenada a 13,50 UMA (Incremento del 35%)

30/05/2024 El a quo, hace lugar al prorrateo y reduce los honorarios de los suscritos de 12 UMA a 5,57 UMA (Reducción de 53.6%).

26/11/2024 El superior resuelve confirmar el fallo de primera instancia haciendo lugar al prorrateo, con costas.

Le hacemos saber que el rechazo de la apelación y confirmación de la aplicación del prorrateo nos fue notificada el día 28/11/2024, por lo que al día de hoy se encuentra en plazo para hacer cualquier presentación y que el día de

hoy hemos interpuesto un recurso de reposición *in extremis*, aunque mucho dudamos que resulte un mecanismo idóneo para modificar esta petrea postura de la Cámara de poner en la cúspide la aplicación del rorrato por sobre la CN, y todas las leyes y principios que se están violando.

Esta es la trascendencia de la situación que se plantea: de no lograr revertir este fallo arbitrario e irrazonable, será instaurado un peligroso antecedente jurisprudencial que abrirá la puerta para que tan solo luego de terminar un proceso, cualquier juez de turno pueda decidir dejar sin cobrar sus honorarios a los letrados de la parte vencedora, basándose en cualquier ley, fallo o reglamento.

Ta absurda resulta esta situación que a partir de esto, ningún letrado podría volver a iniciar un juicio con la absoluta certeza de que luego de la sentencia definitiva podrá cobrar sus honorarios, siempre reinaría la incertidumbre, ya que tan sólo con la presentación de un breve escrito, cualquiera que haya sido vencida en un juicio podría dejar sin cobrar sus honorarios a los letrados de la contraparte.

Atento lo expuesto, solicitamos la intervención de la Comisión de Honorarios y aranceles en el caso expuesto.

Sin más, saludamos a Uds, con atenta consideración.

Roque Daniel Favale

T°84 F°24

CPACF

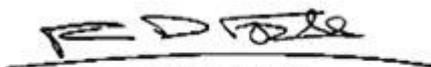
Ofelia J. Cortés

T° F°

CPACF

Tel, contacto Dr. Favale 1530600100

roquefavale@yahoo.com.ar



ROQUE DANIEL FAVALE
ABOGADO
T° 84 - F° 24 C. P. A. C. F.



OFELIA J. CORTÉS
ABOGADA
T° 80 F° 803 C. P. A. C. F.
T° XVI F° 186 C. A. S. M.

Acompañamos copia de presentación en el expediente de Recurso de reposición *in extremis*, realizada en el día de la fecha

INTERPONE RECURSO DE REPOSICIÓN "IN EXTREMIS"

Excma. Cámara:

Dra. CORTÉS, OFELIA JESÚS, T° 80 F° 803 C.P.A.C.F., monotributista, CUIT 23-12011496-4 y Dr. FAVALE, ROQUE DANIEL, T° 84, F° 24, CPACF, monotributista, CUIT 20169765023, con domicilio procesal conjuntamente constituido en Corrientes 1670, 2° "12", y domicilio electrónico en 20217876711 y 20169765023 en los autos AGUILAR, RUBEN ARNALDO C/ ZURICH ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. S/ORDINARIO (024692/202) respetuosamente a V.S. decimos:

I.- OBJETO

Que venimos en legal tiempo y forma a interponer recurso de reposición "*in extremis*" contra la resolución de fecha 26/11/2024, que nos fuera notificada en 28/11/2024, por entender esta parte que la misma se ha motivado en un manifiesto error de hecho, a fin de que, de estimar V.E. su procedencia, modifique el decisorio atacado, con los alcances que aquí se solicitan.

II.- PROCEDENCIA DE LA VÍA INTENTADA

En relación a la procedencia del recurso que se intenta, diremos que el recurso de reposición *in extremis* ha sido reconocido en la jurisprudencia en forma pretoriana, incluso por la CSJN, (CSJN, Fallos 296:241; 295:752; C. N. Civ., Sala C, 21.11.00, fallo 62) y tiene por finalidad corregir errores de tipo sustancial o formal que contuviesen las providencias simples, resoluciones interlocutorias y aun las sentencias definitivas, cuando media posibilidad de consumación de una grave injusticia como tiene lugar en el caso que nos ocupa, por causa de un error judicial.

Efectivamente V.E., la incidencia de nuestro supremo tribunal en el tema ha tenido tal trascendencia que la justificación de este medio de impugnación no legislado ha nacido, precisamente, al amparo de la

jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al declarar que si bien sus resoluciones no son susceptibles de recurso de nulidad ni de revocatoria (Fallos 206:372; 212:281, 213: 283; 216:695; 225:54; 242:182; 242:242; 248:24; 255: 46; 293:468; 303: 241; 308: 1606, 308: 1636 y 310:1384), tal principio, como regla (Fallos 307:1387), admite excepciones cuando median errores materiales en sus pronunciamientos (Fallos 305:1162 y 305:603).

Y en este sentido ha sentenciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación una y otra vez, respaldando claramente la procedencia y admisibilidad del recurso de revocatoria "*in extremis*", como cuando consagró la posibilidad de examinar sus propias resoluciones "*cuando medió un error en la apreciación de los hechos*"(CSJN en los autos "Parques Interama S.A. s/ quiebra c/ M.C.B.A. s/ ordinario" al señalar que en el caso cabía hacer una excepción a la regla de conformidad con la cual las sentencias y resoluciones del Tribunal no son susceptibles de revocatoria. (Fallos 327: 2245) La Ley, 14-10-04, nro. 108.263. JA, 15-12-04). Y, ha refrendado en sus fallos que el recurso de reposición "*in extremis*" es procedente en general, en todas las "*situaciones serias e inequívocas que demuestran con nitidez manifiesta el error que se pretende subsanar*" (Fallos 327:3208, 329:6030; 333:721, entre otros).

En consecuencia, lo más trascendente de este instituto es que resulta claramente procedente para exponer un hecho que resulta incompatible con un adecuado servicio de justicia, que es la idea de que configura "*un absurdo lesivo de la garantía de defensa en juicio, acordar firmeza a un pronunciamiento judicial que contenga un yerro patente o imponer un engorroso trámite dealzada para su enmienda*"(CS Svinimos a iterponeranta Fe en autos "Malvicino S.A. c. Provincia de Santa Fe s/ incidente de suspensión medida administrativa" del 08.10.97), y es por ello que se llega a concebir y justificar la revocatoria "*in extremis*" como una alternativa extraordinaria para reparar el error incuestionable cometido al resolver una determinada contienda.

Así, V.E. el recurso de reposición "*in extremis*" que vinimos a interponer, permite, entonces, corregir el error en esta instancia, conforme

principios de economía procesal y de justicia (doctrina de Fallos 315:1431 y Fallos 318:2329 causa “Difoto S.A. y otro c/ Capitán buque Mendoza” del 23/11/95; Peyrano, Jorge W., “Ajustes, correcciones y actualizaciones de la doctrina de la reposición in extremis”, La Ley 1997 E-1164; esta Sala, causa 8283 /04 del 10.4.08).

Se ha dicho, en este sentido, que a tales efectos, este recurso, ofrece a los magistrados la oportunidad de *“ejercer la potestad de revocar por contrario imperio aquellas decisiones en las que, por un error material o de hecho, se está cometiendo una seria injusticia”* (cfr. esta Sala causas 3028/91 del 25/3/2014 y 645/16 del 26/9 /2017, entre muchas otras y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala H, causa "Marguliz Reinaldo Edgardo c/ López Noguerol, Roberto Héctor s/ ejecución Hipotecaria" del 28/12/07).

Y, resulta entonces, conforme lo expuesto, que el principal requisito que debe cumplirse para que resulte procedente el recurso de reposición *“in extremis”*, es que el error de la sentencia haya generado un *“agravio trascendente”* a la parte que plantea el recurso de reposición *“in extremis”*; es decir, como ocurre con todos los recursos, la resolución impugnada debe causar un gravamen a la parte que recurre.

Ha expresado Hernán Carrillo que *“debe mediar un agravio tal que justifique el apartamiento de las normas que regulan los recursos, y es precisamente tal agravio el fundamento de la revocatoria “in extremis”* (CARRILLO, Hernán: “Sobre usos no conformes del recurso de revocatoria: la revocación in extremis”, La Ley, Suplemento Especial “Cuestiones Procesales Modernas”, 2005 (octubre)),

Y es justamente V.E. de tal entidad el agravio que tratamos, que no se limita solamente a tener **consecuencias duramente lesivas violatorias de principios y leyes básicos de nuestro derecho y de la normativa plasmada en la Constitución Nacional y Tratados Internacionales para los suscritos**, sino que afecta directamente a la **generalidad del ámbito de la justicia nacional, al instalar un peligroso antecedente jurisprudencial según el cual al finalizar un juicio, todo letrado corre el riesgo de ser despojado, sin miramientos, de la totalidad de sus**

honorarios regulados y firmes por una simple decisión del sentenciante de turno.

En mérito a lo expuesto, entienden los suscritos que este recurso debe ser admitido y, en consecuencia el decisorio atacado debe ser modificado con los alcances que aquí se solicitan, por las razones que serán expuestas a continuación.

III.- FUNDAMENTOS

Este excelentísimo Tribunal, ha resuelto confirmar, a través de la resolución recurrida, sin más, la sentencia de primera instancia que hace lugar al prorrateo solicitado por la contraparte condenada, sin haber realizado un exhaustivo análisis del caso concreto, al haberse expedido solamente sobre la situación del actor, respecto del prorrateo por la aplicación del art. 730 CCCN, y sin considerar, ni siquiera mencionar, la gravosa situación de los suscriptos, a pesar de que fue ampliamente expuesta en el memorial en diversos agravios, que se traduce en **LA PÉRDIDA PRACTICAMENTE TOTAL DE SUS HONORARIOS REGULADOS Y FIRMES**, por causa, según entendemos, de los errores de hecho contenidos en este fallo y que deberán ser reparados, a los efectos de evitar vulnerar principios y derechos constitucionales de los letrados y profesionales intervinientes.

Adentrándonos en los fundamentos que ameritan la revocatoria interpuesta, entienden los suscritos que resulta menester analizar en detalle cada uno de los puntos que consideramos erróneos de la sentencia en crisis por haber sido dictados sin considerar uno de los agravios planteados por los suscritos, entendiendo entonces que, de haber tomado debida cuenta de tal agravio, no se habría resuelto de la manera en que se hizo.

RESOLUCIÓN ARBITRARIA – INOBSERVANCIA DE AGRAVIO FORMULADO – IMPOSIBILIDAD DE COBRO DE DIFERENCIA DE HONORARIOS - CONFISCACIÓN DE HONORARIOS –

a) Resolución arbitraria – Inobservancia de agravio

En la sentencia recurrida, V.E. desarrolla en unos pocos párrafos, una línea argumental tendiente a fundamentar su criterio de rechazo absoluto a la posible inconstitucionalidad del art. 730 CCCN pero **refiriéndose únicamente a dos de los agravios formulados por los suscritos en el memorial**, primero al referido a la declaración de inconstitucionalidad de la norma, y segundo, al agravio respecto de la manifiesta inconstitucionalidad de la situación planteada por el a quo de que los profesionales le cobren al actor la diferencia de honorarios que surja del prorratio, cuando esto no es posible por encontrarse este eximido del pago de costas por lo dispuesto en la LDC, pero, a su vez, omite completamente en forma arbitraria el agravio formulado en cuanto a la inconstitucionalidad y la inaplicabilidad de la ley al caso concreto al aplicar el a quo el prorratio respecto de los suscritos y demás profesionales, como si no existiera, sin considerar que a nadie podrán cobrar la parte de sus honorarios que les fue cercenada por el prorratio.

En efecto V.E., veamos, en el fallo recurrido se ha manifestado y citado precedentes de la Sala en apoyo de la postura sobre la constitucionalidad de la norma cuestionada, y se recurre, además, a la cita de los fallos "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda", y "Villalba", de la CSJN, para exponer una selección de fragmentos de estos, cuyos argumentos principales son: "...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales...", "...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorratio legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional..." y "... la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar al deudor...", para concluir manifestando que: "En tal sentido, la aplicación de la limitación contenida en el CCyC. 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes sino más bien una distribución equitativa de los costos del proceso ya que se circunscribe al monto de la sentencia".

Con esta argumentación y citas, V.E. se expide, en referencia al primer agravio planteado por los suscritos oportunamente en el memorial, en el cual alegamos que el *a quo* no fundamentó su decisorio y solicitamos que se declare la inconstitucionalidad de la norma, respaldando nuestra pretensión en ese sentido, con jurisprudencia y doctrina aplicable

Seguidamente, atendiendo el tercer agravio formulado en el memorial por los suscritos en cuanto a la imposibilidad de proceder como lo resuelve el *a quo*, es decir, que todos los profesionales intervinientes en autos le vayan a cobrar al actor la parte de las costas que le bonificò a la condenada en costas, en razón de que aunque este no lo haya señalado en su fallo, resultaría inconstitucional que este tuviera que pagarlas, V.E. determinó que, “La gratuidad con la que cuenta el consumidor lo exime de pagar el saldo que quede pendiente de los honorarios”.

En efecto, siendo el mentado art. 730 del CCCN de absoluta inaplicabilidad en este caso que nos ocupa, respecto del actor, porque su aplicación sería inconstitucional. en razón de que el mismo realizó su reclamo invocando la Ley de Defensa del Consumidor y, en tal sentido le fue concedido en primer auto de fecha 29/04/2021 el beneficio de justicia gratuita señalado *ut supra*, del art. 53 de la LDC, V.E., revocó, acertadamente, **lo dispuesto en este punto por el *a quo*, haciendo lugar al agravio planteado en ese sentido por los suscritos.**

De esta forma, en el fallo recurrido quedan expresamente determinadas dos circunstancias:

a) Que el criterio de la Sala es negar la inconstitucionalidad del prorrateo del art. 730

b) que los profesionales intervinientes a los que les redujeron los honorarios no podrán cobrarle la diferencia al actor ya que se encuentra eximido de pagar costas del proceso.

Ahora bien, vemos entonces que la supuesta “distribución equitativa”, la limitación de la responsabilidad del condenado en costas que no afecta “el quantum de los honorarios profesionales”, los argumentos de que la ley cuestionada no resulta “violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...” y que “la

aplicación de la limitación contenida en el CCyC. 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes” a las que hace referencia V.E. en el fallo recurrido, en realidad no existen en absoluto en el caso que nos ocupa, toda vez que los letrados suscritos, así como los peritos intervinientes hemos visto cercenados nuestros emolumentos en una forma arbitraria y desproporcionada y, de no subsanar este fallo a nadie podremos cobrarlos. A la condenada en costas no le podremos cobrar la diferencia por lo dispuesto en fallos de primera y segunda instancia que admiten la aplicación del prorrateo, y al actor tampoco porque se encuentra eximido del pago de costas.

b) Imposibilidad del cobro de diferencia de honorarios

En efecto, tal como se ha señalado, **este es el gravamen irreparable que debemos sufrir los suscritos**, por haber sido dictado el fallo recurrido en forma equivocada por no haber tomado en consideración el agravio formulado en cuanto al tema de este punto.

Así las cosas, ni los letrados de la parte actora, ni tampoco los peritos, podremos cobrar la parte de nuestros honorarios que se nos han cercenado en aras de blindar con una injustificada aura de inviolabilidad que se le ha adjudicado al prorrateo del art 730, -una norma meramente procesal-, al punto de poner su estricto cumplimiento por encima de derechos fundamentales de la constitución, principios jurídicos, jerarquía normativa, carácter alimentario de los honorarios, derechos humanos, orden público, etc.

Nos hemos referido largamente a este tema en nuestro memorial, en el cual uno de los agravios, trataba en exclusividad de los daños que provocaba a los suscritos la aplicación del prorrateo en un caso como el presente, y fundamentamos además nuestra argumentación con abundante y decisiva doctrina y jurisprudencia. Pero en el fallo de la Excma. Cámara no se trató el tema, obviaron el agravio a la hora de resolver, como si no existiera, a pesar de **la extrema gravedad que configura la decisión de expoliar gran parte de los honorarios de todos los profesionales, en un**

caso en el cual a nadie podrá cobrarlos. A nuestro memorial nos remitimos.

Se debate entonces, V.E., en el presente, un asunto de extrema trascendencia al cual, al no haber merecido en el fallo recurrido ni la menor mención a nuestro agravio, como si no hubiera existido, evidentemente no se le ha otorgado su justo valor, en cuanto que se trata, más allá de la disputa sobre la constitucionalidad del art. 730 del CCN, en este caso en particular, de la defensa de la supremacía de la Constitución Nacional ante una colisión de derechos, frente a normas de menor jerarquía que lesionan en forma incuestionable derechos de las personas expresamente contenidos en nuestra Carta magna.

Por otra parte, debemos dejar bien claro el irrazonable nivel de confiscación que se estaría perpetrando en perjuicio de los profesionales intervinientes, algo realmente inusual.

Veamos la progresión de la expoliación a la que se pretende someter a los suscritos:

29/02/2024. El *a quo* regula honorarios de los suscritos en 14 UMA, y los del letrado de la parte condenada en 10 UMA.

23/04/2024. El superior decide reducir los honorarios de los suscritos a 12 UMA (Reducción de un 15%) y elevar los honorarios de letrado de la condenada a 13,50 UMA (Incremento del 35%)

30/05/2024 El *a quo*, hace lugar al prorrateo y reduce los honorarios de los suscritos de 12 UMA a 5,57 UMA (Reducción de 53.6%).

26/11/2024 El superior resuelve confirmar el fallo de primera instancia haciendo lugar al prorrateo, con costas.

Sin perjuicio de la reducción del 15% de los honorarios de los suscritos y la elevación de un 35% de los honorarios del letrado de la condenada luego de las apelaciones de honorarios regulados en primera instancia, confirmando que el letrado de la perdedora obtiene de la cámara una regulación 13% más alta que la de los letrados de la parte vencedora en

el pleito, nos encontramos ante una irrazonable ¡reducción de los honorarios regulados y firmes de los suscritos de un 53,6%!

SE HA CERCENADO CASI UN 55% DE LOS HONORARIOS REGULADOS A LOS SUSCRIPTOS Y A NADIE SE LOS PODREMOS COBRAR.

Esto significa que, por una decisión del *a quo* sin fundamentación alguna y su ratificación de la Excma. Cámara, habiéndose fallado en ambas instancias sin atender la totalidad de los agravios formulados, los suscritos no podrían cobrar el porcentaje de 53,5 % reducido de sus emolumentos a la condenada, por el beneficio que le fue otorgado, sino que se los deberían tratar de cobrar a alguien más, pero ¿a quién? Ya se ha dicho que la Cámara, atendiendo al agravio planteado por los suscritos en el memorial, dispuso la protección del actor por la LDC, por lo no se le podrá cobrar a este.

Entonces, V.E., cabe preguntarse, como lo hace el destacado doctrinario Carlos E. Ure “¿Y quién paga la diferencia? ¿Quién se hace cargo de cancelar la porción de honorarios de la que dadivosamente se liberó al condenado en costas?” (URE, Carlos Ernesto, “El artículo 505 del Código Civil y los honorarios del abogado: ¿Quién paga la diferencia?”, DJ, 20/11/2013, 15, cita online: AR/DOC/3849/2013). Si se confirmara esta gravosa situación, obviamente el interrogante se convierte en una pregunta retórica ya que en este estado de cosas, es claro que **nadie la pagará.** Simplemente, los profesionales verán cercenados impudicamente sus honorarios regulados y firmes, en franca violación de los arts. 14, 14bis, 17 de la CN, en exacta proporción al enriquecimiento sin causa de la condenada en costas.

EL RESULTADO DE ESTO ENTONCES RESULTA EN LA ARBITRARIA, IRRAZONABLE E INCONSTITUCIONAL SITUACIÓN DE QUE POR UNA DECISIÓN DE UN TRIBUNAL, **LOS SUSCRIPTOS SE VEAN PRIVADOS DE COBRAR CASI EL 55% DE LOS HONORARIOS REGULADOS Y FIRMES.**

Esto sin considerar que el superior ya había decidido reducir notablemente los honorarios de los suscritos de 14 UMA a 10 UMA. Si se

tomara esto en cuenta, la reducción de los honorarios de los suscritos sería de un 62%.

Así las cosas sólo pueden los suscritos aspirar a cobrar 5,50 UMA en concepto de honorarios totales por cuatro años de trabajo en todas las etapas del juicio y habiendo vencido el pleito, pero he aquí que, además de lo expuesto, el superior ha decidido, equivocadamente según entendemos, condenar en costas a los suscritos, por lo cual los escasos UMA a los que se nos ha hecho acreedores, deberán ser utilizados, para abonar los honorarios del letrado de la parte perdedora y condenada en costas, por lo cual **NADA DE NUESTROS HONORARIOS QUEDARÁ SIN EXPOLIAR.**

EFFECTIVAMENTE, A TRAVÉS DE LA TAREA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA Y DEL SUPERIOR, LOS SUSCRIPTOS, **LUEGO DE HABER LITIIGADO DURANTE CUATRO AÑOS, EN TODAS LAS ETAPAS DEL PROCESO, HABIENDO SIDO LOS LETRADOS DE LA PARTE VENCEDORA EN ESTAS ACTUACIONES, NADA PODRÁN COBRAR SI ESTA SITUACIÓN NO ES REVERTIDA POR V.E.** LO QUE CONFIGURARÍA UNA FLAGRANTE VIOLACIÓN DE PRINCIPIOS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES, PATRIMONIALES Y HUMANOS DE LOS SUSCRIPTOS.

Al mismo tiempo, el letrado de la parte perdedora y condenada en costas, terminaría cobrando sus honorarios completos – los regulados en primera instancia con más el incremento del 35% otorgado por el superior- y, además, los honorarios que le regulen por la condena en costas a la que se ha sometido a los suscritos, QUE DEBERÍAN SER ABONADOS CON LAS POCAS UMAS QUE QUEDARON LUEGO DE LA EXPOLIACIÓN, COMPLETANDO EL TRASPASO DE LA TOTALIDAD DE NUSTROS HONORARIOS A LA PARTE VENCIDA Y CONDENADA.

Debemos considerar, entonces, que no deben tenerse en cuenta ninguno de los fallos citados por V.E. en el decisorio recurrido, ni los de la Sala ni los de la CSJN, ya que NO RESULTAN ANÁLOGOS AL CASO DE AUTOS, puesto que en la especie, la aplicación del art. 730 del CCCN importa una reducción de los honorarios de los suscritos de casi el 55%, que, además, a nadie podrían ser cobrados, lo que que vulnera, sin lugar a dudas,

entre otros, el derecho de propiedad arraigado en el art. 17 de la Ley fundamental.

El trabajo en sus diversas formas debe gozar de la protección de las leyes que reglamentan su ejercicio (conf. art. 14 bis CN), **y los honorarios son el fruto de la actividad profesional.** Pareciera que resulta necesario recordar que los abogados también somos trabajadores, aún cuando ejerzamos una profesión independiente: los honorarios son nuestro salario, y en la especie los honorarios regulados son el fruto de más de 4 años de trabajo. El derecho a percibir la suma que fuera reconocida en concepto de honorarios como la retribución justa por las tareas desplegadas, se encuentra tutelado por el plexo normativo que emana de los arts. 14 y 14 bis, como asimismo de los arts. 16 y 17 de la C.N. La aplicación al *sub lite* de la norma impugnada en este caso en particular, resulta violatoria de la garantía constitucional a una retribución justa y al derecho de propiedad del suscripto.

En este punto no resulta ocioso recordar el carácter alimentario de los honorarios (art. 14 bis de la Const. Nac. y 1627 del Cód. Civ.). **El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y es considerado, por ende, de carácter alimentario;** por cuanto la equivalencia en la prestación alimentaria debe mantenerse inalterable. *"El crédito por honorarios está amparado por el derecho constitucional a la justa retribución por el trabajo personal y tiene, en principio, carácter alimentario, pues es el fruto civil de la profesión y constituye el medio con el cual los profesionales satisfacen las necesidades vitales propias y de sus familias..."* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala G • 17/05/2002 • Consorcio de Prop. Viamonte 1510 c. Cano, Horacio) "Los honorarios tienen carácter alimentario, pues constituyen el medio con el cual el profesional satisface sus necesidades vitales propias y de su familia, incluyendo lo necesario para conservar una mínima subsistencia, es decir, los alimentos naturales, habitación, vestuario, atención de enfermedades, esparcimiento, educación, etc." (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala C • 06/03/2001 • Ciudad de Buenos Aires c. Sarabia, Juan).

Por lo tanto, y en virtud de las razones y consideraciones expuestas, solicito se haga lugar a la revocatoria “in extremis” planteada, declarando la inconveniencia e inconstitucionalidad toda vez que EL PRORRATEO DEL ART 730 DEL CCCN, NO ES APLICABLE AL CASO CONCRETO.

En tal sentido, pasemos a analizar un reciente fallo de agosto de 2022 recaído en los autos “D. M., D. A. Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS” (2388/2018) CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL – SALA II, en el cual se trató **un caso idéntico al presente**, es decir, un caso amparado dentro de la ley 24.240, en el cual la perdidosa opuso la aplicación del art. 730 sobre los honorarios de los profesionales, y estos rechazaron el planteo **invocando la imposibilidad de cobrar la diferencia de sus honorarios en razón del régimen de justicia gratuita del art 53 de la LDC, que afectaba al actor.**

En este fallo, los camaristas introdujeron su decisorio manifestando lo siguiente :*“Si bien en los fallos indicados la Corte Suprema se pronunció sobre la validez constitucional de la norma objetada, el caso traído a conocimiento de esta Sala, exhibe aristas diferentes. Corresponde recordar que el análisis respecto de la adecuación de una norma a la Constitución se ciñe al caso concreto, en donde el particular interesado debe demostrar el gravamen que la aplicación de la ley le genera. Sucede que un precepto puede resultar válido y razonable en alguna de sus partes, pero al momento de su confrontación en un asunto puntual puede derivar en consecuencias lesivas que exceden el marco establecido en el art. 28 de la Constitución. Es por ello que corresponde a este Tribunal indagar sí lo normado por el artículo 730 del Código Civil y Comercial vulnera, en este caso particular, el derecho de propiedad garantizado por el artículo 17, en cuya afectación el Dr. L. justifica el pedido de declaración de inconstitucionalidad de la norma. Ello así pues, en definitiva, lo que habrá de comprobarse es si lo regulado por el Código de fondo conlleva a un detrimento de la justa remuneración por el trabajo desempeñado por quien representó los intereses de la parte victoriosa durante el proceso”*. Así, los camaristas se dispusieron a analizar el litigio de esta forma: *“Para dar respuesta a ese interrogante, habrá que*

analizar la incidencia que tiene la regulación específica en materia de consumo y, más precisamente, el impacto de aquellas previsiones que regulan la cuestión relativa a los gastos generados en este tipo de procesos. En atención a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley N°24.240, conforme a la interpretación de la norma que proviene de la misma Corte Suprema, el Dr. A. A. L. no tendría la alternativa de reclamar a su cliente la porción de los honorarios que, de aplicarse la disposición contemplada en el artículo 730 del Código Civil y Comercial, quedarían insatisfechos”.

Destacaron además, los camaristas que “...la gratuidad del proceso judicial configura una prerrogativa reconocida al consumidor dada su condición de tal” concluyendo que una interpretación que pretenda restringir los alcances del precepto no solo desconocería la pauta interpretativa que se desaconseja distinguir... donde la ley no distingue (Fallos: 294:74; 304:226; 333:375) sino que conspiraría contra la efectiva concreción de las garantías constitucionales establecidas a favor de los consumidores. **Y en cuanto a la posibilidad de que el letrado pudiera cobrarle a la parte vencedora la diferencia de honorarios, se resolvió que no podría hacerlo** debido a que el actor era un sujeto bajo la tutela del régimen de gratuidad de la justicia del art. 53 de la ley 24.240: “el beneficio de gratuidad del que gozan los actores en su carácter de consumidores operaría como un obstáculo para la persecución del cobro del remanente de los honorarios que la condenada en costas no saldaría de beneficiarse con lo dispuesto por el artículo 730 del Código Civil y Comercial. Ello así pues, en la medida que el profesional no podrá reclamarle a sus clientes la porción impaga de sus honorarios por quien resultó condenado en costas... vería de manera sustancial mermados sus ingresos en virtud de la limitación establecida”, lo que representa una clara vulneración del art. 17 y 14bis de la CN. En definitiva, los camaristas Florencia Nallar, Eduardo Daniel Gottardi y Alfredo Silverio Gusman entendieron que en el caso correspondía “*declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial de la Nación y excluir su aplicación*” en estos autos, por lo que revocaron la decisión de primera instancia apelada dejando sin efecto el prorrateo ordenado.

La resolución de esta sala ha sido extremadamente justa y contundente con el fallo de 1/9/2022, pionera y excelente en cuanto al razonamiento y fundamentos, y ha sido ampliamente difundida y comentada en el ámbito académico, marcando un sendero para juzgados de primera instancia y sus pares de los diferentes fueros,

c) Confiscatoriedad conforme doctrina de CSJN

Volvemos a decirlo, la aplicación de la norma en cuestión importa en el caso concreto que nos ocupa **UNA IRRAZONABLE REDUCCIÓN DE CASI EL 55% DEL MONTO DE HONORARIOS** que corresponden por las tareas de primera instancia, que no podrán ser cobradas por los suscriptos.

Ante el supuesto de que los hechos y los argumentos vertidos por los suscriptos no resultaran suficientes para conmovier al superior en el sentido de que corrijan los errores materiales y se revierta el fallo recurrido en razón de que los suscritos y peritos se quedarían sin poder cobrar a nadie la parte cercenada de sus honorarios, **aún así, nos encontraríamos ante una violación de los derechos constitucionales que debe ser reparada.** Y esto responde a que la reducción de un 55% de los honorarios de los suscritos, regulados y firmes, resulta tan arbitrario e irrazonable que **constituye lisa y llanamente una CONFISCACIÓN**, aunque no lo vea así el *a quo* y el superior apoye ese criterio. En tal sentido, **la propia CSJN ha establecido que la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital, se estima confiscatoria de arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias de este orden serían lo suficientemente significativas para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, lo que ha sido replicado en numerosos fallos de los diferentes fueros.**

En efecto, existe abundante jurisprudencia que respalda esta doctrina de la CSJN coincidiendo en general en que, *“Si la aplicación del prorrateo supera tal porcentaje del monto que hubiera correspondido, estaríamos frente a la violación de una norma de raigambre constitucional, por lo que correspondería su tacha en tal sentido. En ese entendimiento, los agravios tendrán favorable acogida...”* (ROJO, ALBERTO FEDERICO Y

OTROS c/ SOSA, NATALIA CARLA Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

En efecto V.E., no solamente se ha producido con el fallo recurrido una manifiesta inconstitucionalidad que afecta los derechos de los suscritos por ver cercenados sus honorarios de forma que no podrán cobrarlos a nadie, sino que además, el porcentaje de la reducción constituye una confiscatoriedad en la retribución de las labores de un abogado que debe ser evitada.

En estos autos, la fiscal interviniente, Gabriela Boquin, dictaminó al respecto que la normativa cuestionada no agravaría, en principio, el orden constitucional; pero hizo una salvedad al señalar que, **“a menos que la aplicación sea confiscatoria para el interesado, en cuyo caso sería procedente declarar la inconstitucionalidad, en tanto resulte irrazonable y en su caso vulnere los arts . 14, 16 y 17 de la Constitución Nacional”**. Asimismo, en respaldo de este criterio, citó jurisprudencia respecto a un caso concreto (“Peñalva Lorena Noemí c/ Casa de Seguros s/Ordinario Expte. 82081/2016”) en el que se falló a favor de declarar la inconstitucionalidad en virtud de que su aplicación superaba el 30 % del capital a percibir en concepto de honorarios firmes del letrado.

Esto mismo ha sido dictaminado una y otra vez por fiscales intervinientes en casos como el presente en los diferentes fueros, como el del fiscal que intervino en los autos OLMOS, JUAN AUGUSTO c/ RJG SRL Y OTRO s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE) ,Sala H de la CNCiv (13771/2003), cuando expuso: que: **“Al respecto, se ha pronunciado la Sala “H” en el sentido de que *corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, en tanto su aplicación supera el 30% del capital a percibir en concepto de honorarios regulados y firmes del letrado, ...*”** (conf. CNCiv, Sala “H” en autos “Gómez, Silvia Graciela c/ López, Ariel Francisco y otros s/ daños y perjuicios”, resolución del 11/07 /2019; id., en autos “Rizzo, Alicia Beatriz c/ Cons. de Prop. Ministro Brin 420 CABA y otro s/ daños y perjuicios” del 17/12/19; también la Excma. Sala “L” in re “Choque, Mamani Jenny Marisol c/ Barberito Colque, Mirta y otro s/ daños y perjuicios” del 11/02/2020; id., autos

Garro, Diego Alberto y otro c/ Cardozo, Ricardo Manuel y otros s/ daños y perjuicios”, del 09/11/20, íd., Sala “B”, en autos “Vieiros, María Layla c/ Altube, Margarita Susana s/ daños y perjuicios”, del 10/05/2021; íd. Sala “E” in re “Greco, Gustavo Tomás y otro c/ Logística Vermar S.R.L. y otros s/ daños y perjuicios” del 18/04/22, íd. Sala “F” in re “Elizagaray. Ana María c/ Saeg, Teresa Romina s/ daños y perjuicios”, del 04/11/2022; id. Sala “J” en autos “Silva, Lidia Ester c/ Gral. Tomas Guido S.A.C.I.F. s /daños y perjuicios”, resolución del 13/02/2023)...”.

Y se dijo en fallo de la Sala H de la CNCiv, en los autos señalados en el párrafo anterior que: *“En tal sentido ha establecido nuestro Máximo Tribunal que la pauta de reducción del treinta por ciento (30%) del capital se estima como confiscatorio o arbitraria desproporcionalidad, de modo que las diferencias que giren en ese orden son lo suficientemente significativas como para considerarlas lesivas del derecho de propiedad garantizado por el art. 17 de la Constitución Nacional, criterio que fue aplicado por esta Sala en los autos caratulados “ Diment JoséEdgardo c/ Silberman Norbero Reinaldo y Otros s/ Simulación”, Expte. N° 53.588/98, del 12/11/201, ...”, y concluyó diciendo: “En consecuencia, corresponde declarar en este caso concreto la inconstitucionalidad del artículo 730 del Código Civil y Comercial, en tanto su aplicación supera el 30% del capital a percibir en concepto de honorarios regulados y firmes”.*

Es por lo expuesto que también por causa de superar con amplitud el límite de reducción de honorarios del 30%, el art. 730 del CCCN es inaplicable por su manifiesta inconstitucionalidad para el caso concreto de autos, debiendo tener presente que *“el control de constitucionalidad no sólo abarca los supuestos en que las normas derivadas son manifiestamente contrarias a las disposiciones de la Carta Magna, sino que además permite su ejercicio cuando aquellas resultan irrazonables, esto es, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o, cuando consagran una manifiesta iniquidad”* (CNCiv. Sala L, Julia Consuelo c/ Cons. Prop. Bogotá 356, esq. Ambrosetti y otros s/ daños y perjuicios, Expte. n°41.430/2008, del 5 de junio de 2017, ampliación de la Dra. Perez Pardo).

IV.-CONSECUENCIAS NEGATIVAS

Entienden los suscritos que de no enmendarse el fallo recurrido, se confirmará una sentencia que insulará un peligroso antecedente jurisprudencial, ya que dará inicio a una nueva era en la vida judicial en la cual **los abogados deberán iniciar los juicios sin saber ciencia cierta si al final del proceso podrán cobrar sus honorarios o no**, o incluso quizá terminar debiendo poner dinero de su propio bolsillo para pagar honorarios al letrado de la contraparte, peculiar situación claramente única en cualquier ámbito laboral o profesional de nuestro país.

Ello, en razón de la incertidumbre de que pudiera suceder lo que ha sucedido en este caso, en el cual la representación letrada de la parte actora, actuó durante cuatro años de litigio en la debida forma, con profesionalismo, responsabilidad, eficacia, en todas las etapas, y ganando el pleito, y al momento de cobrar los honorarios, el colega representante de la parte perdedora y condenada con la sola presentación de un escrito, logra dejar sin poder cobrar sus honorarios a los abogados de la parte vencedora.

Este absurdo en el cual el juez de primera instancia otorga al actor el beneficio de justicia gratuita, este gana el juicio y al final del proceso les cercena a sus abogados el 55% de sus honorarios y les dice que esta quita se la tienen que ir a cobrar a su cliente, al que previamente le había concedido el beneficio de no tener que pagar las costas, y luego en la Cámara confirman la reducción de honorarios pero dice que la diferencia no se le podrá cobrar a la parte actora, ni a la condenada, ni a nadie, y además se les condena en costas por petionar, para que utilicen las últimas monedas que les dejaron para pagarlas, y así quedarse sin cobrar absolutamente nada de honorarios, **no es un ámbito propicio para que los abogados quieran litigar y acepten representar a personas que persiguen, la defensa de sus derechos, decididamente no lo es.**

En efecto, si se confirma este fallo recurrido, **cada vez será más difícil el acceso a la justicia** para las personas que buscan representación letrada por casos de escasa relevancia en términos económicos, máxime si son consumidores, ya que los letrados se resistirán a iniciar un proceso que

durará varios años, sin saber si al final podrá cobrar por su trabajo o una decisión de un juez de turno, lo dejará sin poder cobrar nada, como en este caso.

Y esta obstaculización al acceso a la justicia, lejos de ser una apreciación personal V.E., es una tendencia real y preocupante que incluso ya se puede encontrar contemplada tanto en la doctrina como en la jurisprudencia.

En efecto, en la jurisprudencia se ha señalado el efecto descrito de la aplicación de esta norma, como en la siguiente cita: *“hace que el costo del litigio a cargo del vencedor absorba una parte substancial o la totalidad del crédito que motivó el pleito; ese desenlace resulta violatorio del derecho de propiedad (art. 17, CN) y de hecho frustra el acceso a la jurisdicción (art. 18 CN)”* (FERRER, Adán Luis, *“Límite de la condena en costas”*, LLC2016 (agosto), 423. TR LALEY AR/DOC/1894/2016).

Y también en la jurisprudencia se destaca esta consecuencia sobre el acceso a la justicia, como en el reciente fallo recaído en los autos DE MATTEI, DIEGO ANTONIO Y OTRO c/ EDESUR SA s/DAÑOS Y PERJUICIOS,(2388/2018 - C.N.Civ y Com Federal) en el cual, se dijo en este sentido: *“Acontece que si en pleitos como el presente los honorarios de los letrados de los actores se vieran cercenados en la escala que refleja la resolución del día 2.02.2022, la afectación del derecho de acceso a la justicia se torna evidente, en atención a que difícilmente los consumidores encuentren abogados dispuestos a tomar sus casos, atento al desincentivo que la aplicación estricta del art. 730 del Código Civil y Comercial genera en casos como el de autos. Al menos, como sucederá en muchos conflictos, sin requerir del consumidor un adelanto de estipendios como condición para iniciar el pleito. **En ese contexto, no es de descartar que la imposibilidad de hacer frente a esos costos se torne en un obstáculo para el inicio de procesos en defensa de derechos de sujetos que se encuentran en situación de desventaja, en contradicción con lo dispuesto en los artículos constitucionales 18, 42 y de otros instrumentos supranacionales de alcurnia constitucional de conformidad con lo dispuesto en el inc. 22 del art. 75”***.

V.- HACE SABER

Hacen saber los suscritos que, dada la extrema trascendencia del tema de que se trata en el presente, y de que las posibles consecuencias que podría provocar la confirmación del fallo recurrido resultan de la incumbencia a toda la comunidad de abogados, se ha puesto formalmente en conocimiento de este caso y de la presentación de este recurso a la **Comisión de honorarios y aranceles del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal**, a los efectos de solicitar su intervención y presentación en el expediente, a sus efectos.

VI.- MANTIENE RESERVA DEL CASO FEDERAL

Al encontrarse comprometidos mi derecho constitucional de defensa y mi derecho de propiedad, en la forma que se desarrolló en los puntos II y III, es que formulo la Reserva del Caso Federal oportunamente efectuada, por cuanto la confirmación del decisorio recaído en autos, vulneraría derechos constitucionales del actor.

VII.- PETITORIO

Por todo lo expuesto a V.E. solicito:

I,. Se tenga por presentado en tiempo y forma el recurso interpuesto

II.- Se haga lugar al presente recurso de revocatoria in extremis, interpuesto a fin de remediar los errores materiales aludidos, dictándose nuevo decisorio con los alcances solicitados.

IV,. Se tenga presente la reserva del Caso Federal..

Proveer de conformidad

SERÁ JUSTICIA


Dra. OFELIA J. CORTES
ABOGADA
T. 80 P. 903 C.P.A.C.F.
T. XVI P. 186 C.A.S.M.



Poder Judicial de la Nación

Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

SALA E

24692 / 2021 AGUILAR, RUBEN ARNALDO c/ ZURICH
ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS S.A. s/ORDINARIO

Juzg.11 Sec. 21

15 - 14 - 13

Buenos Aires, 26 de noviembre de 2024.-

1. Los Dres. Ofelia de Jesús Cortés y Roque Daniel Favale apelaron la resolución de fs. 378 en el que el Juez de grado rechazó el planteo de inconstitucionalidad del prorrateo regulado en el art. 730 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Los agravios expresados a fs. 385/396 fueron contestados a fs. 398/400 por la demandada.

La Representante del Ministerio Público Fiscal emitió el dictamen que antecede.

2. Este Tribunal se ha expedido, en distintas oportunidades, sosteniendo la constitucionalidad del CCyC. 730 (v. esta Sala, 27/04/24, "López Alejandro Gabriel c/ La Meridional Compañía Argentina de Seguros S.A. s/ ordinario", íd. 26/03/24 "Calogero, Guillermo C/ Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.U. S/ sumarísimo").

En efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación el día 11/06/19 en la causa "Latino Sandra Marcela c/ Sancor Coop de Seg. Ltda. y otros s/ daños y perjuicios" valoró que "...esa regulación limita la responsabilidad del condenado en costas y no el quantum de los honorarios profesionales..." y que "...la eventual posibilidad de que los profesionales intervinientes ejecuten a su cliente no condenado en costas por el saldo impago de honorarios que pudiese resultar del prorrateo



legal, no resulta violatoria del derecho de propiedad reconocido en el artículo 17 de la Constitución Nacional...".

Véase, que nuestro Máximo Tribunal, en el precedente “Villalba” (Fallos: 332:1276), afirmó que “... la normativa cuestionada tiene un inequívoco sentido de incorporar una limitación con respecto al daño resarcible que debe afrontar al deudor...”, decisión que se manifiesta “... como uno de los arbitrios posibles enderezados a disminuir el costo de los procesos judiciales y morigerar los índices de litigiosidad, asegurando la razonable satisfacción de las costas del proceso judicial por la parte vencida, sin convalidar excesos o abusos...”, concluyendo en que “... la elección entre el presente u otros medios posibles y conducentes para tales objetivos, constituye una cuestión que excede el ámbito del control de constitucionalidad y está reservada al Congreso...”.

En tal sentido, la aplicación de la limitación contenida en el CCyC. 730 no importaría una restricción del derecho de propiedad de los profesionales intervinientes sino más bien una distribución equitativa de los costos del proceso ya que se circunscribe al monto de la sentencia.

Y, además, no sería atribución de esta Sala sustituir al Poder Legislativo, dado que el control de constitucionalidad no incluye el examen de la conveniencia o acierto del criterio adoptado por el legislador en el ámbito propio de sus atribuciones, sino que debe limitarse al examen de la compatibilidad de las normas impugnadas observen con las disposiciones de la Ley Fundamental, consideradas éstas como un conjunto armónico, un todo coherente dentro del cual cada parte ha de interpretarse a la luz de todas las demás, evitando que la inteligencia de alguna de ellas altere el equilibrio del conjunto (Fallo: 312:122).

A mayor abundamiento, corresponde agregar que la invocada condición de consumidor de la parte actora y el beneficio de gratuidad con el que cuenta dicha parte en virtud de lo dispuesto por el art. 53 de la LDC y la doctrina plenaria sentada en los autos “Hambo”, tampoco modifica la aplicación de la normativa.

La gratuidad con la que cuenta el consumidor lo exime de pagar el saldo que quede pendiente de los honorarios salvo que,



eventualmente, se promueva algún interesado el incidente de solvencia que haga cesar al beneficio de gratuidad según lo dispuesto por el art. 53 in fine de la LDC.

Consecuentemente, los agravios formulados serán rechazados y el pronunciamiento apelado confirmado en lo que fue materia de recurso (v. en igual sentido, CNCom. Sala E, 29/03/22, “Franzone, Lorena Andrea c/ Mapfre Argentina Cía. De Seguros S.A. s/ ordinario”; íd, CNCom, Sala D, 3/05/22 “Carlos A Rodríguez-Horacio S Rodríguez Castetbon -Fernando C Rodríguez Castetbon S.H c/ Azimen S.A. y otros s/ ordinario”).

3. Por lo expuesto, se resuelve: rechazar los agravios y confirmar la resolución apelada; con costas (CPr. 68 y 69).

Comuníquese (cfr. Acordada C.S.J.N. N° 15/13), notifíquese a la Fiscal General y devuélvase sin más trámite, encomendándose al Juez de la primera instancia las diligencias ulteriores y las notificaciones pertinentes (Cpr. 36:1).

Los Dres. Pablo D. Heredia y Gerardo G. Vassallo firman la presente en razón de haber sido desinsaculados el 26.12.23 para subrogar las Vocalías vacantes Nro. 13 y 14, respectivamente.

Firman únicamente los suscriptos por hallarse vacante la vocalía N° 15 (art. 109 R.J.N.).

GERARDO G. VASSALLO

PABLO D. HEREDIA

MIGUEL E. GALLI

PROSECRETARIO DE CÁMARA





COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Hoja Adicional de Firmas
Presentación Matriculado/a

Número:

Buenos Aires,

Referencia: INTERVENCION

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 37 pagina/s.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Motivo:

Pase a Asesoría Letrada

Destinatario: Juan Pablo Echeverría



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Informe

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Expediente Electrónico EX-2024-00030069- -CPACF-SG

A: SECRETARÍA GENERAL

CC: LEGAL Y TÉCNICA

Se remite a fin de hacerle saber que, dada la urgencia del caso, se recomienda el dictado de una resolución en los términos del art. 73 del Reglamento Interno, con el objeto de ordenar la intervención de este Colegio Público y acompañar a los solicitantes en los planteos formulados y los que se efectúen en el futuro mientras exista vía procesal abierta y, oportunamente, se gire a la Comisión de Honorarios y Aranceles para su conocimiento.



COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DELA CAPITAL FEDERAL

Memorándum

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Comunicación EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Producido por la Repartición: AL

A: Pablo Martín Mozzi (AL), Florencia Bonarota (SG), Fernando Ernesto Britos (AD),

Con Copia A:

De mi mayor consideración:

Se remite a Secretaría General.

Saludo a Ud. muy atentamente



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Motivo:

Se remite a Secretaría General con el informe que se incorpora.

- Se envió una comunicación a: Pablo Martín Mozzi, Florencia Bonarota, Fernando Ernesto Britos, se vinculará a la brevedad.



**COLEGIOPÚBLICODEABOGADOS
DE LA CAPITAL FEDERAL**

Providencia

Número:

Buenos Aires,

Referencia: Pase electrónico de EX-2024-00030069- -CPACF-SG

Motivo:

En atención a lo recomendado por la Asesoría Letrada, en cuanto al dictado de una Resolución en los términos del art. 73, dada la urgencia del caso, pase a la Gerencia Legal y Técnica para su redacción.

Destinatario: ALYT-PVD



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

PRESIDENCIA (Art. 73 R.I. N° 133 /2024)

Buenos Aires, 11 de diciembre de 2024.

VISTO:

Que se recibieron solicitudes de inscripción para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas a realizarse el próximo miércoles 18 de diciembre obrantes en el 'Anexo I' que se acompaña a la presente.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo a lo informado por la Gerencia del Área del Matriculado y Matriculada con fecha 11 de diciembre de 2024, se encuentran verificados los extremos previstos en el art. 11° de la Ley 23.187 y los arts. 7°, 8° y 9° inc. a) del Reglamento Interno.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL COLEGIO PÚBLICO DE ABOGADOS DE LA CAPITAL FEDERAL,

en uso de sus facultades conferidas por los arts. 73 de la Ley 23.187 y 73 del Reglamento Interno de la Ley 23.187

RESUELVE:

- 1) Aprobar las solicitudes de inscripción de los abogados y las abogadas que integran la nómina, que se acompaña como 'ANEXO I' en esta resolución, para la Jura de Nuevos Matriculados y Matriculadas prevista para el miércoles 18 de diciembre del corriente año.
- 2) Comunicar lo resuelto a la Gerencia del Matriculado y la Matriculada.
- 3) Elevar al Consejo Directivo para su conocimiento y ratificación.

Dr. RICARDO GIL LAVEDRA
PRESIDENTE
Colegio Público de Abogados
De la Capital Federal

...the ...

...

...the ...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

'ANEXO I'

INSCRIPCIONES
DU 37597546 SANTOS, JOAQUIN
DU 41574022 MARTINEZ, CANDELA
DU 41133713 HERNANDEZ, BLAS MARTIN
DU 35977673 MEDINA, MORENA AYELEN
DU 42175970 PAPETTI, FABRICIO EMANUEL
DU 43445341 REPETTO MONTENEGRO, JULIETA AGUSTINA
DU 41308305 CACERES, GIULIANA SOL
DU 22277527 BECCIU, MARIA CRISTINA
DU 32638701 GONZALEZ, LUCIA
DU 37905728 BRUSA, SANTIAGO HERNAN
DU 40007546 PATIÑO, CAMILA LUCIA
DU 38069444 GOYBURU, GUSTAVO
DU 41565992 MOTA PALACIOS, FATIMA MARIA
DU 39913502 AQUINO, GUADALUPE
DU 41063172 KASZUBA, CARLA
DU 38616005 AYALA CODAZZI, CARLA ANDREA
DU 40846823 GIULIANO, PABLO MARCELO
DU 39609311 FITTIPALDI, CAROLINA BRENDA
DU 34692246 PACHECO, LUCAS HERNAN
DU 40250995 HERRERA GONZALEZ, MARINA LUJAN
DU 42587619 GARBARINO, LUCIA
DU 23949609 ARAUJO, MARCELO ALEJANDRO
DU 40570507 MILLA, SOFIA ALDANA
DU 41985997 ZAMBRANO ALIAS D'ABATE, TOMAS
DU 20481495 MARIONI, ANDREA VIVIANA
DU 17990598 GARCIA GLOVER, ELIZABETH MARIANA
DU 33003116 CACACE, RODOLFO MARTIN
DU 43044203 PERALTA, NAHIARA MILAGROS
DU 32724364 GONZALEZ, LEANDRO EZEQUIEL
DU 42643062 MORENO, PALOMA VICTORIA
DU 38684404 JUAREZ, AGUSTINA MARIANA
DU 39655818 ESCALADA FERNANDEZ, CAMILA BELEN
DU 10810392 CANFORA, CLAUDIA ANA

DU 43035280 ROSSO, MALENA PILAR
DU 18497866 SAMUDIO, JUAN RAMON
DU 36311516 PINI, AGOSTINO
DU 40896710 GARBUYO, FLORENCIA LUJAN
DU 41354049 FORTUNY, BAUTISTA MARTIN
DU 40938582 BRITTEZ MIEREZ, MILAGROS TATIANA
DU 21055971 COZZA, ADRIANA ISABEL
DU 24053067 MELITSKO, SILVANA PAULA
DU 32686762 CASSARINO, ELENA MARITZA
DU 16225682 LUIS, PABLO DAVID
DU 95340416 ARIAS VERA, ROGER DANIEL
DU 35380504 MOREIRA, FERNANDO NICOLAS
DU 24583916 FERNANDEZ DE LORENZO, RODOLFO MAXIMILIANO
DU 41199588 MALLEA, JOEL LORENZO
DU 40540478 YOLOPO, DAIANA BELEN
DU 35172694 DANGELO, FLORENCIA SOLEDAD
DU 24363743 SCOTTO, ARACELI
DU 40302179 LEIVA, ELIAN EMMANUEL
DU 36904258 LION, FERNANDO
DU 31438460 MAIAROTA, ROMINA SOLEDAD
DU 42433991 CLEMENTONE IGLESIAS, ABRIL
DU 43617532 RUIZ GUTIERREZ, LUCAS
DU 21563007 ANGELONI, FABIANA CAROLINA
DU 43053534 LACHIN, SOFIA JACQUELINE
DU 18151380 ARIAS, CLAUDIO HECTOR
DU 42103016 CAPDEPONT, LUCIA
DU 42453531 SANTILLAN PIAZZA, MARIA CAMILA
DU 18127941 PERE, MIGUEL ANGEL
DU 41137113 VIÑAS, MARIANO GONZALO
DU 40230007 INTROCASO, EMILIANO ARIEL
DU 13071201 IBARBIA, NESTOR GABRIEL
DU 95417975 GUERRERO FRETES, BRENDA ANABEL
DU 39556118 GAMARRA, MARTIN SEBASTIAN
DU 20821111 CASADEI, SILVANA MARCELA
DU 26534321 ILARI, ANA DANIELA
DU 40571160 MACHUCA CASTAGNOLA, MARIA BELEN
DU 38614998 SZERESZEWSKI, LEANDRO
DU 21997485 ORSI, OSCAR ALBERTO
DU 29064087 AGUIRRE, GRACIELA BEATRIZ
DU 26971042 BENITEZ, GERMAN GASTON
DU 41567379 RABBIA, CINTHYA DANIELA



Colegio Público de Abogados de la Capital Federal

DU 42822448	ESPINOS, LUCAS DANIEL
DU 39270050	MARCO, AYLEN SOLANGE
DU 38956017	RIDDLE DI FELICE, AGUSTIN IAN
DU 33606270	RODRIGUES, FATIMA LUJAN
DU 32323481	CIRIACI, MARIA FLORENCIA
DU 36468991	CRISTALDO, MAURICIO EZEQUIEL
DU 30261819	ELISEIRI, MARIANA
DU 42024874	GALLI, RODRIGO
DU 19054705	VAZQUEZ ACOSTA, DANIEL
DU 31727000	POMERO, VANESA ELIZABETH
DU 42655127	CORREA, CAMILA MARIANA
DU 41918807	CELICO DENTI, ORNELLA GIULIANA
DU 41914313	BARBOZA JURI, FACUNDO IGNACIO
DU 36397415	LEIS MUÑOZ, NATALIA LUZ
DU 40638683	AGUILAR, MELANIE LUCIANA

The first part of the document discusses the importance of maintaining accurate records of all transactions. It emphasizes that every entry should be supported by a valid receipt or invoice. This ensures transparency and allows for easy verification of the data.

In the second section, the author details the various methods used to collect and analyze the data. This includes both manual and automated processes. The goal is to ensure that the data is as accurate and reliable as possible.

The third section provides a comprehensive overview of the results obtained from the analysis. It highlights the key findings and discusses their implications for the overall project. The data shows a clear trend in the way things are changing over time.

Finally, the document concludes with a series of recommendations based on the findings. These suggestions are intended to help improve the efficiency and accuracy of the data collection process in the future.